

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**



**TESIS PARA OPTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO**

---

**La Garantía del principio de legalidad en el proceso de altos funcionarios  
del Estado por Infracción Constitucional en el Perú**

---

**Área de investigación:**  
Derecho Constitucional

**Autor:**

Br./Ms. Moreno Rentería, Carlos Guillermo

**Jurado Evaluador:**

**Presidente** : Ortecho Villena, Víctor Julio

**Secretario** : Lozano Peralta, Raúl Iván

**Vocal** : Benites Vásquez, Tula Luz

**Asesor:**

Rojas Lujan, Víctor William

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8153-3882>

**Trujillo - Perú**  
**2022**

**Fecha de sustentación: 06/07/2022**

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Como una idea preliminar, se expone que, en todo contexto social, siempre se cuenta con una estructura jerárquica de poderes, por la voluntad expresa de la población, para que, en la propia interacción de aquellos, sean regulados a través de medios de control, que en la parte que nos importa, serían los denominados formales.

Sin embargo, precisamente por los ejes verticales de poder, de unos agentes en comparación a otros tantos, ya sea por su rol de funcionarios de alto rango – como el caso del Presidente de la República, los Congresistas, El Fiscal de la Nación, entre otros-, cuando se les procesa por algún delito que han cometido en el ejercicio de su cargo, llevan un procedimiento distinto que la propia Constitución Política del Perú, ha catalogado como “ante juicio o juicio político”, a través de la denominada “Acusación Constitucional”.

La concepción normativa que se ha tenido acerca de estas figuras, han tenido un importante cambio a lo largo de dación de Constituciones Políticas que se desarrollaron en su oportunidad, en instancias nacionales.

Como una forma de brindar el panorama general de este tipo de figuras, el profesor Ortecho Villena (2003), precisa que los orígenes de esta manera de procesar a los funcionarios de más alto rango, son el denominado juicio de residencia que se estructuró en la esfera colonial, y que recaía en los virreyes, de los cuales, sin asumir que se podría discriminar o separar aquellos, debían detallar aspectos propios de su gestión. (pág. 63)

En esa línea del autor precedente, se señala que cuando ya se tenía autonomía en cuanto a las funciones, se continuó en la práctica del juicio de residencia, hasta los años 1860-1870, en donde a través de lo establecido ya por las posteriores constituciones, se arribó a la figura del antejuicio, el mismo que en la Carta Magna Actual, existe con el nombre de juicio político. (pág. 63)

Los criterios que se han utilizado para subsumir dentro de este tipo de procesos a los funcionarios de mayor jerarquía en el eje estatal, apuntan a que no existe

uniformidad de funciones entre cualquier sujeto habitante de una población, respecto a los que ostentan un poder, pues precisamente, esta jerarquía, suministra una explicación del sometimiento a procedimientos especiales para aquellos funcionarios.

En ese sentido, mencionamos esto último, en razón a la exposición en la que se han visto sumergido nuestros políticos, por la comisión de presuntos delitos que se han desprendido de hechos realizados cuando ostentaban cargos públicos, sobre todo, en los últimos años.

Empero, para una mayor comprensión de estos sucesos, es preciso mencionar la literalidad que se expone en los artículos 99° y 100° de nuestra Carta Magna, que se señalan a continuación.

Por un lado, el artículo 99° precisa que *“Corresponde a la comisión permanente acusar ante el Congreso: Al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (...) por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”*.

Es decir, la reflexión que se nos exige en la configuración de este apartado normativo, es que si la misma, cumple con todos los parámetros que se exige dentro de un debido proceso, a pesar de que se esté en una instancia distinta a la judicial, y nos adentremos a los campos puramente parlamentarios y/o constitucionales.

El profesor Chanamé Orbe (2005), comenta que *“(...) para ser enjuiciados o sancionados (de acuerdo a ley) necesariamente tienen que ser acusador de manera formal (debido proceso parlamentario), significa que inicia la acusación la comisión permanente quien lo transfiere al pleno del congreso que es donde se toman las decisiones según el caso, evitando así que se cometan arbitrariedades”*. (pág. 203)

Por ello, sin desprendernos de la interpretación dada al artículo en comento, señala el mismo “una infracción de la constitución” y de manera copulativa señala “y por todo delito que cometan”, nos abre una puerta exegética, en el sentido de

que *“hay infracciones de la Constitución que no están tipificadas en el Código Penal. Por eso, el Congreso puede suspender al alto funcionario o inhabilitarlo o destituirlo, sin deducir responsabilidad de tipo penal”*. (CHIRINOS SOTO & CHIRINOS SOTO, 2007, pág. 246)

Esta proposición, no hace más que hablar de las llamadas “incapacidades morales”, las mismas por las que ha sido procesado en su oportunidad por dos de nuestros ex mandatarios de la República; Pedro Pablo Kuczynski; y Alberto Fujimori Fujimori.

Así mismo, el contexto del artículo 100° de la misma norma constitucional señala *“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso”*.

Al parecer se habilitan oportunamente, en el decurso de este proceso, que en el mismo pueda defenderse por sí mismo, y acudir con un abogado de su entera elección, empero, en los casos que se han ventilado por procesos en contra de funcionarios de alta competencia o cargo, hay matices propias de garantías insuficientes para los investigados, no sólo por las precisiones normativas del presente artículo, sino, además, del precedente a aquel.

Muy a pesar de que, por ejemplo, Bidart Campos, citado en un Expediente N° 0006-2003, y señalado oportunamente por Sar Omar (2006) nos acota que *“se le denomina juicio político (...) porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado”*. (SAR, 2006, pág. 371)

De por sí, resulta insostenible atacar la idea de que, según la literalidad del artículo 100° de la Constitución, se debe suspender o inhabilitar al funcionario por incumplimiento de su rol dentro del aparato estatal, pues, la misma debe darse, por ser un suceso de interés no sólo particular, por parte del agente jerárquico, sino además, se sumerge en la categoría de interés colectivo, en el

sentido de que toda sanción ya sea a los sujetos que son subsumidos en el cuerpo jerárquico de mayor orden estatal, como cualquier otra persona, deben proporcionarles las herramientas procesales necesarias para su correcta defensa.

Sin embargo, si se exponen casos respecto a funcionarios de los más altos rangos en el ejercicio del poder estatal, que, dicho sea de paso, han generado polémica en cuanto a sus in-correctas acciones; como los casos que se han precisado; llámese Hinostroza Pariachi, Alejandro Toledo, Ollanta Humala, entre otros. Se les puede sancionar con todo el peso de la ley, ¿aún si es que el trámite se ventile en instancias puramente parlamentarias y/o constitucionales, o se deriven a un fuero judicial propiamente dicho no son las propicias?

Con ello, ¿no se vulnerarían garantías como ya se ha mencionado, propias del debido proceso, tutela jurisdiccional, y más aún, quebrantarían directrices que encaminan un proceso, cuales quiera que sea la naturaleza de éste, tales como el principio de legalidad? Esto en razón a que no se expone según los artículos antes mencionados, cuál es el alcance y límites de tópicos como la incapacidad moral y la denominada infracción constitucional.

Como un brazo determinante del principio de legalidad, se tiene el artículo dos numeral veinticuatro literal “d” de nuestra Carta Magna, que refiere “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”, el mismo, que el profesor Benavente Chorres (2010) refiere que “(...) *se busca la seguridad jurídica, en los términos que es la ley, y no otra fuente, la que representa la voluntad jurídica popular de la sociedad*”. (pág. 53)

Es por ello determinante, el sumergir a profundidad el análisis de las normas referentes a los artículos 99° y 100° de nuestra Carta Magna, así como el respectivo reglamento del Congreso, donde se regulan aspectos relativos al procedimiento de estos funcionarios de alto rango estatal, pues, desde aquí pueden partir la mayor percepción de seguridad jurídica para una población, o puede describir un catálogo de normas insuficientes para el respeto de las garantías de los agentes que se someten a las instancias de naturaleza parlamentaria o judicial por sus propios actos.

Empero, como ya se dijo, no podría comprenderse la aceptación de las sanciones o presuntas impunidades a los agentes que ostentaban cargos públicos de alto rango y que, llevan en sus hombros el rechazo de la población. Tal como acota García Chávarri *“Si el Estado constitucional se construye bajo la premisa inversa que la dada por Maquiavelo, el fin no puede justificar los medios. Así, por ejemplo, la investigación y acusación constitucional sin contar con indicios delictivos suficientes no son medios proporcionales (...).”*(pág. 281)

Como idea pre conclusiva, se expone que *“Si bien se debe conseguir la sanción de los altos funcionarios por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ésta no debe materializarse a cualquier costo”*. (pág. 281)

## **1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿De qué manera el procedimiento de acusación constitucional en el ámbito político, garantiza el principio de legalidad de los altos funcionarios que presuntamente realizan infracciones constitucionales o hechos catalogados como delitos, según la lectura de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política, así como los artículos 88° y 89° del Propio Reglamento del Congreso?

## **1.3. HIPÓTESIS:**

El procedimiento de acusación constitucional en el ámbito político actualmente regulado, garantizaría el principio de legalidad de los altos funcionarios que presuntamente realizan infracciones constitucionales o hechos catalogados como delitos, según la lectura de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política, si en los artículos 88° y 89° del Propio Reglamento del Congreso, exista una delimitación del contenido de categorías como infracción constitucional e incapacidad moral a las que hace referencia, las normas antes mencionadas.

### **1.3.1. VARIABLES**

***Variable Independiente → Variable Dependiente***

***Variable Independiente:***

La acusación constitucional (artículos 99, 100 y 113 de la Constitución; artículos 88°, 89° del Reglamento del Congreso)

**Variable Dependiente:**

La incidencia del procedimiento de acusación en la garantía para los altos funcionarios del artículo 99 y 100 de la constitución política del estado

**1.4. OBJETIVOS**

**1.4.1.1. Objetivo general**

- Evaluar la interpretación de los artículos 99° y 100° de la Constitución y el artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso de la República, respecto al procedimiento al que se someten los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, y si los mismos cumplen con los parámetros judiciales necesarios como el cumplimiento del principio de legalidad, para aquellos que se someten a dichos fueros.

**1.4.1.2. Objetivos Específicos**

- Analizar la doctrina nacional relevante en cuanto a procedimiento al que se someten los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, y si los mismos cumplen con los parámetros judiciales como el cumplimiento del principio de legalidad, necesarios para aquellos que se someten a dichos fueros.
- Identificar la jurisprudencia relevante en cuanto a los procedimientos que se han sometido los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en el contexto nacional.

- Dar a conocer los principales procesos a los que se han sometido funcionarios del más alto rango, por presuntas infracciones constitucionales /o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otras instancias internacionales.
- Señalar las opiniones de especialistas en temas constitucionales, respecto al procedimiento al que se someten los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, de acuerdo a los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú y artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso de la República, y la afectación a principios rectores, tales como el de legalidad.
- Describir que aspectos debería contemplar una modificatoria legislativa que permita delimitar los contenidos penales y constitucionales que tipifiquen la infracción constitucional, la incapacidad moral de un Alto Funcionario del Estado, conforme los parámetros de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política y los mecanismos por medio del cual se determine su ejecución en un Proceso de Acusación Constitucional.
- Describir que aspectos debería contener una modificatoria legislativa que permita delimitar los alcances procesales del Debido Proceso, conforme los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

## **1.5. JUSTIFICACIÓN**

### **1.5.1.1. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:**

La presente tesis doctoral denominada “**La reglamentación de la infracción constitucional cometida por los altos funcionarios del Estado**” importa en

el sentido de que va a permitir un estudio integral respecto a los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú, así como del artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso de la República, que nos permitirá dilucidar acerca de que, si el procedimiento establecido en dichos apartados normativos, se adecuan a las garantías judiciales que todo funcionario de alto rango que cometen infracciones o delitos en el ejercicio de sus cargos deben proporcionarles, o contrario sensu, hay afectación de sus garantías o derechos, tales como el principio de legalidad.

#### **1.5.1.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA:**

El programa de tesis doctoral, al cual se pretende cumplir con la presente investigación, tendrá una justificación desde un plano práctico pues con la aplicación de estos artículos, se podrá dilucidar si efectivamente se han venido respetando las garantías judiciales como el principio de legalidad a los funcionarios de más alto rango que cometen infracciones constitucionales y conductas subsumidas en tipos penales en el ejercicio de sus cargos.

En ese sentido, a través de una propuesta lege ferenda se expondrán como recomendaciones los cambios sustanciales y/o procesales en los artículos 99°, 100° de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso, para permitir un mayor acercamiento a la protección de derechos que toda persona debe tener, cuando se le está investigando, de modo particular, para los funcionarios detallados en el párrafo precedente.

#### **1.5.1.3. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA:**

Con el estudio acucioso que se depondrá sobre las bases teóricas acerca de acusaciones constitucionales ; ante juicio político, juicio político, que se exponen no sólo por parte de la elaboración e interpretación doctrinal, sino también por las regulaciones legislativas sobre las mismas, se logrará acoplar o complementar las bases teóricas desde varias aristas para poder limitar

cualquier exceso que cometan los legisladores en la elaboración de las normas que son de referencia y aplicación para todo el contexto nacional, y con ello, los operadores jurisdiccionales, o en este caso, los propios congresistas a través de la Comisión Parlamentaria, puedan traducir mejor el sostenimiento de un verdadero Estado democrático de Derecho, con el respeto de las garantías judiciales para toda persona que se someta a un fuero, sea la naturaleza, que ésta tuviese.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

#### **2.1.1. ANTECEDENTES:**

##### **2.1.1.1. Investigaciones Previas**

En este ítem, partimos del artículo de investigación intitulado “Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional” del autor Silva Irrarázaval (2017), en donde el autor expresando una interpretación respecto a la garantía desde un sector político en correspondencia con la supremacía de la Constitución, señala que se concluye que “la supremacía constitucional es una noción que excede el marco propuesto por el carácter jurídico-normativo de la constitución” (pág. 38), en ese sentido, arriba también a la conclusión de que la Carta Magna “es incorrectamente comprendida cuando se la concibe como una realidad principal o exclusivamente jurídica-normativa, lo mismo si se la concibe como algo esencial o eminentemente político”. (pág. 38)

Por otro lado, se tiene la investigación intitulada “Naturaleza, características e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano”, a cargo de García Chavarri (2004) en donde señala que el control parlamentario de las acciones dadas por el gobierno “no debe entenderse, por cierto, como una sanción final al presunto responsable, sino como la garantía de una opinión pública libre, donde la ciudadanía esté en la posibilidad de conocer qué se está investigando, sobre qué asunto de interés relevante (...)” (GARCIA CHAVARRI, 2004)

Concluye el autor precitado que “se debería hacer una reforma constitucional del artículo 100 de la Constitución actual (o una mutación constitucional, en su defecto) con el propósito de extraer del modelo del antejuicio elementos extraños

y propios del juicio político” (GARCIA CHAVARRI, 2004, pág. 16) Va más allá, al proponer que se supriman las “posibilidades de sanción por parte del congreso, traerían como consecuencia el respeto a un debido proceso, pues el procedimiento parlamentario se limitaría a analizar si hay mérito suficiente para el levantamiento del fuero”. (pág. 16)

También el autor Eguiguren Praeli (2008) en su artículo de investigación titulado “Antejuicio y juicio político en el Perú” refiere que la figura del antejuicio político en el contexto nacional, a pesar de los cambios que se ha tenido en la Carta Magna Vigente “se asemeja más al juicio político latinoamericano, aunque conserva ciertas características propias, careciéndose de una adecuada regulación constitucional del cambio introducido” (pág. 43), e incluso sostiene que, “la modificación de nuestro tradicional antejuicio ha sido criticada por algunos sectores de la doctrina nacional, por los riesgos que puede suponer la imposición de sanciones al acusado por el congreso, dada la naturaleza esencialmente política de éste órgano, que incide en que sus decisiones se adopten a partir de consideraciones políticas (...)” (pág. 43)

## **2.2.2. MARCO NORMATIVO**

### **2.2.2.1. NORMATIVIDAD SUPRANACIONAL:**

- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **Artículo 8° Garantías Judiciales**

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)*

#### **Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del

delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.-

#### **Artículo 25.- Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **2.2.2.2. NORMATIVIDAD NACIONAL**

#### **CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ:**

##### **Artículo 99°**

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas

##### **Artículo 100°**

Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en

este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

### **Artículo 113°**

La Presidencia de la República vaca por: 1. Muerte del Presidente de la República. 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso. 3. Aceptación de su renuncia por el Congreso. 4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y 5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.

### **Artículo 139°**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los

previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

## **REGLAMENTO DEL CONGRESO**

### **Artículo 88°**

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas: (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) a) Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día. Para su admisión a debate y aprobación sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso. Integrarán la Comisión entre tres y siete Congresistas, propuestos por el Presidente del Congreso, respetando hasta donde sea posible el pluralismo y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios. A fin de garantizar el debido proceso, se evitará que la integren quienes hayan solicitado su constitución. (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 002-2009-CR, publicada el 29 de agosto de 2009)

(...)"

### **Artículo 89°**

Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas: a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra

los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.

(...)

## **2.2. LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, ANTECEDENTES, JURISDICCIÓN Y SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

### **2.3. El Congreso y sus clases de Control Político.**

En gran parte del territorio de Sudamérica y Centro América, como ya se sabe ha sido golpeado por dictaduras, y por ende ha sido muy difícil tener un control de un correcto desarrollo institucional, en forma técnica, normativa y política, y por ende no se permite realizar una correcta tarea parlamentaria.

Los congresistas, no han realizado procedimientos reales, es decir con apoyo humano y técnico, esto se debía a que existían parlamentos donde la oposición era superior, por ende, la mayoría buscaba intereses, y por ello no se ha desarrollado una consistente labor propia de un Estado de Derecho que garantice los Derechos Humanos esenciales de un país.

Lo mismo que se menciona en el párrafo anterior, tiene relación, en el concepto de las Constituciones de un país, ya que estas no han tenido aquel completo reglamentario o aquellas leyes que complementen jurídica y normativamente aquella denominada atribución constitucional.

Una institución que comprueba y explica aquella democratización del poder, es la institución del control político, cuyas funciones se encuentran distribuidas en el Estado Constitucional del Derecho, es por ello que el control político, realiza una vigilancia, indagación y fiscalización.

De la misma manera, cuando el pueblo encarga a sus representantes la tutela de su interés de Estado, surge en control parlamentario, esto es para resguardar y salvaguardar aquel interés colectivo e individual.

Aquel funcionamiento de un Estado se da a raíz de un funcionamiento financiero, legislativo y de tareas administrativas. Asimismo, aquella función del parlamento va mucho más allá de aquellas funciones financieras, administrativas y legislativas, ya que la tarea que hace el parlamento es una evaluación en conjunto, tanto de la acción administrativa del Gobierno y la acción política. Para que se realice esta tarea, se tiene que tener recursos jurídicos, técnicos,

instrumentos, con aquellos procedimientos legales previstos para que se realice aquel control, y finalmente resolver. De la misma forma se tiene que diseñar y desarrollar funciones de fiscalización, inclusive una fiscalización de otros poderes y organismos de Estado.

Así mismo se sabe que el control político al ser una función del parlamento, este está estrechamente vinculado a que exista la posibilidad de que se realice un control sobre las acciones que realiza el Poder Ejecutivo.

En el ordenamiento jurídico constitucional nacional, el control político, no solo recae en acciones del ejecutivo, sino que también en los órganos institucionales, así como, por ejemplo, en la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, Defensor del pueblo, entre muchos más.

De la misma manera la teoría democrática, nace de aquel supuesto práctico y teórico que la división de poderes es con la finalidad de resguardar la libertad y todos los derechos de las personas, es por ello, que se resguarda la no concertación de las decisiones en un solo poder del estado, y mucho menos en una sola persona. En este orden de ideas, el control e equilibrio entre todos los poderes de estado, resulta necesario y fundamental para mantener una institucionalidad democrática.

De lo mencionado podemos tener en cuenta que la función es construir aquella actividad necesaria de los parlamentarios, más allá que si el poder ejecutivo ejerce aquella indispensable función a través de los distintos tipos de control, tales como encontramos: al control represivo, control preventivo y al control funcional.

Aquel control legislativo lo ejerce aquel órgano constitucional y representativo, esencialmente político, y a raíz de ello como consecuencia se denota aquella característica de función política, misma que no se trata de una supervisión jurídica, que se entiende que se ejerce en base a criterios de legalidad si no se ejerce con criterios de oportunidad conveniencia o mérito.

Conforme al Art. N° 99 de la Constitución y el Art. N° 88 –j RC, se puede iniciar el antejuicio político, cuando conforme a la comisión investigadora del congreso e ha llegado establecer responsabilidad de los altos funcionarios, (contemplados en ley), tales como Ministros, miembros del Tribunal Constitucional, Fiscales Supremos, etc. Esa responsabilidad que encuentra la comisión del congreso es una infracción a la constitución o que se ha cometido un delito de función.

### **2.3.1. Las funciones del Congreso de la Republica**

Como es entendible, los parlamentarios en el Congreso, es aquel espejo que refleja lo social y político que va un País. La superioridad del congreso emana aquella función que realiza, respecto a las otras entidades, depende del tipo de congreso que desarrolla. Cómo se señala en la doctrina es característica necesaria de todo estado constitucional que éste se constituya en un amplio sistema de control de diversos tipos, tales como encontramos a; el control jurisdiccional, el control social y el control político. El control parlamentario es un control de carácter netamente político cuyo único agente es el congreso, y cuyo objeto es la conducta general del gobierno y por ende toda aquella acción de cualquier entidad pública del Estado, con la finalidad de preservar su independencia, es por ello que una manifestación de la función de control parlamentaria es aquel procedimiento de acusación constitucional misma que reconoce la atribución que tiene el congreso de ser sancionadora del Estado.

La distribución de funciones y separación de poderes dentro de un estado forma una balanza entre pesos y contrapesos, es por ello que la función de control que realiza el Congreso ha tomado gran relevancia actualmente, el control que ejerce el Congreso en contra de los actos del Gobierno, en sentido estricto, y tiene que entenderse como aquella sanción última al presunto responsable, sino, que tiene que entenderse como aquella garantía constitucional de una opinión libre y pública dónde la población tiene que conocer que se está investigando cuál es el asunto de interés relevante nacional, y a partir de allí se tiene que formar aquella libre y adecuada opinión pública.

El Congreso de la República del Perú es aquel órgano representativo del estado, y como ya he mencionado tiene funciones tales como, la representación, la emisión de leyes, la función constante de fiscalización y un control político. Todas estas funciones están orientadas al desarrollo político social y económico del país, así como una eventual reforma constitucional y otras funciones especiales únicas.

### **2.3.2. Función Legislativa.**

Una de las funciones esenciales del Congreso de la República del Perú es la función legislativa, esta función abarca aquel debate y aprobación de leyes, resoluciones legislativas y todas las reformas constitucionales, de la misma manera abarca aquella modificación, interpretación y derogación de las mismas. Todo esto se lleva siguiendo el procedimiento regulado en el reglamento del Congreso y en la constitución política del Perú de 1993.

Se puede definir a la función legislativa en relación a su contenido sustanciales como que el dictado de normas jurídicas generales estas ya pueden ser imperativas o de índole general y que están destinadas no a un solo individuo sino a una pluralidad de individuos.

Es así que la función legislativa en estricto es realizada por el poder legislativo y se encuentran dos elementos de la misma 1 material y otro orgánico el orgánico es que aclara la función que realiza el poder legislativo y lo material es el contenido de la función que viene a ser el dictado de normas.

### **2.3.3. Función de Control Político.**

Desde tiempo antiguo la ciudad de San buscados libertad por ende han rechazado un poder absoluto y ha tratado de crear un control que frené a sus instituciones un abuso un control de enfrentamiento entre el parlamento y el monarca existen dos tipos de controles el horizontal y el vertical el control político horizontal comprende aquel control intraorganico y este es cuando se opera dentro de una misma organización y el control interorganico o vertical funciona entre diversos poderes del estado.

Otra de las funciones del Congreso de la República del Perú, es la función de control político, misma que comprende aquel debate, aquella investigación y toda aprobación de acuerdos sobre aquella acción política del gobierno central. Asimismo, todos los actos de administración de las autoridades de estado, de la misma manera a aquella investigación. Respecto al ejercicio de la delegación de funciones legislativas encontramos a el dictado de todos decretos de urgencia y la fiscalización de bienes y recursos públicos, como verificar el cumplimiento del presidente de la República, y llevar adelante el antejuicio político, de la misma manera tienen que recordar la constitución política y hacer que las leyes se cumplan.

El control político viene hacer a qué institución que trata de explicar cómo se realiza una correcta democratización del poder ya que el existir una división de roles y defunciones estas tienen que ser fiscalizadas y es el control político que indaga quién fiscaliza y quién vigila, aunque en su mayoría se excede de los límites fijados por ley

El control político es aquella labor que realizan los congresistas y es una de sus funciones más importantes añadido a la de hacer leyes estas la realizan como ejercicio de su función

congresal en cada sesión del pleno, en esta parte de control político los congresistas hablan de cualquier tema que se les puede ocurrir en general temas que vinculan a altos funcionarios del gobierno o instituciones del estado.

#### **2.3.4. Funciones únicas e esenciales.**

Como funciones especiales que tiene el congreso de la República es de designar al Contralor General de la República, de la misma manera elegir al Defensor del Pueblo, como también elegir a los miembros del TC, elegir al director del Banco central de reservas, ratificarlo al mismo y en casos en concreto la remoción de ellos.

#### **2.3.5. El antejuicio.**

Esta institución constitucional, cuando es sacada a flote, lo que busca es levantar aquella inmunidad que gozan algunos altos funcionarios por posiblemente haber cometido un delito en ejercicio de sus funciones, el antejuicio político es aquel proceso en el cual se hace efectivo aquella acusación constitucional. A modo de conocimiento general sabemos que este antejuicio surgió en el país de Francia, como una reforma de tratamiento diferenciado de la criminalidad de los ministros, de la misma manera el antejuicio constituye una especie de antesala congresal tiene aquella responsabilidad penal o no.

De la misma manera el antejuicio como se sabe es la antesala del juicio político, en el juicio político, el congreso no aplica ninguna sanción al funcionario que se le acusa, lo único que hace es limitar si decides sobre la habilitación o no de aquella competencia judicial penal para que se inicia una investigación respecto al funcionario por la infracción del supuesto delito cometido en su función. El Congreso de la República acuerda después de una investigación si es que existen los indicios para levantar del fuero de protección que goza aquel alto funcionario y por ende que se ha procesado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones otorgadas por ley.

#### **2.3.6. Objetivo del Antejuicio.**

El antejuicio político a diferencia del juicio político lo que trata de establecer es aquella responsabilidad política de los altos funcionarios, el antejuicio político es un procedimiento político jurisdiccional que tiene por finalidad material establecer la responsabilidad jurídica de Los altos funcionarios ya sea que estos hayan cometido infracciones a la Constitución o haber realizado delitos en el ejercicio de sus funciones

La limitación del congreso respecto al antejuicio político es porque tiene que valerse para emitir una decisión de levantamiento del fuero y no solamente basarse de parámetros políticos sino también de un carácter jurídico. Respecto a la prueba que se tiene que valorar en un antejuicio político viene a ser de aquel procedimiento constitucional que está dada para que el congreso establezca el carácter o la verdad de los hechos imputados al funcionario es decir tiene el congreso que calificar a qué intención política o no de la denuncia constitucional que se le ha interpuesto a un alto funcionario respecto que se le tiene a un alto funcionario y no de la suspensión para tener una conveniencia política.

En relación al antejuicio político el tribunal constitucional en su sentencia 0006 – 2003 – AI/TC emitida el 5 de diciembre del 2003, desarrollado algunos de todos los aspectos normativos que están dentro de los artículos N° 99 y N° 100 de la constitución política; entre los más resaltantes encontramos el siguiente:

- El Tribunal Constitucional señala que en los casos de antejuicio político el congreso solamente puede acusar y levantar aquella prerrogativa funcional del funcionario, pero en ningún caso el Congreso tiene la facultad de sancionar hasta que el poder judicial haya sancionado al acusado es por ello que de ser el caso el Congreso de la República sólo puede sancionar los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones siempre y cuando dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en sentencia expedida consentida y firme por el poder judicial quedando de esta manera proscrita aquella toda interpretación contraria.

### **2.3.7. El juicio político**

Es aquella institución de naturaleza política, el juicio político presenta una importante polémica misma que está centrada en que no existe una limitación de cuáles serían los casos que están considerados como infracción a la constitución política, y que ésta no definición genera un eminente abuso por parte de los parlamentarios. Así como también se puede decir que cada uno de los artículos de la constitución política del Perú forma aquel catálogo de posibles contradicciones susceptibles a que sean llamadas una acusación por infracción de la constitución lo que significa le es que es imposible que este riesgo advertido se presente para tomar una decisión de poder sancionar y por ende se requiere de una alta votación una alta votación la cual no permitiría un abuso.

La esencia del juicio político es aquella facultad del congreso para sancionar mediante un verdadero juicio político. Ya que el juicio político no busca castigos lo que busque separar del cargo sin juzgar si es que el hecho que se le imputa al alto funcionario es delictivo o no, sino que se tiene que determinar si es que una situación determinada del gobierno es un inconveniente para un estado democrático y es necesaria la separación del funcionario del puesto que se encuentra ocupando.

### **2.3.8. Objetivo del juicio político.**

El juicio político tiene como objetivo imponer aquella sanción política impuesta al funcionario por realizar un acto inmoral o un acto que es políticamente reprobable porque puede llegar a lesionar aquella respetabilidad de la función que el funcionario representa en desempeño de su cargo.

El juicio político no tiene por finalidad imponer un castigo aquellos funcionarios que son considerados investigados dentro de un proceso penal, un juicio político es la protección del estado para poder retirar del poder a quién está haciendo mal uso del mismo, y por otro lado busca impedir que en un futuro vuelva este alto funcionario a retomar el poder.

Este retiro de poder es claramente aquel objetivo político del juicio político y exclusivamente sobre la base de la consideración de aquella índole política que el parlamento sanciona con la destitución la inhabilitación o la suspensión de aquel alto funcionario considerado responsable político.

De la misma manera el juicio político culmina con su objetivo cuando el alto funcionario es separado de su cargo, esto es lo que finalmente persigue un juicio político.

## **2.4. ESTRUCTURA DE LA ACUSACION CONSTITUCIONAL.**

### **2.4.1. Acusación Constitucional**

#### **2.4.1.1. Concepto.**

El modelo de la acusación constitucional surge en Francia cuando se quiere dar un tratamiento distinto a los delitos realizados por los ministros se le denomina acusación constitucional aquella que se hace en contra de algún alto funcionario en la República.

La acusación constitucional es aquel procedimiento que se realiza a los altos funcionarios que están comprendidos dentro del artículo N° 99 de la constitución política por quién cometió una supuesta infracción a la Constitución o han cometido delitos en razón de su cargo, a esto se le denomina antejuicio político ya que viene hacer una antesala a un proceso penal en el caso en concreto.

En el Perú la acusación constitucional tiene su fuente ante dos tipos de denuncias la primera por infracción a la constitución política y la segunda por un delito cometido en razón de su función.

En el primer supuesto es el parlamento aquella instancia que resuelve, y por ende sanciona de manera independiente y autónoma. De la misma manera puede también acusar a los funcionarios.

En el segundo supuesto el parlamento de la República del Perú cumple una función de antesala, es decir viene a ser aquel preámbulo de un proceso judicial, ya que el Congreso puede disponer o no si es que el funcionario acusado sea denunciado e investigado por el Ministerio Público y llevado ante los tribunales del poder judicial.

#### **2.4.2. Características de la Acusación Constitucional**

En nuestra constitución política de 1993 el modelo que se ha previsto no respeta aquella tradición constitucional que se inició con la Constitución de 1823 respecto al antejuicio, sino que este modelo previsto en la actual Constitución introduce en el procedimiento de la acusación constitucional elementos autónomos del juicio político.

Es por ello que en nuestro país el modelo de antejuicio y acusación constitucional se ha visto altamente modificado al establecer como facultad del parlamento la aplicación de sanciones como la destitución la inhabilitación o la suspensión de aquel alto funcionario acusado esta facultad atribuida al congreso es independiente de aquella judicatura ordinaria.

#### **2.4.3. Origen y evolución.**

El denominado impeachment es el origen de la acusación constitucional esto a raíz de que diversos autores han afirmado lo mismo en un inicio era un juicio político que tuvo nacimiento en Europa específicamente en el país de Inglaterra siglo 14 servía como aquel mecanismo para limitar las actuaciones del Rey de la misma manera

servía para imputar aquella responsabilidad de altos funcionarios asimismo imputaba responsabilidad a cualquier súbdito del reino de Inglaterra. La acusación constitucional tenía que ser presentada por la denominada cámara baja ante la denominada cámara alta.

A través de la acusación constitucional (impeachment) cualquiera conducta que se puede considerar perjudicial aquellos intereses de la ciudadanía o aquella conducta que podría llegar entenderse como aquel abuso de poder podría merecer una sanción. El desdén político a reprender sería cuando la cámara de los comunes o cámara baja y la cámara de los lores o cámara alta considerarse como tal. La imposición de aquella sanción estaba a cargo de la cámara de los lores o cámara alta y pues esta sanción dependía de aquella discrecionalidad de los miembros y podría abarcar esta sanción hasta la destitución del cargo inhabilitación de ejercer cualquier cargo público y hasta aquella multa o confiscación de bienes prisión o destierro.

En ese orden de ideas la Constitución de Francia que data del año 1791 estableció aquellas conductas que serían pasibles de una acusación constitucional entre las conductas más resaltables se tiene a: atentado contra la seguridad nacional y la constitución contra las libertades individuales y la propiedad y el gasto en vano del dinero público.

La finalidad de la acusación constitucional francesa era materializar aquella responsabilidad jurídica de todos los ministros por cometer un delito de función y al hacerlo permitían que la judicatura ordinaria les abriera un proceso y llevará ante los tribunales. En el caso de Francia evaluación que realiza el congreso es netamente de carácter jurídico por ende no implica que estén exentos de aquellos ribetes políticos cuando se evalúa los hechos imputados que ya intención de la denuncia constitucional.

Ahora bien, en el Perú la acusación constitucional ha tenido una evidente evolución normativa Ya que en su inicio de la república estuvo regulada de una manera general en nuestra primera constitución que data de 1823

En menos de 200 años hemos tenido 14 constituciones es por ello aquella evolución normativa.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ	REGULACION DE LA ACUSACION CONSTITUCIONAL

<p>C.P DE 1823</p>	<p>El artículo 90 de la Constitución de 1823 establecía que las atribuciones del senado son decretar en los casos ordinarios como también en los casos extraordinarios que dan lugar a aquella formación de una causa contra un magistrado que ejerciera cualquier tipo de poder ejecutivo supremo tribunal de justicia y ministros.</p> <p>De la misma manera en su artículo 91 la Constitución política de 1823 establecía que el senado no puede por ningún motivo procesar ni acusar ni poner de conocimiento al supremo tribunal de justicia ni siquiera de oficio cualquier ocurrencia relativa a aquella conducta de los magistrados sin perjuicio de lo que se establecía en la atribución quinta de ese capítulo.</p>
<p>C.P DE 1826</p>	<p>Respecto a la regulación de la acusación constitucional 1826 la encontramos en el artículo N° 51 dónde nos decía que las atribuciones de la cámara de senadores son que tenía que acusar ante el senado aquellas infracciones que el ejército del Perú haga de la Constitución los tratados públicos y las leyes.</p> <p>Asimismo, en su artículo N° 52 decía que la cámara de sensores pertenece única y exclusivamente a acusar de concusión traición o violación manifiesta de aquellas leyes fundamentales indispensables del estado continuando en ese orden de ideas en su artículo N° 53 mencionaba que si el senado estimaba fundada la acusación hecha por la cámara de sensores tenía lugar a un juicio nacional, pero si el senado declarada infundada la acusación</p>

	<p>pasaba aquella sucesión a la cámara de tribunales.</p> <p>Finalmente, en su artículo N° 56 establecía que al finalizar el juicio nacional se tenía que decretar que existía lugar a la formación de causa al vicepresidente o a los secretarios del estado por ende quedarán estos bajo la suspensión de sus funciones y ambas cámaras tendrían que pasar todos los antecedentes al tribunal supremo de justicia el cual a partir de allí conocerá única y exclusivamente la causa, y respecto a su fallo se tiene que ejecutar sin acudir a una apelación.</p>
C.P DE 1828	<p>Nuestra Constitución Política de 1828, establecía en su artículo N° 22 que se tiene la obligación y el deber de acusar ante el senado, tanto al vicepresidente como al presidente de la república, así como a los ministros de estado y a todos los vocales de la corte Suprema de justicia del Perú, por delitos como: atentados contra la seguridad pública, concusión, de traición, de infracciones de la Constitución y en general por todo aquel delito que se cometa por el ejercicio de su función y que como consecuencia de ese accionar delictivo se le imponga una pena infamante.</p>
C.P DE 1834	<p>La Constitución política de 1834 respecto a la acusación constitucional en su artículo N° 23 establecía que le corresponde acusar de oficio o instancia de cualquier ciudadano frente al senado, al presidente de la República del Perú, a cualquier miembro de ambas cámaras, a los ministros de estado, a los del</p>

	<p>consejo de estado, y a todos los vocales de la corte Suprema por los delitos contra la seguridad pública, delitos de traición, infracciones de la Constitución, Concusión y en general por todo aquel delito cometido por infracción del ejercicio de su función , además por cualquier delito que se le imponga una pena infamante.</p> <p>De la misma manera en su artículo N° 32 establecía que a la cámara de senadores corresponde conocer si hay lugar a la formación de causas en las acusaciones que haga aquella cámara de diputados es por ello que se debe concurrir el voto unánime de dos tercios de los senadores presentes en sala para formar una sentencia.</p> <p>Respecto a la sentencia en su artículo número N° 33 nos decía que la sentencia del senado no produce otro efecto que suspender el empleo del acusado el que ya queda a juicio según la ley.</p>
C.P DE 1839	<p>Respecto a la acusación constitucional nuestra Constitución política de 1839 contempla en su artículo N° 35 que quienes tienen la facultad de acusar ante el senado al presidente de la república durante todo el tiempo de su mandato asimismo acusar a los miembros de ambas cámaras a los del consejo de estado a los ministros de estado y a todos los vocales de la corte Suprema por delitos de traición concusión atentado contra la seguridad pública y en general por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones violando las mismas a un delito a que este impuesto pena infamante de la misma manera y en relación a lo mencionado el artículo N° 42 de</p>

	<p>la Constitución de 1839 sostenía que también tienen la facultad de conocer la causa en las acusaciones que puede realizar la cámara de diputados en este caso se debe de concurrir a un voto unánime de los presentes correspondiente a los dos tercios de los mismos para así poder formar sentencia y respecto a la sentencia el artículo 43 de la Constitución nos decía que la sentencia que emitió el senado no produce más que otro efecto que suspender de las funciones designadas aquel funcionario y este funcionario queda a disposición de lo que la ley manda.</p>
C.P DE 1856	<p>En concordancia de la acusación constitucional la Constitución de 1856 contemplaba está en su artículo N° 61 misma que decía que corresponde únicamente a la cámara de diputados la facultad de acusar ante el senado durante el mandato presidencial al presidente por cualquier infracción que haya cometido directamente de la constitución, asimismo acusar a los ministros de estado, a los miembros de ambas cámaras, y a todos los vocales de la corte Suprema, por las mismas infracciones que se le acusa al presidente de la república, añadido a esto se puede acusar a los mismos por haber cometido un delito en el ejercicio de su función y este delito está señalado dentro de una pena corporal aflictiva. En relación a lo mencionado en el artículo N° 62 de la Constitución de 1856 mencionaba que correspondía a la cámara de senadores declarar si hay o no lugar a una formación de la causa sobre todas las acusaciones o sobre la acusación hecha por la</p>

	<p>otra cámara, quedando en este caso el acusado en suspensión del ejercicio de sus funciones y sujeto a un juicio determinado por ley.</p>
<p>C.P DE 1860</p>	<p>Uno de nuestras mejores constituciones la Constitución de 1860 contemplaba la acusación constitucional en su artículo N° 64 misma que establecía que correspondía únicamente a la cámara de diputados, de aquella facultad de acusar ante el senado a los miembros de ambas cámaras al presidente de la república a los ministros de estado a todos los miembros de la comisión permanente del cuerpo legislativo y a los vocales de la corte Suprema por infracciones que hayan cometido todos estos a la Constitución y/o por un delito cometido en el ejercicio de sus funciones y que según las leyes se les debe imponer una pena corporal aflictiva. Asimismo, en su artículo N° 66 sostenía que corresponde a la cámara de senadores si es que hay un lugar para formar una vista de causa raíz de una acusación realizada por la cámara de diputados de esta forma que del acusado en el primer caso suspendido en el ejercicio de su empleo y por ende sujeto a un juicio según la ley penal.</p>
<p>C.P DE 1867</p>	<p>La Carta magna de 1897 establecía que son atribuciones del congreso o parlamento (...) 26.- Realizar y apegándose a la ley aquella responsabilidad penal de los ministros, de vocales de la suprema corte, siempre que hayan cometido infracciones a la Constitución, y por todo delito que estos comentan en el ejercicio de sus funciones.</p>

C.P DE 1920	<p>La Carta Magna de 1920 en su artículo N° 95 establecía que correspondía únicamente la cámara de diputados acusar ante el Senado, al Presidente de la República, a los miembros de ambas cámara, senadores, diputados, a los ministros de estado, y a todos los vocales de la corte Suprema, siempre cuando hayan cometido infracción a la constitución, o delito en el ejercicio de su cargo, de la acusación echas por la cámara de diputados quedando el acusado en suspensión de ejercicio de su función y sujeto a un juicio según ley.</p>
C.P DE 1933	<p>Establecía respecto a la acusación constitucional, en su artículo N° 121, que correspondía a la Cámara de Diputados, la facultad de acusar ante el Senado de la Republica, a los miembros de las cámaras, a los ministros, al presidente de la Republica, a los miembros de la C.S, siempre y cuando hallan cometido infracciones a la Constitución, o delitos que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones, violando su deber. Además, en el artículo N° 122 establecía que le correspondía al senado, declarar si es que hay o no lugar a formación de la causa, en caso se declare que si hay lugar el funcionario acusado queda suspendido de sus funciones, y sometido a proceso penal, según ley.</p>
	<p>Una de las mejores cartas magnas del Perú la de 1979 establecía en su artículo N° 183 que correspondía a la cámara de diputados acusar ante el senado de</p>

<p>C.P DE 1979</p>	<p>la república para los miembros de ambas cámaras a los miembros de la corte Suprema, a los miembros del tribunal de garantías constitucionales, a los ministros de estado, al presidente de la república, y a todos los altos funcionarios de la república, cuando éstos hayan cometido una infracción constitucional o que hayan cometido un delito en el ejercicio de sus funciones aunque hayan cesado éstas de su función. Añadido a esto el artículo N° 184 mencionaba que si el senado declaraba que había lugar a formar una causa la consecuencia inmediata era suspender de las funciones al funcionario público y someterlo a juicio según ley.</p>
<p>C.P DE 1993</p>	<p>Nuestra actual Constitución política data del año 1993 hasta la actualidad y respecto a la acusación constitucional la contempla en su artículo N° 99, y nos dice que le corresponde la comisión permanente del Congreso, acusar ante el congreso de la República, al presidente de la nación, a los representantes del Congreso, a todos los ministros de estado, que considere a los miembros del TC, a los miembros del consejo Nacional de la magistratura, a todos los vocales de la corte Suprema, a los fiscales supremos, al Contralor General y el defensor del pueblo por infracciones que estos cometan en contra de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta 5 años después de que estos hayan cesado en sus funciones. Añadido a esto en su artículo N° 100 se establece que aquel funcionario acusado puede ser inhabilitarlo para que ejerza la función pública</p>

	hasta por 10 años, así mismo puedes tener responsabilidad de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad. El funcionario acusado tiene derecho a que se le realice este trámite a la defensa por sí mismo o a la asistencia de un abogado ante la comisión permanente, y ante el pleno del congreso, en caso en concreto de una resolución acusatoria del contenido penal el fiscal de la nación es quién formulará una denuncia ante la corte Suprema en el plazo de 5 días el vocal supremo penal tiene que abrir instrucción correspondiente si es que existiera una sentencia absolutoria de la corte Suprema se le devolverá automáticamente todos los derechos que tenía el acusado. al término de la denuncia el fiscal no puede exceder a lo establecido en la acusación del congreso.
--	---

Fuente: Sacado del Archivo digital de la legislación del Perú  
Elaboración: Propia

Cómo se ha podido observar en el cuadro anterior el procedimiento de la acusación constitucional nuestra República del Perú en tiempo atrás, antes de nuestra Constitución de 1993 se asemeja mucho a lo que se denomina juicio político que como ya hemos hablado tiene origen francés. Ya que si bien El Parlamento o el congreso, eran quien tenía que acusarlo ante el Senado, siempre y cuando se trasgreda la constitución o se cometa un delito, y en caso de que la Cámara de diputados votara necesaria para la acusación, el funcionario acusado quedaba suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de aquella formación de la causa y quedaba sujeto de acuerdo a las leyes de aquel momento.

Haciendo una relación histórica de aquel ordenamiento jurídico nacional peruano en relación a la función judicial de control constitucional de los actos y normas se tiene como referencia desde ya un marco de sistema jurídico normativo y por ende de acuerdo con ese propósito se presta atención a un sistema jurídico normativo y el ordenamiento jurídico concreto establecido en el país antes de la vigencia de la Constitución de 1979 ya que dentro de la Constitución de 1979 y el ordenamiento del poder judicial se realizaba la función de

control de la constitucionalidad de las leyes y de todos los actos del gobierno y la administración del mismo y finalmente se hace una comparación entre el sistema normativo vigente a partir de la sanción de la Constitución de 1979 y aquel ordenamiento jurídico concreto que se establece a partir de aquella sanción de la norma la Constitución de 1979 marca una ruptura, misma que fija un antes y un después en relación al control constitucional.

Cómo se puede notar en el cuadro el juicio político que ya se ha consolidado en el Perú con la entrada en vigencia de la Constitución política de 1993 emitida durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, tiene como objetivo en el que el congreso pueda ostentar facultades que sanciona no sólo contra sus pares sino contra todo aquel funcionario sujeto a una acusación constitucional.

#### **2.4.4. Finalidad.**

El objetivo o finalidad del juicio político establecer aquella sanción política ante la realización de un acto moral o políticamente que puede ser reprendido del modo que puede o llega a lesionar aquel respeto de la función que aquel alto funcionario de la República representa en su labor estatal.

El juicio político no tiene por objetivo o finalidad el castigar a los presuntos delincuentes sino que protege al estado es decir lo que busca el juicio político es separar del poder a quién está haciendo un mal uso de este ya que viene a ser indigno para cumplir con su función y por otro lado el juicio político impide que el funcionario pueda en un futuro volver a retomar una función cabe resaltar que el retiro del poder es un objetivo político y por ende se basa en las consideraciones de índole política que tiene el congreso instancia política que es por excelencia mismo que puede sancionar con la destitución o inhabilitación aquel alto funcionario considerado políticamente responsable y un hecho finalmente el juicio político agota su finalidad cuando el funcionario es destituido o separado del cargo y ya no esté más en él.

Por otro lado, a diferencia de lo jurídico, lo político netamente tiene que ver con el análisis de aquella oportunidad o convivencia, en otras palabras, el juicio político únicamente sanciona aquella determinada actuación acción o conducta de aquel alto funcionario estatal.

El antejuicio a diferencia de lo denominado impeachment o juicio político que lo que esto busca es hacer realidad aquella responsabilidad política de todos los altos funcionarios estatales, el antejuicio bien a ser un proceso jurisdiccional – político, mismo que tiene por único objetivo el poder de materializar la responsabilidad

jurídica de los funcionarios por supuestamente haber cometido delitos en razón de su cargo, es decir delitos en el ejercicio de su función asimismo por haber cometido por infracciones a la Constitución.

La delimitación de la estimación que tiene el parlamento o Congreso, en relación al antejuicio es mucho más limitada que una función en relación a un juicio político, ya que tiene que valerse para su decisión de un levantamiento del fuero de parámetros y que no solamente es de índole política, sino que es de carácter jurídico. Al ser de carácter jurídico la carga valorativa política en un procedimiento de acusación constitucional está brindada en el que el congreso debe establecer el carácter y la verosimilitud de los hechos imputados al alto funcionario por ende tiene el congreso de la república que calificar la intención política o no de la denuncia constitucional, asimismo las conductas desprendidas tienen que ser legalmente punibles y no de aquellas acusaciones maliciosas que lo único que hacen es lesionar a la autoridad su dignidad su respeto.

De la misma manera respecto a la estimación política que se tiene que realizar la denuncia constitucional está radica en que los parlamentarios tienen que observar en cada caso en concreto que los hechos materia de acusación que lo sustentan busca una materialización en una sanción penal por la comisión de un presunto delito de función, más no que busca esta acusación aquellas suspensiones temporales del funcionario ya sea está por veladas y por ende proscritas aquellas consideraciones políticas.

En ese orden de ideas, respecto al procedimiento que se realiza en una acusación constituciones, se dirige en lineamientos netamente jurídicos, es por ello que el Parlamento de la Republica tiene que fundamentar su decisión en consideraciones jurídicas. El honorable Congreso de la Republica tiene que tener certeza a establecer que sin duda alguna hay indicios necesarios para que levante el fuero a un funcionario público, y por ende, el congreso tiene que hacer el camino para que se inicie el proceso penal ordinario, en la judicatura correspondiente.

Cabe precisar, que aquella suspensión de funciones del funcionario que se le ha levantado su prerrogativa funcional, no significa que ya tenga una sanción jurisdiccional, sino que tiene una sanción de índole política, ya que lo que busca es que el funcionario utilice el poder para favorecerse, y después de esto se le instaure un proceso penal correspondiente.

#### **2.4.5. Regulación en la Constitución Política de 1993.**

Como ya se ha venido hablando la acusación constitucional se encuentra regulada en la constitución política del Perú en los artículos N° 99 y N° 100 en el artículo N° 99 se refiere a los sujetos pasibles de una acusación constitucional estos sujetos son pasibles de aquella acusación constitucional por el cargo que ostenta de la misma manera se establece el plazo de vigencia de tal prerrogativa. El artículo N° 100 establece cuáles son las sanciones aplicables en el caso de que se forme una resolución de índole acusatorio penal, así como cuál es el procedimiento que tiene que seguirse en el caso se tenga ese contenido penal.

La Constitución Política de 1993, emitida durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, en relación a la figura jurídica constitucional de la acusación constitucional, son:

- La aplicación de la lista de todos los funcionarios que son pasibles de la denominada acusación constitucional.
- La intervención que tiene la comisión Permanente del congreso, como aquel órgano encargado de acusar.
- El plazo para acusar.
- Las eventuales sanciones en caso de responsabilidad.
- El trámite que sigue la acusación Constitucional.

Añadido a esto, lo que es una acusación constitucional, es la antesala parlamentaria, para que inicie un proceso penal de algunos altos funcionarios, funcionarios establecidos en ley.

De la misma manera se puede notar que existen dos tipos de denuncias de índole de acusación Constitucional, mismas que tienen consecuencias diferentes, Víctor García Toma, sostiene que existen infracciones de la Constitución que no estén establecida en el código penal, es por ello que el parlamento puede suspender, inhabilitarlo o destituir a un alto funcionario, sin encontrar responsabilidad de tipo penal.

Finalmente, queda claro que la novedad de aquella facultad que tiene el parlamento es de sancionar al alto funcionario acusado se sustenta en la necesidad de un verdadero "juicio político".

#### 2.4.6. Materias.

2.4.7. **Inmunidad.** - Viene a ser aquella facultad que goza únicamente aquel alto funcionario de la República del Perú, estos son:

- Presidente de la República.
- Ministros de Estado.
- Congresistas de la República
- Magistrados del Tribunal Constitucional, etc.

Esta inmunidad es aquella protección que se les brinda el estado para que los altos funcionarios de la nación puedan desarrollar su labor de forma adecuada, sin que la imposición arbitraria de denuncias y demandas no obstaculicen su correcto desarrollo de funciones.

La inmunidad no solamente es aquel mal mecanismo conocido como impunidad, sino que viene a ser aquel instrumento para facilitar y favorece el correcto desarrollo de las funciones.

A raíz de lo mencionado, nace la pregunta ¿Por qué los altos funcionarios gozan del privilegio de la inmunidad? Y la respuesta a esta pregunta es que ellos por su calidad de alto funcionario, tiene que seguir procedimientos constitucionales, de acusación constitucional (antejuicio), a través del cual se evalúa en cada caso en concreto, si es que existen indicios o no para que les cause certeza para que les levanten el fuero de protección que gozan y así iniciar el proceso penal que corresponda.

Así mismo, es menester señalar que la acusación constitucional bien a ser aquel levantamiento de la inmunidad, por la supuesta comisión de delitos en el ejercicio de función, o porque se han desprendido infracciones constitucionales.

En los casos de los delitos cometidos por los altos funcionarios, de naturaleza común. (homicidio, violación, robo, etc), no es necesario que se realice una denuncia constitucional, ni mucho menos un procedimiento de acusación constitucional, solo basta que el parlamento (los congresistas), acuerde de manera expedita, que se le levante el fuero.

Se puede afirmar que el antejuicio, únicamente procede a ser una antesala para que se lleve al alto funcionario al proceso penal, por la comisión de delitos en relación de función.

Respecto al delito de función, se pueden distinguir tres tipos:

- Delito de Función Típico.
- El delito en el ejercicio de las funciones
- El delito contra los deberes de función.

Respecto a estos tipos de delito de función el que en su gran mayoría se comete es el delito de función típicamente considerado, es definitiva, es donde el sujeto activo cualificado (alto funcionario), y el bien jurídico pasible de protección estatal, tiene una relación muy estrecha, a manera de ejemplo, se podría mencionar al tipo penal de "Tráfico de influencias".

Por otro lado, en los delitos contra los deberes de la función, estos tienen que ver, con aquel incumplimiento del deber especial designado, de los cuales en general lo contempla los reglamentos.

Y finalmente en los delitos cometidos en el ejercicio de la función, estos son aquellos previstos específicamente cuando el sujeto (Alto funcionario), se encuentra desempeñando una función especial (Apropiación ilícita). En resumen, es necesario concluir que el proceso de acusación constitucional, solo procede para delitos funcionales.

**2.4.8. Infracción Constitucional.** - Esta la encontramos contemplado en el Artículo N° 99 de nuestra Carta Magna, misma que establece; que corresponde únicamente a la comisión Permanente del Congreso acusar, esa acusación dirigida ante el congreso, y tiene que ser dirigida en contra, congresistas, Presidente, ministros, miembros del T.C, etc, por haber cometido una infracción Constitucional y por todo delito cometido en ejercicio de su función, y esta acusación constitucional, puede ser presentada, hasta cinco años de haber cesado su cargo.

De la misma manera, el primer párrafo del artículo N° 100 de la Carta Magna, establece que Corresponde al Parlamento, sin la participación de los acusadores (Comisión Permanente), la facultad de suspender o no al alto funcionario acusado, o inhabilitarlo para que ejerza función pública hasta por 10 años, o destituirlo de la función.

Los artículos mencionados en los dos párrafos antecesores, conforman un marco constitucional (antejuicio político e infracción constitucional), Respecto a la infracción

constitucional, puedo decir que la infracción Constitucional, es una figura independiente en relación a la comisión de delitos de función que han cometido los altos funcionarios que están sujetos al control Parlamentario.

De la misma manera Paniagua Corazao, señala que el antejuicio político, no tiene relación con la Constitución histórica, esto a raíz del análisis de la constitución de 1823, misma que adquiere rasgos de la constitución de 1828 y después de una evolución de las mismas, se consolida en la Carta Magna de 1979.

La acusación Constitucional, mientras evoluciona se independiza y se convierte autónoma de otras instituciones jurídicas constitucionales, como, la dilación procesal y el desafuero, y en ese entonces se deja de ser secundario para que intervengan otras instituciones en su fiscalización. Es a partir de allí en que se convierte en un juicio político jurisdiccional del estado, ya que únicamente se hace efectiva la responsabilidad penal de algunos altos funcionarios, por infracciones a la constitución o por cometer delitos de función.

Tenemos que tener en cuenta que la Constitución de 1993, ha distorsionado el proceso del antejuicio político tradicional

El Dr. Landa Arroyo establece, que el antejuicio nace a raíz de una infracción a la Constitución, y precisa, que:

“En relación a los inconvenientes que ha generado y genera el antejuicio, por una infracción Constitucional, está en que las infracciones no están establecidas en ley.”

Así mismo las sanciones que interpone el Parlamento por la causal de infracción Constitucional se asemejan mucho a las del Parlamento inglés a bill of attainder del siglo XV, donde el Parlamento, ante la negativa establecida en ley, de probar el delito, tenía que crear el delito, relación entre delincuente y la pena.

En razón a lo mencionado anteriormente, se señala que el juicio político a diferencia del bill of attainder, es que este último castiga delitos para los cuales la ley no ha señalado alguna pena, en cambio, el juicio únicamente se aplica a la violación de aquellos principios reconocidos en un estado de derecho y por ende en el derecho.

Ahora bien, de lo mencionado en los dos párrafos anteriores se abre la posibilidad que para que algunos funcionarios puedan ser acusados por infracción a la constitución, actualmente no se sabe si se ha desarrollado una correcta aplicación del juicio político constitucional legal y reglamentario y por ende se afecta en todos sus extremos el principio de legalidad.

De la misma forma la actual sentencia del tribunal constitucional tan sólo señala que la infracción constitucional viene hacer toda falta política de la que puede incurrir cualquier alto funcionario que compone el funcionario la estructura orgánica prevista en la carta Magna y compromete de manera peligrosa el correcto desenvolvimiento de la estructura. En este caso la razón de despojar no tiene origen en la comisión de un delito si no nace en aquella realización de faltas que aminoran aquella confianza total depositada en un funcionario y ésta está íntimamente ligada con el cargo de que el funcionario ostenta.

Cabe resaltar que no coincide con las personas que afirman que la infracción constitucional no tiene que estar catalogada como un delito o con forma parte de un ilícito penal y ésta puede o no ser susceptible de una sanción punitiva impuesta por el estado a través de su órgano jurisdiccional.

De la misma manera conforme a lo que establece el artículo N° 2 inciso 24 de la constitución política del Perú dar un proceso o no a un alto funcionario y no se respeta el debido proceso es debido proceso no es respetado porque el ejercicio de la potestad sancionadora del estado debe necesariamente estar premunido al principio de legalidad por lo cual si es que no se especifica una infracción mucho menos se va a especificar una sanción sin una ley previa.

Como ya hemos podido apreciar en el transcurso del desarrollo de este marco teórico son varios los aspectos jurídicos controvertidos en relación a la figura constitucional de la infracción constitucional que fue introducida en nuestra carta Magna de 1993, en un inicio, en la práctica se utilizó una aplicación muy cuestionada de esta figura por parte del parlamento de la república, siendo esto que se realizó un uso arbitrario de este mecanismo jurídico – constitucional, en el año 1977 cuando se produjo la destitución de tres altos magistrados del tribunal constitucional de aquel entonces, quienes al verse desprotegidos recurrieron a la justicia supranacional y allí obtuvieron una resolución favorable emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la misma que en su sentencia declaró que el estado peruano había violado entre

muchos el derecho de las garantías judiciales que consagra su artículo N° 8 de la convención americana de derechos humanos por todo esto se motivó a que el congreso de la República de ese entonces tenía que disponer la reincorporación de los magistrados del tribunal constitucional esta reincorporación se dio en aquel proceso de transición de democracia.

De la misma manera se entiende que los casos graves de corrupción y aquellos abusos de poder que se dieron durante el régimen del ex presidente Alberto Fujimori hicieron aparecer aquella necesidad de revisar e irregular los principales instrumentos de investigación fiscalización eventual sanción política que contaba el congreso con la única finalidad de optimizar la eficacia y adecuarlo a un correcto estado de derecho

A partir de allí, se sabe que el Congreso de la República, en relación a los procesos de acusaciones constitucionales, han ido mejorando la figura jurídica constitucional de infracción constitucional, y el máximo intérprete de la Constitución (Tribunal Constitucional) también ha venido de manera paralela emitiendo pronunciamientos, respecto al mismo.

A modo de ejemplo se cita la acusación constitucional número 226 - 2003 que se presentó contra del señor Pedro Pablo Kuczynski Godard quién ese momento era ministro de economía y finanzas, en el dictamen presentado por la subcomisión investigadora, y aprobado por mayoría en la comisión permanente del congreso con dos votos en contra y dieciséis votos a favor constituye está un precedente muy importante en historia de nuestra República, ya que se señala que la aplicación de aquella infracción constitucional que existe en nuestro país es una institución nueva y por ende está siendo construida en prácticas sin una ley que lo regule y esto invita a que se apliquen sanciones con el mayor rigor y ponderación ya que de no ser el caso se está afectando el debido proceso el respeto a la Constitución y en todos sus extremos la credibilidad de las instituciones del Congreso que tienen y deben de ser preservadas.

De la misma manera el tribunal constitucional emite una sentencia en el 2005 recaída en el expediente número 3760 - 2004 misma que dice en los siguientes fundamentos lo siguiente:

“24.- Es por ello que la facultad de imponer sanciones de carácter político por parte del Congreso de la República es una

facultad discrecional y privativa de él esa sí que tal discrecionalidad es posible siempre y cuando se dé dentro de los límites que derivan la propia Constitución y abarcando el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

25.- como se sabe ningún poder constituido en la República del Perú está por encima del poder constituyente que está expresamente en la constitución y por ende sea posible un control jurisdiccional de los actos que realiza el parlamento para encontrar responsabilidad e imponer sanciones cuando de esos actos que realiza el parlamento se devenga una afectación al debido proceso y se viole derechos fundamentales.”

A todo esto nos dice el tribunal constitucional, que si no existe una ley que desarrolla de forma constitucional aquella figura jurídica de infracción constitucional, específicamente cuando se refiere a la tipicidad de un hecho punible y a la sanción que acarrea la realización de ese hecho punible se debe aplicar esta con mayor ponderación y rigor pero respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad acuñado a esto se tiene que respetar los derechos que conforman el debido proceso y derechos fundamentales

#### **2.4.9. Delito cometido en el ejercicio de la función Constitucional.**

Respecto al tema del delito cometido en el ejercicio de sus funciones es menester aclarar que esto se tiene que entender que saque el delito que se comete aprovechándose o abusando indebidamente del alto cargo que el funcionario realiza.

Los juristas Huaman y Caro (2010), sostienen que estaremos ante delitos cometidos en el ejercicio de su función siempre y cuando el alto funcionario se haya valido de aquella función pública que ejerce en un momento determinado para que se Cometa un hecho ilícito a entender de ellos no interesa si el tipo del delito es común o no, sino que la comisión del delito tiene que estar vinculada con la función pública que ejerce ese alto dignatario (pag.207).

De lo mencionado no quiero decir que no sean considerados delitos de función aquellos delitos cuya comisión en cada caso en concreto no estén vinculadas con el ejercicio del alto cargo público que desempeña. Como por ejemplo los delitos de hurto lesión homicidio en ámbito familiar no se vinculan de forma alguna con cualquier cargo público y por ende no constituyen una manera de un delito de función sino de un delito común y

al ser un delito común no están parado para que se realice una prerrogativa del antejuicio

#### **2.4.10. Sujetos.**

##### **Sujetos que pueden Denunciar.**

Como ya venido sosteniendo es el parlamento a través de su comisión quién realiza la acusación constitucional, pero pueden denunciar a los altos funcionarios los congresistas el fiscal de la nación o cualquier ciudadano que considere que ha sido agraviado directo por parte del alto funcionario.

La denuncia que cumple con ciertas formalidades, como, por ejemplo: tiene que ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos que establece el reglamento, estos son: datos del denunciante, los fundamentos de hecho, de derecho, aquellas pruebas que sustentan su denuncia entre otros

##### **Funcionarios sujetos a acusación Constitucional.**

Los funcionarios a quienes se les puede realizar una acusación constitucional están comprendidos en la Constitución política de manera clara estos son:

- El Presidente de la República
- Los representantes del Congreso
- Todos los ministros de Estado
- Los miembros del TC.
- Los vocales de la Corte Suprema
- El contralor general
- El fiscal supremo, etcétera

Cómo se puede determinar ha habido un aumento de altos funcionarios que ahora son pasibles de una acusación constitucional y comprenden también algunas autoridades y organismos constitucionales autónomos.

Esto no quiere decir que deja de ser discrecional la valoración de la constituyente de 1993 ya que de la misma manera se entra una lista cerrada establecido en el artículo N° 99 y que no excluye a ninguna máxima autoridad de los organismos de poder.

Tenemos que tener en cuenta que un estado constitucional tiene mucho que ver con aquella interdicción de la arbitrariedad, y con la prerrogativa de un antejuicio, que comprender únicamente a todos los altos funcionarios de un gobierno de un

congreso o de una judicatura es aquí aquella distinción que se hace entre una y otra autoridad para no caer en situaciones de arbitrariedad

## **2.5. EL DEBIDO PROCESO EN LA ACUSACION CONSTITUCIONAL**

### **2.5.1. Debido Proceso.**

El derecho del debido proceso viene hacer una figura jurídica procesal, que tiene un antecedente muy antiguo en la época romana, en la cual era visto el debido proceso como un simple conjunto de reglas a seguir que regulaban la realización y llevada delante de un juicio.

A partir de esa prerrogativa romana van variando y modificando su Concepción y se construye de manera cronológica y paulatina una categoría jurídica que año a año y poco a poco ha cobrado reconocimiento expreso, un reconocimiento normativo de tratamiento jurisprudencial y doctrinario.

Desde hace mucho tiempo el derecho romano ha venido sosteniendo que no hay derecho sin acción y acción sin derecho esto hasta el siglo XIX en la denominada pandectística alemana.

El debido proceso tiene dos formas una formal y otra sustantiva:

#### **a) Debido Proceso Formal.**

A un estado de derecho lo que le importa es que se acabe aquellas incertidumbres y esto se da gracias aquellos procedimientos que colocan fin a conflictos de tal manera que el debido proceso formal hace referencia a aquellas formalidades es decir reglas que garantizan que todas las partes realicen un ejercicio correcto de su derecho ya que dichas reglas están establecidas en normas reglamentos y más y hace más fácil su acceso y tramitación llevándola por un conducto regular.

Cabe indicar que dichas reglas no vienen a ser requisitos pequeños, sino que son exigibles por parte de todos los justiciables porque a través de ello es que el proceso se desarrolla y se resuelve dicho conflicto de manera justa e imparcial equitativa.

Tenemos que tener en cuenta que el proceso formal, es aquella institución instrumental, de la cual se asegura todas las partes del proceso que se han establecido legalmente y que se desarrolla el proceso por un conducto regular oportuno y justificado para que pueda ser resuelto por la persona correspondiente ya fijada por ley

con imparcialidad e independencia así mismo el debido proceso consagrado impugnación de resoluciones conforme a derecho para que las personas defiendan sus derechos.

Finalmente queda claro que el debido proceso formal, se le denomina cuando se garantiza un correcto desenvolvimiento procesal

#### b) **Debido Proceso Sustantivo**

Asimismo al debido proceso no solamente requiere de requisitos ya establecidos ya que esto no sería suficiente es por ello que la otra dimensión del debido proceso es aquella dimensión sustantiva o sustancial y ésta es cuando se exige a que todos los actos de poder se conviertan en normas jurídicas resoluciones judiciales o actos administrativos justos esto es que aquella emisión que realiza el tercero imparcial sea razonable y respetando los derechos fundamentales los valores supremos y todos los demás bienes jurídicos que están protegidos por la constitución, logrando de esta forma plano arbitrariedad o abuso de poder.

El debido proceso de forma sustantiva va de la mano con el principio de razonabilidad y proporcionalidad ya que las sumas de estos dos forman una justicia de manera axiológica y válida.

Finalmente tenemos que entender que aquella exigencia del debido proceso de obtener un fin lícito actúa como parámetro de razón exigiendo que no contravenga un orden público, que no se contravengan los principios constitucionales, o cualquier otra justificación que ampara la justicia.

El debido proceso sustantivo es aquel que garantiza aquella decisión basada en la razonabilidad y proporcionalidad, es decir en una sentencia justa.

De la misma forma se puede decir que, el debido proceso en general trae consigo varios principios tales como:

- **Principio de socialización.**

El Tercero imparcial, tiene que tratar con igualdad a las partes, sin tomar en importancia las condiciones, de índole, social, económica, natural, etc.

- **Principio de preclusión.**

Una vez que se cumple un plazo fijado por ley, se tiene que dar por terminada una etapa, no pudiendo regresar a dicha etapa del proceso, es decir impide un retorno, es así que se tiene que los deberes y derechos que podrían haber sido ejercitados, pero no lo hicieron, se tienen que considerar como abandonados, y no llevar al caso en concreto.

- **Principio de adquisición procesal.**

Este principio debe entenderse que lo que se presenta en un inicio (demanda), deja de ser parte de las partes procesales, y pasa a ser parte del proceso.

- **Principio de publicidad.**

Este principio es vital, para que no se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, donde la ciudadanía, viene a ser un ente de fiscalizador con lo desarrollado en juicio.

- **Principio de dirección.**

Este principio, se refiere a que el tercero imparcial, sin interés de parte, es quien dirige el correcto funcionamiento de la audiencia.

- **Principio de iura novit curia.**

Este principio, al ser traducido a nuestro idioma, significa, que quien emite decisión del Litis conoce del derecho, y por ende se debe aplicar en todos los casos el derecho, ya que, de no ser el caso, aquella decisión sería errónea.

- **Principio de tutela jurisdiccional efectiva.**

Este principio procesal, es aquella garantía que acoge en su totalidad a todas, ya que se materializa con un resultado (sentencia), justa y eficaz.

- **Principio de congruencia.**

Este principio, es el que limita al tercero imparcial, que únicamente debe pronunciarse por lo que las partes solicitan, no debe ir mas allá de ello, ni debe dejar de pronunciarse por alguna de las pretensiones. El principio de congruencia es lógico de lo resuelto, y abarca una esfera compleja y amplia.

- **Principio de economía y celeridad procesal.**

Este principio, garantiza que todos los actos procesales, sean resueltos en el menor tiempo posible, y a un costo que esté al alcance de quien reclama su derecho.

- **Principio orientador hacia la resolución de conflictos de intereses e incertidumbre jurídica.**

Este principio garantiza que el proceso esté dirigido únicamente a la solución de interés de relevancia jurídica.

- **Principio de contradicción.**

Este principio es vital, para la correcta aplicación del debido proceso, ya que el acusado, tiene la facultad de contradecir los cargos, estando en igualdad de oportunidades con su acusador.

- **Principio de inmediación**

La persona que va diluir un conflicto, tiene que garantizar que se desenvuelva la audiencia de manera fluida, accediendo a que las partes en igualdad de condiciones desahoguen sus pruebas que sustentan su pretensión.

- **Principio de la correcta conducta de los actores en el proceso.**

Los sujetos intervinientes de un proceso, por si solos deben de conducir su conducta, respetándose entre sí, y no incurrir en acciones de mala fe procesal.

- **Principio de iniciativa de parte.**

Solo las partes, están facultadas para promover el proceso.

- **Principio de concentración.**

Este principio acoge, que los actos procedimentales, tiene que llevarse en el menor tiempo posible, para así no perder la ilación del proceso.

- **Principio de imperatividad de la norma adjetiva.**

Este principio garantiza que el procedimiento, se lleve a cabo respetando las normas que lo regulan.

- **Principio de pluralidad de instancias.**

Este principio, garantiza a que se considera afectado de un derecho pueda acceder a una instancia superior para que esta revise en su totalidad la sentencia.

- **Principio de motivación de resoluciones judiciales.**

Todas las resoluciones que se emitan, tienen que contar con un correcto fundamento jurídico, en relación a lo que se pretende buscar.

- **Principio de imparcialidad e independencia.**

Este principio es garante de que el tercero que diluye sobre un asunto, no sufra presiones externas para emitir su juicio de valor, de esta forma se garantiza su autonomía.

Para Sagastegui Urtiaga (2003) el debido proceso, viene hacer la integración de las siguientes condiciones: intermediación, aceleración, inquisición en materia de prueba, combinación, responsabilidad, simplificación, de los procesos y el principio de dos instancias. (pág. 08)

Es así que llegó a concluir que el debido proceso viene a ser aquel derecho procesal en el cual no existen retrasos alteraciones deformaciones durante un camino o desenvolvimientos lógicos procesales mismos que le existir van a desvirtuar aquella finalidad de justicia.

### **2.5.2. Debido proceso en la acusación Constitucional.**

Como antecedente del debido proceso Constitucional, podemos encontrar que en la carta magna de 1215 misma que hace parte del ordenamiento jurídico inglés, en donde el rey de ese entonces Juan Sin Tierra, entregó a todos los nobles ingleses una garantía que en su inicio fue entendida como garantía procesal a la libertad.

El Doctor Montero Ahorca (2000) establecido que en aquella línea de evolución la conducta o acción tiene que ser entendida hoy como un proceso y que está asumido una autonomía que se ha convertido en un instrumento del proceso más no en un instrumento de derecho. (pág. 66).

Asimismo, el Doctor Arturo Rocco (1996) sostiene que aquella concepción positivista del derecho en relación al proceso ha llevado a que se haga una desnaturalización de la vigencia de los derechos fundamentales, esto a raíz que su validez y eficacia ha quedado a qué interpretación de la aplicación de normas procesales autónomas, científicas y neutras (pág. 36)

El magistrado del tribunal constitucional Eloy Saldaña (2001) establece que si nos trasladamos a la Constitución política de 1979 vamos a encontrarnos con una falta de referencia expresa en relación al debido proceso el artículo N°233 de la Constitución de 1979 únicamente reconocía algunos elementos propios del debido proceso mismos que estaban bajo la denominación de garantías de la administración de justicia y añade a esto que eso permitió a que un sector doctrinario considere al debido proceso Como aquella garantía inamovible de la administración de justicia (pág. 4).

Añadido a esto, Jhon Hart, (1996) Sostiene que el debido proceso tiene su fuente origen en el due process of law anglosajón, y el debido proceso se descompone en el debido proceso sustantivo el cual viene a ser que protege a los ciudadanos de aquellas leyes contrarias a derechos fundamentales y el debido proceso adjetivo que está únicamente referida a las garantías procesales que aseguran cuáles son los derechos fundamentales de las personas.

Después de haber analizado la Constitución Política del Perú de 1993, he llegado a la conclusión que está no subsana aquel tratamiento inequívoco del debido proceso ya que invoca su obligatoriedad entró de los dominados principios y derechos de aquella función jurisdiccional.

Pedro Sagez (1993) nos dice que a qué incorporación del constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus bases señalando que él que el debido proceso sustantivo se refiere evidentemente necesidades de que las sentencias sean valiosas en sí mismas esto quiere decir que sean razonables mientras que el debido proceso adjetivo alude el cumplimiento de ciertos recaudos el procedimiento formal para llegar a aquella certeza judicial mediante una sentencia. (pag. 311).

De la misma manera jurista nacional Bustamante Reynaldo (2001) menciona que el debido proceso viene será que el derecho fundamental de toda persona ya sea extranjera o peruana jurídica o natural, y que no viene a ser un principio o derechos de quienes ejercen la función jurisdiccional en

relación a ello el debido proceso comparte una doble cara de derechos fundamentales es un derecho subjetivo que el particular exige por una persona y es un derecho objetivo en tanto se asume aquella dimensión institucional que tiene que ser respetado por todos. Ya que implícitamente lleva fines colectivos de justicia y sociales de justicia (pag 236).

### **2.5.3. Derecho de Contradicción.**

La contradicción es un principio esencial de todo proceso no es antagónico e inarticulado, sino que un contradictorio es aquel método lógico y realizado normativamente para que solamente de esa forma sea válido el contradictorio.

La contradicción tiene por finalidad a que una vez que se ha realizado una imputación concreta se genere un contradictorio procesal el cual el imputado se resistió se opone el contradictorio procesal viene a ser aquella lógica que se expresa en cada etapa

El tribunal constitucional en su sentencia que recae el expediente 1784 2004 emitida el 11 de marzo del 2008 señala que el principio de contradicción es aquel que hace posible aquel enfrentamiento dialéctico que se da entre las partes procesales permitiendo que el juez conozca de los argumentos contrarios y por ende propios que constituye una exigencia ineludible que está vinculada muy estrechamente al derecho de un proceso público con todas las garantías constitucionales y procesales, es por ello que para que se haga un observancia se requiere el deber de todos los órganos judiciales para posibilitar, el principio de igualdad de armas tiene que ser lógico coloraría impugnación, para que de esta manera se evite aquellos desequilibrios entre las posiciones que se tienen respecto a un tema en concreto, es decir que tienen que ser admisibles a qué limitaciones del principio que se encuentran fuera de las modulaciones excepciones que pueden establecerse en cualquier fase del proceso ya sea está por razón de su propia naturaleza de la actividad investigadora que se estén caminando para asegurar el éxito de toda investigación con la finalidad de dar una protección al valor constitucional de la justicia.

### **2.5.4. Derecho a un abogado.**

Para el fiel cumplimiento del derecho a la defensa tenemos que saber qué es fundamental y que está reconocido en nuestra carta Magna en todos los textos de derechos humanos

internacionales esto es que en todo proceso cualquiera fuera su naturaleza se tiene que contar con un abogado y es vital e indispensable su presencia para salvaguardar el debido proceso.

De la misma forma en la declaración universal de derechos humanos en la resolución N° 217 establece que todo individuo tiene el derecho a contar con igualdad de condiciones y estar con el asesoramiento de un abogado para que defienda sus intereses y proteja sus derechos.

Acuñado a lo mencionado en el párrafo anterior, encontramos al pacto de derechos civiles y políticos en su artículo número 14 ha establecido que todo individuo tiene derecho a un abogado un abogado de libre elección para que garantice sus intereses y le defienda.

#### **2.5.5. Derecho a un procedimiento publico**

Uno de los componentes que contiene una tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho a que todo proceso en caso en concreto sea público, ya que esto constituye una garantía de transparencia y se refiere tanto a la publicidad interna como la publicidad externa, la publicidad interna de las partes que intervienen en el proceso, y la publicidad externa respecto a terceras personas.

Respecto a la tutela jurisdiccional efectiva y a un procedimiento público la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo N° 10 y N° 11 consagra este principio de Tutela jurisdiccional efectiva, como el conjunto de garantías procesales que tienen por finalidad salvaguardar derechos fundamentales de todas las personas.

Es así que se entiende que una de las características fundamentales de un proceso justo es que se celebra en audiencia pública, y que si bien es cierto a través de aquel principio denominado de contradicción lo que se pretende es que mediante la actividad procesal se establezca de manera transparente y clara la verdad procesal, para conseguir esto es necesario un contexto más amplio e importante, en otras palabras para el correcto funcionamiento de los tribunales tiene que existir transparencia que tiene que ser observada por la ciudadanía.

La CEDH en su artículo N° 6.1 ha señalado que: toda persona tiene derecho a que su causa perseguida sea oída

públicamente y que la lectura de la sentencia tiene que ser pronunciada públicamente (...) salvaguardando intereses sin perjudicar la justicia.

De la misma manera tenemos que tener en cuenta que el principio de publicidad está contemplado en el artículo N° 11 la declaración universal de los derechos del hombre y es una de las condiciones de legalidad cuando hablamos de administración de justicia.

El reconocimiento y aplicación de este principio garantiza que toda imputación realizada vaya más allá del conocimiento privado Ya que en acciones determinadas el interés es público y qué tiene que existir la posibilidad de poder conocerlo en un tiempo distancia que hacer y espacio.

La finalidad del principio de publicidad se enmarca en dos pilares el primero es en proteger a que las partes sometidas a un proceso estén bajo el control público y segundo es que se mantenga que ya confianza del juzgador siendo este un Pilar de estado de derecho

#### **2.5.6. Consecuencias ante la vulneración del debido proceso.**

Cualquier vulneración en cualquier etapa de un proceso configura una grave contravención a la dignidad de la persona y como consecuencia existe un ente peligro contra el proyecto de vida y obstaculiza en todos sus extremos aquel libre desarrollo consagrado en la constitución política del Perú.

De la misma manera tenemos que comprender que él no respetar el debido proceso es caer en actos absurdos arbitrarios y razonables los cuales han desvirtuado aquella finalidad del derecho porque el derecho tiene que ser un instrumento útil idóneo para el ser humano para el desarrollo de la persona el proceso debe de ser armonioso gozar de conceptos de fuerza vital que se colocan a disposición del hombre.

Tiene que quedar en claro que la vulneración al debido proceso convierte a todo el proceso en el regular en inaplicable en todo ámbito ya que esto genera en la sociedad una falta de creación de verdad y pierde credibilidad para que en futuros procesos se pueda guardar certeza de una emisión futura ya que no se alcanzó aquella justicia.

De lo mencionado en el párrafo anterior concluyó que todo ciudadano ha entendido que el proceso es un instrumento que

está a su servicio instrumento que sirve y se basa en actuaciones y decisiones justas.

### **2.5.7. Procedimiento**

Respecto al procedimiento que se realiza en un proceso de acusación constitucional lo encontramos regulado con mayor profundidad en el artículo N° 89 del reglamento del congreso el cual trabaja a profundidad la acusación constitucional sea está por delito de función o por infracción a la constitución.

De la misma manera como he venido sosteniendo los artículos N° 99 y N° 100 de la constitución política establece quiénes son los funcionarios que están sujetos a esta prerrogativa y que tienen que estar sometidos ante la vigencia de la misma, así como acatar aquella futura sanción que se les puede imponer en el caso se les encuentre culpables de aquella acusación constitucional.

El artículo N° 89 el reglamento del Congreso nos dice que mediante el procedimiento de acusación constitucional se tiene que realizar el antejuicio de los altos funcionarios del gobierno peruano que están comprendidos dentro del artículo N° 99, y que el procedimiento de acusación constitucional se tiene que llevar adelante observando las siguientes reglas:

- A) El fiscal de la nación cualquier persona o los congresistas pueden presentar una denuncia constitucional a los altos funcionarios que están comprendidos dentro del artículo N° 99 de la constitución política esta denuncia tiene que cumplir con requisitos de forma como que tiene que ser presentada por escrito y debe de contener nombre denunciante domicilio procesal si es que el caso lo requiere asimismo tiene que fundamentar lo de derecho y lo de hecho añadido a esto tiene que presentar documentos que sustenten o caso contrario la indicación donde dichos documentos se encuentran tiene que establecer la fecha de presentación la firma ya sea de los denunciante o denunciante y una copia simple del documento oficial de identificación en el caso que no sean de congresistas o de la fiscal de la nación.
- B) Después de esto, la subcomisión de acusaciones constitucionales es quién se encarga de calificar si es que se admite y procede aquellas demandas constitucionales que se presenta, así como que también tiene la función de investigar los procesos de acusación constitucional y emitir un informe final las personas congresistas entiéndase que

integran tiene que ser a base de la pluralidad y proporcionalidad de los grupos parlamentarios que se encuentran en el hemiciclo.

Aquella calificación sobre la admisibilidad o procedencia de las denuncias se realiza en 10 días hábiles y se tiene que hacer conforme a los siguientes criterios:

- Que hayan tenido que ser formuladas por ciudadanos capaces o por representantes que han sido debidamente acreditados.
- Que el ciudadano peruano que realiza la denuncia sea el agraviado directo por los hechos o por las conductas que denuncia.
- Que los hechos que se refieran la acusación tienen que ser constitutivos de una infracción constitucional o de delitos previstos en la legislación penal peruana actual.
- Que la acusación cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo de literal a) precedente

Establecer en el escrito si es que a la persona denunciada le corresponde una aquella prerrogativa del antejuicio político y si es que se encuentra vigente o no.

- Añadido a esto se tiene que colocar si es que el delito denunciado aún no ha prescrito.

En el caso de que la subcomisión de acusaciones constitucionales califique improcedente la denuncia, será remitida al archivo en el caso que se declara inadmisibles se notifica al denunciante para que en el lapso de tres días subsane las omisiones que hubieran dado al lugar de la inadmisión, si dentro del plazo de tres días no subsana las omisiones esa denuncia se le envía al archivo, dejando a salvo su derecho.

Todas las denuncias constitucionales por delitos de acción privada calumnia, difamación, injuria; son declaradas inadmisibles de plano.

Todos los informes que contengan una calificación positiva de la admisión y procedencia de la denuncia constitucional tienen que indicar si es que estima la posibilidad de acumular con

alguna denuncia que se encuentra en un estado de investigación.

Todos los miembros de la subcomisión de acusaciones constitucionales están impedidos por ley de presentar denuncias constitucionales.

C) Los congresistas que hacen parte de la subcomisión de acusaciones constitucionales presentará su informe de calificación a la presidencia de la comisión permanente siendo esta última la que aprueba sobre la base de aquel informe de calificación.

Asimismo, dentro de un plazo se tiene que realizar la investigación y presentar su informe este plazo no tiene que ser mayor a 15 días que pueden ser prorrogables por el tiempo que disponga la comisión permanente, pero por única vez solamente cuando el proceso que se investiga está en acumulación con otras denuncias constitucionales.

El plazo de los quince días empieza a correr después de que se toma conocimiento de la notificación que realiza la comisión permanente a la subcomisión de acusaciones constitucionales y esta subcomisión de acusaciones constitucionales realiza una función conforme a lo siguiente:

d.1 La denuncia de acusación constitucional se notifica al denunciado a través del presidente de la subcomisión de acusaciones constitucionales dentro de 3 días hábiles siguientes desde el momento en que se toma conocimiento, a la notificación se le tiene que adjuntar todos los anexos que corresponden y al alto funcionario denunciado se le da un plazo de 5 días para que realice su descargo por escrito y pueda presentar medios indiciarios o probatorios que considera necesario.

En el caso en concreto, de que el denunciado no tiene domicilio o haya salido fuera del país igual se le notifica adjuntando un breve resumen de la denuncia a través del diario oficial el peruano en el portal del Congreso y en su página web.

Si el alto funcionario denunciado no realiza un descargo dentro de los cinco días previstos por ley se toma en consideración por absuelto el trámite y si es que existe indicios o pruebas que hagan presumir que el funcionario ha cometido un delito o una infracción constitucional la subcomisión puede emitir el informe final o un informe parcial. Y en este caso se continúa la

investigación respecto a los extremos que no han sido materia del informe parcial.

D.2 en el caso del proceso de la investigación es la subcomisión quién puede delegar a sus integrantes o a uno de sus integrantes en un plazo de 5 días posteriores a la delegación para que realice los siguientes actos en materia de investigación.

- La evaluación sobre si existen o no pruebas o indicios para actuar otros medios probatorios que sean necesarios.

- La determinación de todos los hechos materia de investigación una vez que el delegado determina los hechos que son materia de aquella investigación y las pruebas e indicios que considera que se deben de actuar el congresista delegado tiene que dar cuenta a través de un escrito a la presidencia de la subcomisión sobre estos actos y en un plazo de 5 días convoca a sesión para que realice una audiencia y notifica al denunciado, así como a todos los testigos y peritos que puedan existir.

D.3. A la fecha y hora que sean establecidos se tiene que realizar una audiencia para que esté audiencias lleva adelante tiene que existir la mitad más uno de los miembros de la subcomisión, en caso de que no asista el denunciado esta no sería un impedimento para la continuación de las actuaciones. Cuando la denuncia ha provenido del fiscal de la nación este puede designar a un fiscal de confianza para que intervenga en la audiencia.

D.4 la forma del desarrollo de la audiencia es de la siguiente manera:

- Se rige bajo el principio de publicidad únicamente es reservada cuando la denuncia versa sobre presuntos delitos salvo que el denunciado denunciados manifiesten que se haga pública.

- Es el presidente de la subcomisión quién da inicio a la audiencia y antes de empezar dejen constancia la presencia de todos los miembros de la subcomisión y las inasistencias.

- Después de esto se concede el uso de la palabra a los denunciados para que expongan los extremos de su denuncia al culminar esto se le otorga la palabra al denunciado para que realice sus descargos correspondientes.

- De la misma forma se procede a recibir todas las declaraciones testimoniales que hayan sido solicitadas por el congresista que se le delegó la función de investigación.
- Después de esto se les da el uso de la palabra los integrantes de la subcomisión que están presentes para que realicen preguntas y al final él también las puede hacer.
- Después de la ronda de preguntas se procede a escuchar a Los peritos quienes han presentado un informe y también se le realiza una ronda de preguntas.
- En el caso en concreto que el denunciante o denunciado soliciten réplica ambos tienen derecho a una duplica.
- Durante toda la audiencia las partes tienen que dirigirse al presidente de la subcomisión más no una confrontación directa entre ellos.
- La audiencia finaliza cuando todos los miembros de la subcomisión han realizado preguntas al denunciante y al denunciado.

D.5 Una vez culminada la audiencia en donde se han actuado todas las pruebas el presidente de la subcomisión es quien se encarga de determinar los hechos materia de investigación cuál es la pertinencia de las pruebas y elabora un informe para que en un máximo de 5 días hábiles posteriores a la audiencia sean debatidos y aprobados o en su defecto rechazados en esa sesión que convoca el presidente de la subcomisión se realiza con la asistencia de la mitad más uno de los miembros legales de la comisión.

D.6 el informe final que emite la subcomisión puede concluir con la acusación o el archivamiento de la denuncia y debe ser remitido a la comisión permanente en este informe no es admisible otro tipo de conclusión o recomendación.

D.7. Durante todo el proceso de la investigación a qué se hace referencia los miembros de la subcomisión de acusación constitucional cosas del derecho de licencia en el órgano del Congreso de la República ya que están obligados a asistir en lo posible a sesionar al pleno del congreso.

E) Una vez recibido el informe el presidente en la comisión permanente ordena que se distribuya entre todos sus miembros y convoca a una sesión que tiene que ser realizada antes de los

2 días útiles en casos excepcionales esa sesión puede coincidir con un día de sesionar en el pleno del congreso.

F) Si el informe propone un archivamiento de la improcedencia de la denuncia constitucional se pone a voto en ambos casos se remite al archivo o en su defecto se propone acusar ante el pleno del Congreso se tiene que debatir el informe y pronunciarse por la acusación o no ante el pleno.

Cuando son demasiadas las personas que comprenden la investigación se vota de manera separada por cada una de ellas.

G) En el caso de que el informe proponga una acusación y es aprobada la comisión permanente nombra entre sus miembros a una subcomisión acusadora quién tiene el deber de sustentar el informe y formular acusación ante el pleno del congreso.

H) Una vez que se aprueba la acusación por la comisión permanente es el consejo directivo quién decide la hora y fecha, así como todas las reglas que tienen que aplicarse para el debate de la acusación constitucional y otorga prioridad en la agenda de la sesión que corresponde.

I) Después de la sustentación del informe y de formular la acusación constitucional a cargo de la subcomisión acusadora y culminado el debate en pleno del Congreso se vota el pleno del Congreso quién debate y vota en la misma sesión y ahí se decide si suspende uno al congresista acusado en el ejercicio de sus derechos o deberes funcionales en el segundo caso el expediente se archiva.

todo acuerdo probatorio de una acusación constitucional en lo referido a la comisión de delitos en el ejercicio de su función se requiere una votación de la mitad más uno del número de miembros del congreso en esta votación no participan los miembros de la comisión permanente.

Si se acuerda la sanción de suspensión destitución o inhabilitación porque sin fingido la constitución en un juicio político conforme al artículo N° 100 de la constitución política se adopta la votación más favorable 2 de 3, del número de congresistas, sin que participe la comisión permanente para esto se sigue el principio de razonabilidad y en este caso la aplicación de la sanción es inmediata.

En el caso de que un congresista solicite que se vote por separado ya que existen varios denunciados el presidente del pleno del Congreso accede a la petición sin debate alguno.

Todos los acuerdos tomados en el pleno del Congreso ponen fin al procedimiento respecto a la acusación constitucional o juicio político y éste debe de constar en una resolución congresal.

J) El expediente que se forma con la acusación constitucional es enviado al fiscal de la nación quién procede conforme a ley.

K) Durante las distintas etapas del procedimiento que conforma la acusación constitucional es el denunciado quien puede ser asistido o representado por un abogado en el debate de la acusación constitucional ante el pleno no se suspenderá por inasistencia injustificada en este caso y previa verificación de los actos procesales donde se tiene que acreditar la debida notificación se debatirá y se votará la acusación constitucional.

L) En cualquier lapso desde el plazo que señala el inciso d hasta el presente artículo la comisión permanente o el pleno del Congreso pueden solicitar al volcán de la sala penal de la corte Suprema más antiguo que se modifique o imponga aquellas medidas limitativas de derechos que establece la ley N° 27372 en su artículo N° 2 esto con excepción de las previstas en el inciso 1 y solicitar el impedimento de salida de la localidad en donde domicilio o del lugar que se le fija así como las contempladas en el artículo N° 143 del código procesal penal.

M) Todas las denuncias que son declaradas improcedentes y que no tienen un informe de archivamiento que coloque fin al procedimiento de acusación constitucional no puede volver interponerse hasta el siguiente periodo anual de las sesiones en donde se requiere la presentación de prueba nueva que sustente la denuncia o en su defecto son rechazadas de plano.

N) En el caso de que existe una nueva denuncia que tiene relación con lo que se investiga es la comisión permanente al momento de que notifica la su comisión de acusación constitucional cuando le comunica sobre la base de su informe de calificación y de un acuerdo probatorio de acumulación y es en aquel caso, parte final del primer párrafo de literal d.

#### **2.5.8. Ausencia de Motivaciones Políticas.**

las motivaciones políticas en la mayoría de mecanismo de control recogidos en el ordenamiento jurídico constitucional peruano viene a raíz de que los regímenes parlamentarios es en donde nace la relación del gobierno con la oposición y se coincide con aquella relación de minoría y mayoría es por ello que quienes constituyen la mayoría de la cámara tratan de acaparar todo el poder en el sistema peruano no ocurre así y a qué es posible que el gobierno no cuente con mayoría en el congreso ya que se trata de un régimen presidencialista que está atenuado por algunas instituciones típicas de un régimen parlamentario de tal modo que es importante tener en cuenta que el control político en el Perú no en su totalidad ha sido un mecanismo para vigilar las acciones del ejecutivo sino que en muchos casos se ha dado lugar a abuso de facultades por parte del parlamentario controlado por la oposición que ha desestabilizado un gobierno en su conjunto es importante mencionar qué para prever esto en un futuro se tiene que hacer una adecuación reglamentaria.

A modo de ejemplo en menos de 5 años la República del Perú ha tenido cinco presidentes mismos que han sido bajados y renuncia ante una acusación constitucional por infracción constitucional o por presuntos delitos cometidos en función.

#### **2.5.9. Principio de legalidad en ámbito político**

La definición que le brinda la real academia a la palabra legalidad, en relación a su fuente, es que proviene de un carácter legal y lo legal viene hacer todo lo que ya está establecido en una ley y por estar establecido en una ley pertenece al derecho.

La convención americana de derechos humanos reconoce al principio de legalidad y establece que es obligación de todos los estados aplicarlo, que el control de legalidad recae en que no se puede restringir derechos de las personas de manera errónea ya que la consecuencia sería la vulneración a sus derechos y al orden jurídico.

Tenemos que tener en cuenta que el principio legalidad es fundamental y que no solamente está reconocido en nuestra constitución política sino en ordenamiento supremos diferentes a nuestro estado pero a los cuales pertenecemos lo cual le da una relevancia de supra y que al no ser tomado en cuenta afectaría a la esfera jurídica de un estado recordemos que un estado subsiste porque está regulado en ley es decir tiene un

respaldo adecuado y suficiente para continuar con el buen desenvolvimiento de sus ciudadanos.

Debemos de tener en cuenta que el principio legalidad interviene en todas ocasiones cuando un funcionario no se apega a la legalidad.

El principio de legalidad exalta aquella sujeción que tienen todos los órganos que conforman un estado de derecho en otras palabras el principio de legalidad se apega a cualquier procedimiento o acto que es llevado por las autoridades y establecen no solamente disposiciones de forma sino de fondo y éstas están consagradas en la constitución política.

En caso de que la política a través del poder que le concede el pueblo interviene de manera errónea y no apegada a las normas cualquier acto procedimiento resolución que se emita será totalmente o parcialmente inválido y la invalidez recae porque la persona ha realizado algo no apegándose a la Norma adjetiva establecida por lo cual resta validez y viola aquel contenido de las normas supremas.

Ahora bien, el nacimiento del principio de legalidad esa raíz de un pensamiento de ilustración del cual se desprende un estado liberal de derecho viniendo a ser este la respuesta a un estado autoritario y opresor.

Un estado liberal de derecho tiene cuatro características:

- División de poderes.
- Imperio de ley.
- Legalidad en la actuación administrativa.
- Garantías de derechos y libertades.

Entonces a partir de esas características, es la fuente de donde se puede explicar aquella vigencia del principio de legalidad.

Respecto al imperio de ley es que viene hacer la ley aquella expresión de democracia donde se fijan límites de una intervención y por ende se evita de que una autoridad o persona ejerce habitualmente una potestad vulnerando la libertad y seguridad personal y estas son indispensables para que se pueda vivir en un ambiente sano dónde se permita realizar un proyecto de vida con libre desarrollo de la persona.

El depositar a un parlamento una voluntad es brindar funciones legales establecidas en ley para que actúen conforme a un modelo mas no se delegan funciones para que actúen con

abuso estas funciones otorgadas vienen hacer instrumentos legales que sientan bases constitucionales legítimas.

El poder legislativo siendo uno de los poderes del estado atiende la voluntad de las personas y garantiza el principio de legalidad para no actuar más allá de aquel poder conferido por el pueblo y estos tienen que dirigir sus conductas acordes a la voluntad del pueblo.

Es así que el fundamento político en relación al principio de legalidad se sienta su hace en que la ley es aquella expresión de soberanía popular y es dictada por aquel órgano legitimado y por ende establece marcos establece límites para garantizar la no vulneración de derechos fundamentales de las personas.

#### **2.5.10. La restricción de derechos y vulneración de los principios en la Acusación Constitucional, contemplada en la Constitución Política de 1993.**

Como ya sabemos nuestra regulación constitucional actual data del año 1993 pero si nos remontamos a la constitución antecesora esta es decir la Constitución de 1979 vamos a encontrar que existe una falta expresa al debido proceso en su artículo N° 233 de la Constitución de 1979 contemplaba algunos elementos que conforman el debido proceso bajo una denominación que la llamaba garantías de administración de justicia esto permitió para que se desenvuelva una distinta administración de justicia.

Es por ello que la Constitución política de 1993 instaurada durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori llega a subsanar aquel tratamiento equivocado del debido proceso y de manera expresa establece que se tiene que respetar los principios y derechos de toda función jurisdiccional.

De esta manera se trató de una u otra forma de proteger aquellos principios de todas las personas y en relación a la acusación constitucional observó el debido proceso y estableció que ninguna persona tendría que ser desviada por otra vía jurisdiccional que no estaba predeterminada en ley ni mucho menos podría ser sometida a procedimientos que no estaban previamente establecidos, mucho menos obtener una sanción por parte del estado muy por las comisiones especiales.

De los problemas encontrados actualmente es que aún hay una incompleta definición cuando nos referimos a los principios y derechos de toda función jurisdiccional Ya que en un primer

momento pareciera que esta denominación abarca todo el escenario, pero no es así ya que excluye aquellos ámbitos administrativos asimismo a aquellos ámbitos donde se brindan relaciones corporativas entre particulares.

Además, sabemos que el artículo N° 139 de nuestra constitución política a visto por bien adoptar lo que se denomina derechos y principios de función jurisdiccional y estos vienen a ser distintos elementos que son considerados dentro del debido proceso ya sea en su manifestación procesal o su manifestación formal.

Este acaparamiento nos ha llevado a inferir de manera equivocada que únicamente se vulnera el debido proceso cuando se afectan reglas formales, pero esto no es así pese a que en nuestra Constitución existe una aparente justificación además es incorrecto cuando nuestra constitución en el artículo 139 con la denominación de derechos hace relación a una función jurisdiccional ya que ésta no es posible porque los derechos no pertenecen a una función estatal.

## **2.5.11. Acusación Constitucional y Debido proceso.**

### **2.5.11.1. Dimensión sustantiva del derecho a un debido proceso**

Respecto a la dimensión sustantiva del derecho a un debido proceso tenemos que establecer que los parámetros del debido proceso sustantivo nunca dejan de observarse durante el desarrollo de toda la tramitación de la acusación constitucional.

Recordemos que el propósito de la acusación constitucional bien hacer aquella antesala o antejuicio a un proceso penal por haber cometido un delito en el ejercicio de la función, y los medios que conducen para perseguir son útiles idóneos y equilibrados todos estos haciendo una suma de proporcionales acordes a un estado constitucional de derecho.

En el primer examen de la razonabilidad, esto es aquel análisis de la causalidad, lo que busca como objetivo la acusación constitucional es una finalidad ilícita entendiéndose que no está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, de lo mencionado se puede estimar que si se permite procesar a una alta autoridad a través de la vía penal siempre y cuando es alta autoridad haya cometido delitos en el ejercicio de sus funciones y por ende

no resulta compatible con abuso o impunidad dentro de un estado constitucional de derecho.

De la misma forma no debemos de olvidar que aquella función del antejuicio que se desarrolla dentro de una acusación constitucional en el caso de nuestra nación lo que busca es filtrar aquellas motivaciones políticas que buscan desprestigiar a una autoridad del estado es por ello que el antejuicio al ser un monte sala permite el correcto desarrollo de sus labores sin la interferencia de motivaciones políticas. Pero tiene que quedar en claro que esta acusación constitucional o antejuicio, no está pensada para sancionar conductas que se encuentran dentro del código penal.

Añadido a lo mencionado anteriormente se tiene que realizar un análisis de proporcionalidad, dicho análisis servirá para evaluar si es que los medios justifican el fin, ese fin que persigue la acusación constitucional tiene que ser idóneo equilibrado y útil.

si la finalidad cumple con esos requisitos implicarían en un primer momento que el procedimiento de los congresistas sirve como instrumento para realizar un examen de la utilidad de los medios esto quiere decir que realiza un procedimiento penal del funcionario por supuestamente haber cometido un delito en el ejercicio de su función.

En segundo momento, se tiene que verificar si es que son estas herramientas las eficaces y necesarias por ello se tiene que realizar una evaluación de idoneidad de los medios.

Y como último es menester que se tiene que recurrir a la sanción menos gravosa que afecten los derechos fundamentales es decir realizar una prueba de equilibrio de los medios.

Tenemos que tener en cuenta que si el estado peruano se hubiera construido bajo aquella premisa de maquiavelo podríamos sostener que el fin no justifica los medios, a modo de ejemplo, en una investigación y posterior acusación constitucional realizada sin contar con indicios delictivos suficientes la cual únicamente se basaría en encuentros grabados en criterios difusos manipulables en medios no proporcionales.

Si bien es cierto lo que se busca es conseguir una futura y eventual sanción al alto funcionario por haber cometido un delito en el ejercicio de su función esta sanción no se tiene que conseguir a cualquier costo.

De tal modo que si se sigue utilizando medios que no son proporcionales para conseguir un fin lícito aquella actuación del congresista o congresistas designados para investigar de vendrían en una arbitrariedad.

Un estado constitucional de derecho como es el estado peruano se sustenta y debe sustentarse en aquella interdicción de la arbitrariedad y a partir de allí debe devolver a plantearse la acusación constitucional estableciendo parámetros razonables es decir parámetros de un correcto debido proceso tanto en su dimensión sustantiva como en su dimensión material.

#### **2.5.11.2. La dimensión procesal del derecho a un debido proceso.**

De la misma forma sabemos que existe una amplia gama de derechos y obligaciones que comprenden al debido proceso y éstos resultan aplicables y por ende se deben exigir y respetar durante todo el desarrollo procedimental de la acusación constitucional. Porque ésta es la única manera que los diversos elementos que hacen parte del debido proceso, y siendo este un derecho fundamental que, mutatis mutandi, tienen que ser aplicables al procedimiento parlamentario de acusación constitucional los siguientes derechos:

##### **A. Derecho a la defensa o derecho de contradicción.**

Este derecho como ya había hablado párrafos anteriores tiene que ser aplicado en todos sus extremos en cada procedimiento parlamentario correspondiente a la acusación constitucional. En otras palabras, cuando se le somete a un alto funcionario antejuicio este debe de ejercer una defensa efectiva en cualquier parte del procedimiento, así como, por ejemplo, aquel alto funcionario tiene que tener conocimiento de todos los hechos que se le acusa que se le investiga, así también tiene que tener aquella posibilidad real para que puedas contradecir cada uno de los argumentos que establece la parte contraria.

De la misma manera se dice que el derecho a la defensa es invocabable y está presente en los procedimientos administrativos, así como en las relaciones entre particulares y por ende debe de estar vigente en todo procedimiento parlamentario ya que el éxito de una investigación que conlleva a una acusación constitucional no se relaciona en ninguno de sus extremos con que el funcionario está involucrado en la realización de un delito carezca de una buena defensa.

#### **B. Derecho a un juzgador imparcial.**

Tenemos que tener en cuenta que este derecho también se encuentra dentro del procedimiento congresal de acusación constitucional, y a modo de ejemplo, lo que exige es que todos los miembros de la subcomisión de acusación constitucional no participen en la votación que realiza la comisión permanente, asimismo la no participación en el pleno del congreso tal y como está establecido en la constitución, rigiéndonos por el principio de legalidad, y que sea el pleno los congresistas que no han sido parte de esta comisión quienes se pronuncian por aquella determinada acusación constitucional sin la participación del ente acusador, que vendría a ser la comisión permanente.

En razón a lo mencionado tiene que ser aquellas pruebas e indicios que se han encontrado en contra del alto funcionario las cuales sean determinantes para que el congreso emita una decisión, mas no tiene que influir intereses políticos o intereses coyunturales, si bien es cierto por naturaleza nata del congreso se hace difícil que exista la garantía de un juzgador imparcial, pero a pesar de esto, no debe valorarse juicios parlamentarios o aprovecharse de la oportunidad sino que tiene que realizarse un análisis razonable suficiente de todos los aquellos elementos obtenidos legalmente qué hacen pensar que el alto funcionario cometió un delito en el ejercicio de su función.

#### **C. Derecho a un juzgador designado por ley**

Así como el anterior derecho referido al juzgador imparcial, el derecho a un juzgador predeterminado por la y también se encuentra envuelto en aquellos

procedimientos parlamentarios de acusación constitucional.

Lo mencionado va en relación a lo establecido en el artículo N° 99 y artículo N° 100 de nuestra Constitución Política y, asimismo, en establecido en el Reglamento del Congreso, específicamente en su artículo N° 89, donde menciona que la subcomisión de acusaciones constitucionales es aquella que se pronuncia sobre sí admite o no una denuncia constitucional, de la misma forma es la comisión permanente quién decide plantear o no la acusación constitucional, y finalmente viene a ser el pleno del Congreso de la República aquel organismo designado por ley para que bote ya sea en contra o a favor de aprobar aquella acusación constitucional.

#### **D. Derecho a la audiencia y a la buena notificación.**

Como ya se sabe existe el derecho a que se realice una debida notificación y está en los procedimientos de acusación constitucional es indispensable, ya que a través de la notificación, los altos funcionarios sometidos a una investigación tendrán conocimiento que serán sometidos a un antejuicio, y deben estar correctamente notificados, por ejemplo, Establecer en la notificación la hora fecha en que se va a realizar una sesión que debatirá la situación jurídica del alto funcionario, a través de esta notificación el funcionario se preparara para poder ejercer de manera adecuada su derecho a la defensa y contradicción.

De la misma forma se exige por ley que se convoque a una audiencia o audiencias donde el funcionario sometido a investigación puede ejercitar su defensa, por ejemplo, es la subcomisión de acusaciones constitucionales, es la comisión permanente, y es el pleno del congreso, quién es antes de emitir un juicio de valor respecto al alto funcionario tienen que escucharlo y a partir de los descargos someterla a su juicio y para que se haga efectivo dicha presentación del alto funcionario este tiene que haber sido notificado de una forma correcta.

#### **E. Derecho a producir prueba y probar**

Recordemos que la parte vital del derecho al debido proceso, se da cuando el alto funcionario sometido a una acusación constitucional, tiene aquella posibilidad jurídica real para que pueda actuar aquel ofrecimiento de pruebas que él considera necesario útil y pertinente para acreditar su versión de los hechos y defenderse de las imputaciones que se han formulado a través de esa denuncia constitucional planteada.

Es decir, en todo el desarrollo de la acusación constitucional que abarca la investigación el funcionario sometido al antejuicio no debe ser privado de su derecho constitucional a producir prueba y probar.

#### **F. Derecho a las no dilaciones indebidas y a un plazo razonable.**

Tenemos que recordar que el procedimiento constitucional de acusación constitucional ha sido creado con la finalidad de ser aquella antesala a un proceso penal cuando un alto funcionario comete un delito en el ejercicio de su función mas no ha sido creada como un mecanismo de manipulación o extorsión política.

A partir de lo mencionado en el párrafo anterior se sabe que el congreso de la República emite un informe que no constituye una sentencia y en lo relacionado con las dilaciones indebidas resulta totalmente válido que cuando se desarrolla la acusación constitucional no tienen que buscarse algunos términos que frenen el debate ya que éste tiene que ser lo más célebres posible, si se realiza dilaciones ese allá volverse un plazo y razonable se genera una situación de absoluta intranquilidad y desosiego.

#### **G. Derecho a la debida motivación.**

Siendo nuestro estado peruano un estado de derecho constitucional lo que busca es la interdicción de la arbitrariedad es decir que para que se emita un voto a favor de una acusación constitucional esta tiene que fundamentarse en evidencias, indicios, los cuales lleven a crear certeza sobre la conducta que desplegó el alto funcionario si configuraría un ilícito penal mas no ese voto tiene que estar dirigido por conveniencia y

oportunidad, es así como el congreso de la república tiene que buscar una efectiva responsabilidad política de cada alto funcionario a través de su voto más no como en los casos de negación de voto de confianza realizarlo con valoración política ya que de ser el caso tal consideración de acusación constitucional se vería tornada ilegal y por ende inadmisible.

## **H. Derecho a la publicidad**

Como ya ha venido trabajando la publicidad abarca varios aspectos, y el procedimiento constitucional de acusación constitucional no es distinto a estos, la finalidad de la publicidad es que se proteja al alto funcionario de aquella arbitrariedad que se puede cometer en privado y que sea la población quien se encargue de corroborar que el procedimiento se está llevando por un conducto regular es decir conforme a derecho.

## **2.6. Jurisprudencia e análisis a nivel nacional, del juicio político**

### **2.6.1. Denuncia Constitucional en contra del ex presidente Ollanta Humala Tasso**

La denuncia constitucional planteada contra el ex presidente Ollanta Humala Tasso, versa sobre la investigación porque se presumía irregularidades en la contratación y adquisición en la compra de vehículos de transporte equipos de toda clase armamento uniformes y demás elementos logísticos para las fuerzas armadas y Policía Nacional, así como también las operaciones de gobierno a gobierno realizadas durante el período 2011-2016.

Cómo se puede ver acá esta denuncia constitucional se realizó cuando el expresidente ya había cesado de sus funciones y que éste había incurrido en el delito de negociación incompatible o como delito alternativo el delito de aprovechamiento indebido del cargo mismos que se encuentran tipificados en el código penal en el artículo N° 399 y por ende había incurrido también infracción constitucional contemplada en el artículo N° 73 en los numerales 1, 3, 8, 11, 15, 17 y en el artículo N° 118 de la constitución política.

Junto al ex presidente Ollanta Humala Tasso, también fueron acusados constitucionalmente Pedro Cateriano Bellido cómo ex

ministro de defensa, Wilfredo Pedraza Sierra como ex ministro del interior, Daniel Belisario Urresti Elera, como ex ministro del interior, José Luis Pérez Guadalupe como ex ministro del interior.

El informe fue elaborado por Luciana Milagros León Romero quién fue designada para que realice la investigación.

El hecho que Versa sobre la adquisición del sistema satelital nos dice que el presidente Ollanta Humala Tasso desde el inicio de su función presentó el interés de adquirir un satélite de Francia de la misma forma observando el plan de proyectos de inversión del sector de defensa se tiene que entre los años 2011 y 2013 se incrementó un monto cuando no se había requerido, de la misma forma que el ex presidente declaró interés nacional aquellas adquisición para justificar la misma, en el viaje que el expresidente realiza Indonesia se retiró del mismo para sostener una entrevista con el presidente de Francia en el Palacio del Elíseo, esto queda comprobado con el historial de viaje donde se adquirió un pasaje aéreo comercial con la ruta Lima – París - Lima en la visita oficial a Indonesia, de la misma manera el embajador de ese entonces Ricardo Luna Mendoza informó que el expresidente había coordinado una visita Francia desvirtuando lo que el ex presidente manifestó que cambió su itinerario a último momento, asimismo durante el proceso de adquisición del satélite de París en vuelos comerciales o de la FAP hasta en seis oportunidades, que de evidencia do que el ex presidente se reunió en el Palacio de gobierno con Paloma Lobatón quién era en ese entonces directora jurídica del MINDEF, de la misma forma a pesar de que existían directivas respecto a la contratación de bienes y servicios el ex ministro Cateriano Bellido aprueba una directiva para contratación de bienes y servicios en el mercado extranjero, asimismo se tiene que el ex presidente antes de la comisión señala que durante su gobierno se aprobó normativas para compras de gobierno, siendo esto mentira ya que bajo la directiva número 004-OGA/OFLOG/001, realizó la adquisición.

Respecto a la adquisición de los 20 aviones bajo la modalidad de gobierno a gobierno entre Perú y Corea ,se tiene el presidente nombró a Lizardo un antiguo amigo suyo para que desempeñe como agregado adjunto militar en Francia e integré la comisión de transferencia del gobierno como viceministro de recursos para la defensa del ministerio de defensa, que no se respetaron las directivas generales ya que estas normas habilitan a que dicho sector realice compras en el mercado extranjero, el ex presidente Ollanta Humala dispuso que se le

de probidad al proceso de adquisición de aeronaves tal como se aprecia de la declaración de Michael quién reconoce que el ex presidente le pedía cuentas de los avances de adquisición, de la misma manera que evidencia que el señor Michael Guerrero asistía al Palacio para brindar al presidente avances y lo hacía en compañía del ministro del sector, en lo relacionado al ex ministro de defensa Pedro Cateriano se reconoció que éste le daba cuentas al ex presidente Ollanta Humala Tasso sobre el avance de las compras de los aviones.

En lo correspondiente al proceso de adquisición de helicópteros a cargo de la comandancia de aviación del ejército del Perú bajo la modalidad de gobierno a gobierno entre Perú y la federación rusa, se tiene que el ex presidente al inicio de su gobierno nombra como jefe de la casa militar al general de división Germán González siendo el general Germán González hermano de la promoción del ex presidente Ollanta Humala Tasso, promoción 1984 del ejército peruano Héroes de Pucará y Marcavalle, que dividieron el interés del expresidente para comprar 24 helicópteros porque aceleró trámites sin realizar un estudio riguroso y minucioso de los modelos de los helicópteros, asimismo que se adquirieron aquellos helicópteros con una versión anterior y con una diferencia de precios.

Respecto a la adquisición de patrulleros inteligentes se tiene que el expresidente se desempeñó como agregado militar en Seúl Corea cuando se encontraba en la presidencia el señor Alejandro Toledo Manrique de la misma manera se tiene que el presidente Ollanta Humala y el ex ministro Daniel Lozada comunicó al ex canciller el interés que tenía el ministerio del interior para adquirir vehículos inteligentes para la policía Nacional del Perú, de la misma forma se tiene que con fecha 6 de mayo de 2012 el expresidente realizó una visita oficial a la República de Corea y luego visitó la ciudad de Ulsan con la finalidad de visitar la planta automotriz del patrullero inteligente, se tiene que el ministro del interior Daniel Urresti Elera fue quien presentó la solicitud que se aprobó para la transferencia de los recursos al fondo de la policía Nacional del Perú, asimismo el ex ministro del interior Daniel Lozada comunicó al ex canciller Rafael Orbegoso el interés del ministerio del interior para adquirir vehículos inteligentes, de la misma manera el ex ministro del interior Daniel Lozada requirió a la luz área de la PNP un oficio que en ese momento no cumplía con las características técnicas.

Las conclusiones a las cuales se llegaron es que durante el gobierno del ex presidente Ollanta Humala Tasso se organizó

y se instauró un aparato de poder dónde en puestos de confianza claves había colocado a personas cercanas de su entorno para que de esta manera facilite adquisiciones y compras del estado en materia de defensa exterior e interior así como la adquisición de sistema satelital de los aviones KT-1P 24 helicópteros modelo MI-171-SH-P, aviones C-27J SPARTAN, y patrulleros inteligentes y Hyundai Santa Fe 2012 y Ssang You 2015.

De la misma manera en las conclusiones que se establecen en el informe se dice que existen indicios de que el expresidente y los ex ministros de defensa interior Wilfredo Pedraza Pedro Cateriano Daniel Urresti y José Luis así como el ex ministro de recursos de defensa Jake Valkive, han realizado injerencia política sobre los funcionarios que conformaban el ministerio de interior y defensa así como los altos mandos oficiales de la policía Nacional y fuerzas armadas, con la única finalidad de obtener en distintos la dirección de algunas empresas que ya habían sido designadas previamente.

#### **2.6.2. Denuncia Constitucional en contra del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori**

La Denuncia constitucional que fue planteada el 30 de noviembre del año 2000 contra el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, misma que recae por la presunta infracción a los artículos N° 38 y N° 118 en su inciso 1 de la Constitución Política e incumplimiento de la de la ley N° 26656 y la resolución legislativa N° 27355, así como por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deber y abandono del cargo tipificada en el artículo N° 377 y N° 380 del código penal , así mismo acuñado a esto, el 18 de enero del 2001 se interpone denuncia constitucional por la presunta infracción de los artículos N° 45 y N° 97 de la Constitución y la presunta comisión de delitos de usurpación de funciones y abandono de la función pública o abandono del cargo encubrimiento y contra la fe pública mismos que se encuentran tipificados en los artículos N° 361, N° 380, N° 404 y N° 438 del código penal peruano.

Todo esto empieza con la difusión de un video entre Kouri y Montesinos, en el cual se coloca en evidencia aquellas negociaciones oscuras que permitieron que el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori se hiciera de la mayoría del congreso en el cual se evidencia la corrupción más grande del país en los más altos niveles generando un rechazo de la población, añadido a esto el 16 de septiembre el ex presidente Anuncia públicamente la desactivación del sistema de inteligencia

nacional, y convocar a elecciones generales, asimismo el 2 de noviembre del 2000 el gobierno suizo detecta transferencias bancarias de 48 millones de dólares que pertenecían a Montesinos y fueron bloqueadas.

Ante estos y muchos más actos revelados el ex presidente hizo escala en México – Acapulco, San Francisco - Estados Unidos, Manila – Filipinas para después coger un vuelo comercial donde llega a Burnei.

Culminada su estadía en Burnei, se dirige a Malasia para irse con destino a Tokio.

Es allí donde el ex presidente del consejo de ministros después de haber se comunicado vía teléfono con el expresidente avisa la población que el presidente anunciará su renuncia ante el congreso dentro de las 48 horas.

Los hechos investigados, es referido la infracción constitucional del artículo N° 58 y N° 87 y también en lo referido al delito de abandono del cargo.

Estos hechos serían:

- Anuncio público de su decisión de no regresar al Perú.
- Permanencia en Japón por tiempo no determinado.
- Renuncia al cargo de presidente de la república

Respecto a la infracción del artículo N° 38 de la Constitución Política, se tiene que el artículo 38 establece que todo ciudadano peruano tiene el deber de honrar al Perú y proteger los intereses nacionales, así como de cumplir y respetar y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico.

De dicho artículo se establecen deberes que tienen todos los ciudadanos como honrar al país y se establece taxativamente el deber de respeto al ordenamiento jurídico de la constitución, acuñado a esto se incumplió la ley N° 26656 que establecían reglas para observar la salida del país de los jefes de estado, de la misma forma del artículo 3 de la ley N° 26656 estipulados obligaciones las cuales no han sido cumplidas:

- Obligación de retornar al país.
- La obligación de dar cuenta al congreso de sus objetivos y más.  
realizado las obligaciones establecidas.

Para corroborar esto se tiene el movimiento migratorio las declaraciones del ex primer ministro Federico Salas las copias certificadas la carta de renuncia el presidente firmado en la ciudad de Tokio.

Respecto al infracción del artículo N° 118 inciso 1 de la constitución política, se sabe que artículo establece que, corresponde al presidente de la república cumplir y hacer cumplir la Constitución tratados leyes y demás disposiciones legales, es por ello que el presidente viene a ser el eje del sistema político jurídico y la Constitución obliga el presidente la protección y respeto al sistema jurídico del país, y que por resolución legislativa N° 27155 se viole esta ley en consecuencia de una infracción de mandato constitucional que se le habían puesto el presidente de la república.

Y no correspondiente a la infracción a la ley penal, por el delito de incumplimiento de deberes. se tiene que el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, tenía la condición de funcionario público y por ende es un delito especial que sólo puede ser autor del delito aquel funcionario que tenga esa condición.

La conducta del expresidente Alberto Fujimori Fujimori, está orientada a la inobservancia de deberes propios del cargo ya que el expresidente tenía deberes establecidos por Norma y el expresidente omitió el cumplimiento de deberes legales es decir dejó de hacer lo que estaba obligado, de la misma forma se tiene que el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori primerito su accionar salió del país con excusas indicó por notas de prensa que tendría como destino Panamá al cual nunca llegó y renunció por fax, por todas estas consideraciones la subcomisión investigadora tiene la certeza que el delito alcanzado su fase de consumación.

En lo correspondiente al delito de abandono de cargo, sí se ha producido abandono de cargo ya que abandonar significa apartarse lugar donde ejerce en tal sentido el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori ha manifestado y exteriorizado aquella voluntad de no retornar al país a desempeñar el cargo para el cual fue electo abandonando dicho cargo, de la misma forma no ha existido un cese legal del cargo, su ausencia produce un daño al servicio ya que a la opinión de la subcomisión se produce un daño al servicio de la administración de la gestión y dirección del estado donde un gabinete ministerial ingreso en crisis.

Cómo conclusiones a las que llegó la subcomisión es que el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori ha incurrido en infracción constitucional de los artículos N° 38 y N° 118 de la constitución política, así como el incumplimiento de la resolución legislativa N° 27355 y la ley N° 26656.

De la misma forma incurrido en la comisión de los ilícitos penales de incumplimiento de deber y abandonó el cargo.

Por lo cual se recomienda que se han habilitado por el lapso de 10 años de acuerdo al artículo 100 de la constitución política.

Y se ha denunciado por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento del deber y abandonó el cargo

### **2.6.3. Análisis del desarrollo procedimental de la denuncia Constitucional contra ex Juez Supremo Cesar Hinostroza y ex consejeros del CNM**

Esta denuncia constitucional la subcomisión de acusaciones constitucionales el informe aprobó y recomendó que se distribuyera ha suspendido juez supremo César Hinostroza Pariachi y denunciarlo ante la fiscalía por la presunta comisión de varios delitos y por su vínculo con organización criminal los cuellos blancos del puerto la sustentación del informe estuvo a cargo del congresista Horacio Pacori Mamani mismo que explicó que el juez César Hinostroza Pariachi y los consejeros Gutiérrez, Aguilar Grados, Velázquez Benítez y Noriega Ramos, estos habrían cometido el delito de tráfico de influencias negociación incompatible cohecho pasivo entre muchos más y son miembros de una organización criminal, de la misma manera se aprobó que cuatro miembros del consejo Nacional de la magistratura sean castigados con inhabilitación para que ejerce una función pública hasta por 10 años.

Como la ley establece en este caso en singular se votó individualmente por cada uno de ellos.

Lo interesante se dio cuando se solicita que ex congresista Héctor Becerril del informe Pacori por audio del CNM no se ha incluido de oficio.

Cabe resaltar que el informe fue elaborado por el congresista Horacio Pacori quien consideró que el ex magistrado César Hinostroza Pariachi cometió infracción a la Constitución por haber violado los artículos N° 39, N° 44, N° 138, N° 146, N° 139.2 y N° 139.3, por lo cual él considera que César Hinostroza

tiene que ser destituido e inhabilitado por 10 años para el ejercicio de cualquier función pública. Añadido a esto también se aprobó que ya suspendido fue César Hinostroza se acusado ante el ministerio público por la presunta comisión del delito de patrocinio ilegal, negociación incompatible, tráfico de influencias y organización criminal.

Añadido a esto, en el informe se establece que los ex miembros titulares del consejo Nacional de la magistratura también han cometido infracciones constitucionales, por lo cual para ellos también la subcomisión de acusaciones constitucionales considera que deben de ser destituidos e inhabilitados por 10 años. Asimismo, Aníbal Noguera y a Guido Águila se les indica por la presunta comisión del delito de patrocinio legal, cohecho pasivo específico y miembros de organización criminal, en cambio a Orlando Velásquez y a Julio Gutiérrez se les acusada por el delito de cohecho pasivo específico y organización criminal.

Los hechos que se desarrollaron al final de esto se derivaron a la comisión permanente para que se ha sometido a pleno del Congreso y a una votación final para validar las conclusiones del presente

#### **2.6.4. Denuncia Constitucional Contra Kenji Fujimori y otros.**

Se presentó acusación constitucional contra los ex congresistas Kenji Fujimori, Bienvenido Ramírez y Guillermo Bocangel por el caso de las grabaciones realizadas por el parlamentario Moisés Mamani.

Este informe que contenía la acusación constitucional fue sustentado por el congresista César segura quién era integrante de la sub comisión de acusación constitucional.

En la acusación constitucional se imputaba a los congresistas Guillermo Bocangel bienvenido Ramírez y Kenji Fujimori la presunta infracción constitucional a los artículos N° 35, N° 38, N° 39, N° 43, N° 44 y N° 45.

La infracción cometida al Artículo N° 35, era en relación a las organizaciones políticas que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individuales o colectivos y que las direcciones de los partidos políticos están regidas bajo la transparencia.

En la supuesta infracción realizada al artículo N° 38, esta se sustentaba en que habían incurrido en un deber contra la patria

ya que, no faltado al Perú, por no proteger intereses nacionales, sino que están protegiendo intereses individuales de la misma manera sobre la función pública se decía que han violado el correcto funcionamiento de la función

Respecto a lo establecido en el artículo N° 43 se sostenía que los tres congresistas están violando la separación de poderes queriendo infiltrarse dentro del poder ejecutivo.

En relación al artículo N° 44, se basaba qué infracción en que no se ha defendido la soberanía nacional que nos está protegiendo la población y lo que se busca es un beneficio individual que no se está cumpliendo con ejecutar políticas para promover integración.

Y finalmente respecto a la infracción, cometida en contra del artículo N° 45, se decían que el poder que el pueblo les ha entregado es un poder limitado y que no pueden ir más allá de sus funciones.

En el trascurso procedimental, al conocerse aquellas supuestas infracciones, se cesó a los tres congresistas de su cargo por 180 días.

El pleno del congreso no logró los votos para poder suspender o inhabilitar a los congresistas por ende se dictó y ya se oficializó el archivamiento de las denuncias por presunta infracción constitucional.

## **2.6.5. A nivel Internacional**

### **2.6.5.1. Juicio Político al ex presidente de Paraguay, Fernández Lugo**

El juicio político que se estableció en contra del ex presidente de Paraguay Fernando Lugo acabó con 61 años de gobierno en el año 2008 Fernando Lugo fue ex arzobispo de izquierda y con 39 senadores que votaron a favor de la destitución 4 en contra y dos ausenta dos el ex presidente fue destituido del cargo.

En los antecedentes para que se inicie el juicio político fue la muerte de once campesinos y de seis policías el quince de junio del 2008 tras la ocupación por parte de los campesinos de una finca, tras estas muertes el partido liberal retiró el apoyo que tenían hacia el ex presidente Fernández Lugo inmortalizando una frase donde decían que su permanencia era legal más no era legítima.

En este juicio político se hizo caso omiso, saliendo a flote la autonomía y soberanía de cada país cuándo a través de UNASUR, líderes de Estados, como de Venezuela Ecuador y Brasil entre otros emitieron pronunciamiento en contra de aquel fallo de destitución, muchos calificaron como un golpe de estado, pero el gobierno paraguayo mostraba un pleno respeto a su democracia en un estado de derecho.

En este juicio político hubo dos sesiones y dos factores determinantes para su destitución el primero fue aquella embestida de los sectores de los terratenientes y el segundo factor fue el fracaso de la política de estereotipos de redistribución de las tierras la cual al fracasar posibilitó la masacre de Curuguaty.

La petición para el juicio político fue dada por diputados y decepcionada por senadores el jueves 21 la cámara de diputados logró el total apoyo de diputados para presentar un juicio político de la misma forma el senado recibió la resolución ese mismo día y decidió llamar a una sesión extraordinaria, el presidente de senadores mencionó que se va a respetar todas las garantías constitucionales y que se va a realizar el juicio político como corresponde y establece en su constitución.

La primera sesión se realizó el mismo jueves concluyendo a las 6 de la tarde donde se presentaron los alegatos de la acusación ante el tribunal entre los alegatos estaba el mal desempeño de las funciones que permitieron una realización de mitin político lo cual fue un acto de naturaleza política pero donde el presidente humilló a las fuerzas armadas.

Finalmente cabe señalar que los fundamentos del juicio político seguidos contra el expresidente Fernández Lugo fueron referidos a aquellas políticas redistributivas de tierras que se dieron durante todo su gobierno, asimismo aquello vínculos que mantenía el poder ejecutivo con todas las organizaciones que no tenían tierra.

De la misma manera hubo organismos internacionales que por la celeridad del proceso emitieron pronunciamientos que no se respetó el derecho a la defensa pese a que había sido declarado por el presidente del senado que se iba a garantizar sus derechos, la organización de Estados americanos fue quien tomó esa posición.

Finalmente, se puede establecer que se pudo haber cometido el delito de asesinato, en aparatos organizados de poder, y por infracción constitucional, en relación al respeto de la dignidad humana.

#### **2.6.6. Juicio Político al ex presidente de Brasil, Collor de Mello Fernando**

El juicio político que se dio en contra de Fernando Collor de Mello es el primero en la historia de América Latina y por ende el primero en el país de Brasil.

Los antecedentes nos remontan al año 1989, donde se convierte en presidente de Brasil tras ganar las elecciones, y Brasil retorna a la democracia.

Después de 3 años de su mandato Fernando Collor de Mello es sometido a un juicio político por presuntamente ser autor de un acto de corrupción.

Era el mes de mayo de 1992 cuando el hermano del propio expresidente Fernando denunció y lavado de dinero y tráfico de influencias que había encabezado el tesorero de la campaña de su hermano, añadido a esto la popularidad de Fernando Collor de Mello se encontraba en desgaste ya que no había podido combatir la hiperinflación.

Tras estas declaraciones de su hermano se crea la comisión parlamentaria para que lo investigue misma que reveló una serie de denuncias en contra del ex presidente tales como haber financiado su campaña de manera ilegal y que el pago de su residencia era con dinero de empresas fachadas.

Añadido a esto fue determinante cuando la comisión investigadora comprobó que un auto Fiat Elba de uso exclusivo del presidente había sido pagado con cuentas de Faría.

La ciudadanía marchó de negro para exigir su retiro de la política al final de la investigación la comisión encargada concluye que habían 6.5 millones de dólares que habían sido transferidos de manera irregular 10 días después de esto se apertura el juicio político.

Cómo es la regulación de ese país el senado notificó a Fernando Collor de Mello sobre la acusación en su contra y automáticamente es suspendido del cargo por lo cual temporalmente lo unió su vicepresidente Franco Itamar.

Ante la desesperación de que se le encuentre responsabilidad el ex mandatario presentó su renuncia, pero esto no detuvo al juicio político donde se la encontró culpable y perdió sus derechos políticos por más de ocho años.

Fernando se dirigió a Miami después de haber sido destituido de su cargo, donde pidió asilo político.

Lo interesante de este juicio político, es que después de su destitución, el tribunal de justicia brasileña absolvió de todos los cargos que pesaban en su contra, basándose en que la fiscalía no logro acreditar fehacientemente la comisión del hecho delictivo en contra del ex mandatario Fernando.

## 2.3. METODOLOGÍA

### 2.3.1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES:

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	SUB INDICADORES
Acusación Constitucional	Procedimiento al que se someten determinados sujetos que ostentan cargos públicos de mayor jerarquía según el arquetipo de poder implementado en el contexto nacional, por delitos que han cometido presuntamente en el ejercicio de sus	Doctrinarios	<b>Doctrinarios Nacionales:</b> Benavente Chorres Bustamante Alarcón Chanamé Orbé Chirinos Soto García Chávarri Hakkanson Landa Arroyo Ortecho Villena Ramírez Sánchez Salazar Sánchez Saldaña Barrera Sar Omar
			Doctrinarios Extranjeros: Llanos Mariana

	funciones, o por la realización de infracciones a la Constitución Política del Perú.	Normativos	Normativa Nacional: Constitución Política del Perú
			Artículo 99° Artículo 100° Artículo 113° Artículo 139
		Resoluciones	Reglamento del Congreso:  Artículo 88° Artículo 89
			<b>Normativa internacional:</b>  Comisión Interamericana de Derechos Humanos Artículo 8° Garantías judiciales
			Resoluciones Judiciales que exponen a los funcionarios del más alto rango que presuntamente han cometido delito en el ejercicio de sus funciones.
			Resoluciones expedidas por la Comisión Parlamentaria.

### 2.3.2. UNIDADES DE ANÁLISIS:

Entre las unidades de análisis con las que se ha contado para la presente investigación de tesis Doctoral, se tienen los siguientes:

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso
- Código Procesal Penal
- Libros, artículos, ensayos, tesis de investigación, tanto de Pre como Post grado.

- Disposiciones o Resoluciones de la Comisión Parlamentaria del Congreso
- Resoluciones del Tribunal Constitucional
- Resoluciones del Poder Judicial
- Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Legislación extranjera: Ecuador, Brasil, Argentina, Paraguay, Chile.

### 2.3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

DISTRIBUCIÓN DE MUESTRA						
Técnica	Unidad de análisis				Población	Muestra
Recopilación documental	Disposiciones Parlamentarias	Disposiciones emanadas por la Comisión del Parlamento por funcionarios que han presuntamente infringido la Constitución y/o cometido delito en el ejercicio de sus funciones	7	7	19	19
			7	7		
	Resoluciones Judiciales y/o del Tribunal Constitucional	Sentencias del Poder Judicial Resoluciones del Tribunal Constitucional.	7	12		
			5	5		
		5	5			
Entrevistas	Jueces especialistas en Derecho Constitucional		8	15	15	15
	Abogados especialistas en Derecho Constitucional		7			
Total					34	34

### 2.3.4. DISTRIBUCIÓN DE MUESTRA

### 2.3.5. FÓRMULA

n= Tamaño de muestra  
 Z= Desviación estándar (para intervalo de confianza de 95.55% es 1.96)  
 p= Proporción de la población que posee las características cuando “n” se desconoce. Tal proporción se asume que “p” es 34.  
 q= p-1  
 E= Margen de error 5  
 N= tamaño de población

$$n = \frac{pxq}{\frac{E.E}{Z.Z} + \frac{pxq}{N}}$$

### 2.3.6. MUESTREO

De acuerdo a los estándares que definen nuestro ámbito metodológico, se tiene un muestro no probabilístico, que mediante *“este método, no se puede establecer de una manera exacta la probabilidad de que un elemento de la población participe en la muestra”*. (TAMAYO, 2001, pág. 04)

Aquí se van a seleccionar sin saber cuáles son las sentencias y/o resoluciones que serán las que forman parte de la muestra. Esto en razón a que se ha seleccionado una población, de las Resoluciones emanadas por las Comisiones parlamentarias, así como las emanadas por el poder Judicial y/ Tribunal Constitucional; además de las encuestas que se realizó a los especialistas en temas constitucionales sobre el procedimiento llevado a cabo por los funcionarios de alto rango estatal que presuntamente infringen la constitución y cometen delitos en el ejercicio de sus funciones.

### 2.3.7. REQUISITOS DE LA MUESTRA

Los requisitos que motivan a la aplicación de la muestra, se forma general se delimitan en tres puntos, que se darán en la presente Tesis Doctoral:

- Confiabilidad
- Representatividad y
- Validez.

### **2.3.8. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Ya se ha precisado que la investigación llevada en el presente informe, se basa en un estudio no experimental pues “no manipula deliberadamente las variables a estudiar. Lo que hace este tipo de investigación es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto actual, para después analizarlo”. (CORTÉS & IGLESIAS, 2004, pág. 27)

Ahora bien, dentro de este diseño, se exponen criterios tales como las; investigaciones transversales y las longitudinales, estando apoyados al contenido de esta última, por las siguientes consideraciones.

#### **2.3.8.1. Investigación longitudinal**

En cuanto a este diseño de investigación, en los mismos “*se comparan los datos obtenidos en las diferentes oportunidades a la misma población o muestra y se pueden analizar los cambios a través del tiempo de determinadas variables o en las relaciones entre ellas*”. (CORTÉS & IGLESIAS, 2004, pág. 27)

La muestra que se dará con las Resoluciones de la Comisión del Parlamento y/o del Poder Judicial y/o Tribunal Constitucional en una variedad de tiempo, pues cada uno de los funcionarios de alto rango, han realizado presuntamente infracciones constitucionales o el cometer hechos considerados como delitos, según los alcances del artículo 89° y 90° de la Constitución Política del Perú, con correspondencia del artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso, se han desarrollado en diferentes momentos.

### **2.3.9. MÉTODO DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN**

#### **2.3.9.1. MÉTODOS**

##### **2.3.9.1.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

Los métodos de investigación, se erigen como “*el camino a seguir para lograr un fin determinado, es la manera de alcanzar un objetivo (...), esto es, la estrategia general que guía el proceso de la investigación con el fin de lograr unos ciertos resultados*”. (PONCE DE LEÓN, pág. 03)

En similar posición conceptual, se tiene a Gonzáles Río, quien referenciado por Pulido Polo (2015), indica que constituye *“el elemento esencial de toda ciencia erigiéndose como el medio para dilucidar las cuestiones investigadas a través de la observación, clasificación, demostración e interpretación de los fenómenos objeto de estudio, posibilitando así la predicción y explicación de cuestiones relevantes”*. (pág. 1141)

#### **2.3.9.1.1.1. MÉTODO CIENTÍFICO**

Para poder comprender la aplicación de los métodos que se utilizarán en el armazón metodológico de la presente investigación, se conceptualiza a este método científico como *“el método fundamental de la ciencia, porque permite en su instrumentación la concurrencia ilimitada de todos los métodos y técnicas existentes (...)”*. (PONCE DE LEÓN, pág. 10)

Podemos colegir de aquello que, será propicio el referenciar la estructura conceptual de los métodos que pueden derivarse de aquél, para poder comprender un patrón de conductas procesales que puedan desprenderse del denominado juicio político, y figuras allegadas, que están expresamente reconocidas en nuestra Carta Magna.

En ese orden de ideas, también el autor Ruíz Ramón (2007) indica que *“el procedimiento planteado que se sigue en la investigación para descubrir las formas de existencia de los procesos objetivos, para desentrañar sus conexiones internas y externas, para generalizar y profundizar los conocimientos así adquiridos”* (pág. 07), esto con el propósito de *“llegar a demostrarlos con rigor nacional y para comprobarlos en el experimento y con las técnicas de su aplicación”*. (pág. 07)

Precisamente, guardan correspondencia los tópicos referentes a los métodos y las técnicas de aplicación, pues el ser aquellos, parte del esqueleto metodológico que se explica en la presente investigación, se irán precisando la definición y el sentido concreto de aplicación, de cada uno de ellos, en los siguientes párrafos.

#### **2.3.9.1.2. MÉTODOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:**

#### **2.3.9.1.2.1. MÉTODO LÓGICO**

Dentro de esta clase de métodos, se articulan los denominados métodos deductivos y los inductivos, que son explicados en las siguientes líneas.

#### **2.3.9.1.2.2. MÉTODO DEDUCTIVO**

El autor Ruiz Ramón (2007) refiere que la deducción como método es el que “permite pasar de afirmaciones de carácter general a hechos particulares”. (pág. 20)

En esa ilación de ideas, Ponce de León señala que “*el método deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos*”. (pág. 09)

#### **2.3.9.1.2.3. MÉTODO INDUCTIVO**

Mediante la explicación de ésta categoría de métodos, se asumen que “*los procedimientos de la inducción sólo permiten establecer relaciones entre hechos empíricos (leyes empíricas); para formular leyes teóricas que expliquen a aquéllas, es necesario apoyarse en otros planteamientos teóricos existentes en los marcos de la ciencia de que se trate*”. (RUIZ, 2007, pág. 19)

En otras palabras, “*consiste en conocer las características generales (..) a una diversidad de realidades, tal y como se obtienen a partir del empleo del método comparativo, para articularlas mediante relaciones de causalidad y formular así proposiciones de validez general*”. (CALDUCH CERVERA, 2014, pág. 33)

Y cómo ¿podría materializarse aquello en la presente metodología? Pues, identificando patrones de modo particular, en la realización o desarrollo de procesos de naturaleza constitucional, que impliquen el modus operandi cuando se tiene en cuenta la sanción y procesamiento a los funcionarios de alto rango, según prescribe la Constitución Política del Perú.

#### **2.3.9.1.2.4. MÉTODO ANALÍTICO:**

Un método de investigación, al que se tendrá que recurrir, sobre todo cuando se expongan las resoluciones que se emanen de los procesos constitucionales contra los funcionarios de alto rango, pues, no sólo mediante dicho análisis, sino además de otros tantos, como la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada, se comprende mejor el estudio de estos tópicos.

Ya lo advierte Ruiz Ramón (2007), cuando señala que éste método “*consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos*”. (pág. 13)

Aquellos se pueden ver como ya se expuso, en la revisión de la jurisprudencia sobre los tópicos concernientes al proceso en contra de los funcionarios de más alto rango que cometen delitos en el ejercicio de sus funciones, así como la dogmática y la legislación comparada.

Todo ello, se podrá visualizar cuando se expongan los resultados, así como la discusión de los mismos, en la presente investigación.

#### **2.3.9.1.2.5. MÉTODO SINTÉTICO**

En cuanto a esta categoría o clasificación de métodos, se tiene que la misma, en palabras de Ruiz (2007), es “*un proceso de razonamiento que tiende a reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis; se trata en consecuencia de hacer una explosión metódica y breve, en resumen*”. (pág. 15)

Este método será de vital importancia, en razón de que, el proceso de síntesis se determinará en cada uno de los conflictos de índole jurídico-parlamentario, por los cuales se sancionaron las conductas de los funcionarios considerados según la Carta Magna, y las normativas correspondientes, de alto rango.

Se requerirá una síntesis de cada estudio en particular, para que, a través del mismo, se identifiquen qué factores en cada uno de ellos se asemeja en cuanto a su estructura procesal, y la manera cómo se ha desarrollado el principio de legalidad, cuando se les ha investigado, según los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú, a los agentes precisados en el párrafo anterior.

#### **2.3.9.1.2.3. MÉTODOS ESPECÍFICOS**

##### **2.3.9.1.2.3.1. MÉTODO EXEGÉTICO**

En cuanto a este método, es también denominado semánticamente como “método gramatical”, o “método literal”, el mismo que “*se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador (...)*”. (ANCHONDO, 2012, pág. 05)

En este caso en particular, se interpretarán el articulado normativo de nuestra Carta Magna, en tópicos referentes al artículo 99° y 100°, así como otros tantos que identifican el principio de legalidad, a los que debe someterse, independientemente de los sujetos que se tenga al frente.

Por ello, la utilización de éste tipo de métodos, responde a una utilidad y necesidad inquebrantable, para acreditar entre otras cosas, si es que, los funcionarios de alto rango a los que se les investigó, se les facilitó la correcta aplicación del principio de legalidad.

#### **2.3.9.1.2.3.2. MÉTODO DOGMÁTICO**

Como un aspecto preliminar, se tiene que la dogmática jurídica “*es aquella actividad que pretende establecer cuál es el contenido del derecho (...)*”. (NÚÑEZ VAQUERO, 2014, pág. 07)

En esa línea, método dogmático, indica el precitado autor que sería “*la actividad de los estudiosos del derecho en general respecto a la aplicación del método jurídico teorizado y empleado (...)*” (pág. 07), no sólo por los doctrinarios nacionales y extranjeros, sino además, por los operadores jurídicos que forman parte de esta estructura dogmática.

En ese sentido, se ha tenido en cuenta el método jurídico al que se han estado construyendo dogmas a través del tiempo, sobre cómo se resuelve o desarrolla un proceso, de modo particular, donde participan del mismo como responsables de infracciones constitucionales, los funcionarios de mayor jerarquía o rango, según nuestra Constitución Política del Perú vigente.

#### **2.3.9.1.2.3.3. MÉTODO INTERPRETATIVO**

Esta clasificación de métodos se circunscribe a la interpretación de los textos constitucionales que serán de relevancia para efectos de la problemática presentada en la presente investigación, y las mismas que se vinculan a la jurisprudencia emanada de la Legislación Comparada, así como los fallos más imprescindibles en las instancias internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **2.3.9.1.2.3.4. MÉTODO DIALÉCTICO**

Este método se define como *“la confrontación de ideas a través de la exposición de tesis, y el surgimiento de antítesis o tesis contrarias, para el efecto de llegar a la síntesis”*. (pág. 10)

Así, podríamos aperturar la siguiente interrogante ¿cómo podríamos conjeturar las ideas que se tenga, acerca de los procesos constitucionales hacia los funcionarios de alto rango, por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o fuera de las mismas?

La manera más concreta y aplicable, sería intercambiando posiciones, o describiendo las ideas o posturas dadas por los profesionales en el campo – como, por ejemplo, los denominados *constitucionalistas*-, así como los estudiosos de otras ramas, por medio de las encuestas, se rescatará las ideas que se tenga acerca de estos tópicos, y se depondrá al final las ideas finales a las que se arribó, por medio de la presente investigación.

#### **2.3.9.1.2.3.5. MÉTODO COMPARATIVO**

En cuanto a la precisión de métodos existentes que son motivo de explicación, por la presente investigación, se tiene el denominado “comparativo”, mediante *“el cual se realiza una contrastación entre los principales elementos (constantes, variables y relaciones) de la realidad que se investiga con los de otras realidades*

*que se consideran similares y que ya son conocidas*". (CALDUCH CERVERA, 2014, pág. 32)

Esta operación metodológica, se desarrollará a lo largo de la presente investigación, pues el análisis desde un campo político-jurídico, hasta uno de naturaleza judicial propiamente dicho, respecto a los casos que se han ventilado en nuestro contexto nacional en los últimos años, y que han tenido correspondencia a procesos, donde los actores eran precisamente, nuestros funcionarios de más alto rango de acuerdo a la estructura de poderes, tales como el Presidente de la República, congresistas, Fiscalía de la Nación, entre otros.

Y no sólo en el campo nacional, sino, se ha tenido en cuenta cuál es la manera de cómo se les ha procesado a los funcionarios de más alta jerarquía en la legislación comparada, esto es, en cuanto a normas y procedimiento a aplicar.

### **2.3.9.2. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

En esta estructura que se propicia en la presente investigación, se llega a las denominadas técnicas e instrumentos.

Respecto a las primeras, decía Ponce De León que son *"la forma concreta y directa de aplicar los métodos, mediante una técnica específica pueden aplicarse varios métodos, es posible también con varias técnicas aplicar un método"*. (PONCE DE LEÓN, pág. 05)

#### **2.3.9.2.1. PARA RECOLECTAR INFORMACIÓN:**

##### **2.3.9.2.1.1. Entrevistas**

En cuanto a esta forma de recolección informativa, la autora Pulido Polo (2015) parafraseando a Gonzáles del Río, precisa que la entrevista *"hace referencia al proceso de interacción donde la información fluye de forma asimétrica entre dos roles bien diferenciados, de los que uno pregunta y el otro responde"*. (pág. 15)

Esta interacción en el caso de la presente investigación, se expondrá con las encuestas que se expongan ante especialistas en temas constitucionales; tales como jueces, abogados, entre otros, donde emitan opinión acerca de los procesos que se han cursado a los altos funcionarios, y si los mismos cumplían los rangos o parámetros exigidos del principio de legalidad y otras categorías de garantías judiciales, regulados en la normativa nacional e internacional.

### **2.3.9.2.1.2. Recopilación documental**

Se tendrá a la palestra documental útil para la presente investigación, los procesos de índole parlamentario y/o jurídico político hacia los funcionarios del más alto rango, conforme nuestra Constitución Política del Perú, y los que se hayan derivado de aquella [instancias puramente parlamentarias, Hábeas corpus, Hábeas data, entre otras]

No sólo se recopilarán dichos documentos, sino, además, otros tantos que se hayan expuesto en las instancias internacionales, y que hayan tenido correspondencia a los tópicos propios de la investigación; por citar un ejemplo, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, y no menos importante, una recopilación sistemática de libros, artículos publicados en revistas, tanto físicas como virtuales, que se han tejido en torno a lo que se ha expuesto en los dos párrafos precedentes.

### **2.3.9.2.2. PARA PROCESAR INFORMACIÓN**

#### **2.3.9.2.2.1. ANÁLISIS DOCUMENTAL:**

El análisis documental se presenta como una “*forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación*”. (MOLINA & DULZAIDES, 2004, pág. 02)

Las mismas que se han podido visualizar en el contexto de las Resoluciones ya sea de instancias parlamentarias, así como otras tantas, del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, que describen sucesos inherentes a la investigación por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, por parte de los funcionarios de más alto rango o jerarquía, de nuestro contexto nacional.

#### **2.3.9.2.2.2. LECTURA DOCUMENTAL**

La misma se desarrolla con el instrumento denominado “sensoperceptual”.

### **2.3.10. PROCEDIMIENTOS**

#### **2.3.10.1. RECOLECCIÓN**

- En cuanto a este ítem, se precisa que “*el instrumento de recolección de datos está orientado a crear las condiciones para la medición. Los datos son conceptos*

*que expresan una abstracción del mundo real, de lo sensorial (...)*". (CHÁVEZ, 2008)

- En ese sentido, se determinará de modo concreto, con la recopilación de todo material bibliográfico y/o linkografico que exponga todo contenido referente a nuestro estudio de investigación, el mismo que abarca como ya se ha detallado, los procesos a los que se someten los altos funcionarios de la República, que subsuman sus conductas dentro de categorías propias de delitos, esto, en el marco del ejercicio de sus funciones.

- Esto, evidentemente se va a poder cristalizar siempre y cuando, se acudan a las bibliotecas físicas y/o virtuales de las Universidades públicas, privadas de nuestra localidad para poder tener una mayor aproximación a la validación o no, de nuestro planteamiento de la problemática, así como su correspondiente hipótesis.

-El siguiente paso es la aplicación de los instrumentos que se han tenido en cuenta para la presente investigación, tales como las fichas bibliográficas para la recopilación de los documentos anteriormente precisados, así como la encuesta que se aplicará a los especialistas en temas constitucionales y que tengan que ver el cuestionario con preguntas inherentes al procedimiento o proceso por el que se sumergen los funcionarios de los más altos niveles, en sede parlamentaria y/o judicial, con los delitos que han realizado presuntamente, en el ejercicio de sus funciones.

-Por último, se aplicaron las técnicas, muestras y demás que contrasten lo expuesto en la problemática planteada por nuestro trabajo de investigación.

#### **2.3.10.2. PROCESAMIENTO DE DATOS**

Luego de tener el material documental necesario para el estudio de nuestra problemática, con la respectiva constatación de variables, validez de las hipótesis y demás, se detallará cuál fue el procesamiento de datos al que se arribó, para tener la información que, a nuestra consideración, es la relevante para los efectos antes mencionados.

Se tienen los siguientes pasos:

- Selección total de materiales documentales que precisen los tópicos referentes a nuestra realidad problemática, incluidas Tesis de pre y pos grado, así como artículos, ensayos, monografías, y jurisprudencia relevante sobre el proceso constitucional que se lleve a cabo para las autoridades de más alto rango que infringen la Carta Magna vigente, al cometer delitos en el ejercicio de sus funciones.

- Como segundo paso, se delimitó el estudio a la infracción constitucional prevista en el artículo 99° y 100° de nuestra Constitución Política del Perú, así como la posible vulneración a los principios tales como el de legalidad.

- Como tercer pasó, se disminuyó la cantidad de materiales con los que se presentaba en un primer momento, esto por las siguientes consideraciones:

Se descartó las publicaciones que tenían una antigüedad mayor a los 20 años.

Se descartó las publicaciones que no contaban con un autor en su contenido, o con el año de publicación inexistente en la misma, así como por la fuente de investigación confiable.

Se descartó las publicaciones que no sean llevadas en el idioma español.

- Como último paso, depuramos luego de una serie de filtros la información final con la que se contará en la presente investigación.

***Tabla 01: Pasos sobre Procesamiento de datos***

<b>PROCESAMIENTO DE DATOS</b>	<b>NÚMERO DE PASOS</b>
Selección total de materiales	<b>1er Paso</b>
Delimitar el estudio a las infracciones constitucionales	<b>2do Paso</b>
Disminución cantidad original de materiales	<b>3er Paso</b>
Información final para nuestro trabajo de investigación	<b>4to Paso</b>

*Elaboración propia*

### **2.3.10.3. PRESENTACIÓN DE DATOS**

Para un mayor entendimiento de nuestra elaboración de tesis doctoral, se arribó a identificar como primer Capítulo “El Problema”, los mismos que se desprenden de la realidad problemática, el problema, la formulación de la hipótesis, las variables dependientes e independientes, la justificación, y los objetivos, tanto general como específicos.

Como segundo Capítulo, denominado al mismo como “Marco teórico”, en donde se detallarán parte de los materiales documentales que se necesitó para la investigación en comento.

En ese orden, como tercer Capítulo, se tiene el denominado “Marco metodológico”, donde se precisan cuáles fueron los métodos, materiales e instrumentos que se han tejido a propósito sobre nuestro trabajo de investigación.

Como ante penúltimo capítulo, se tiene como título “Resultados, Discusión de Resultados”, en donde operan el análisis de Resoluciones, posturas doctrinales, jurisprudencia relevante, legislación comparada, encuestas, entre otros, para determinar si se cumple con los objetivos propuestos en la presente investigación.

Y, por penúltimo, se tiene a las denominadas “Conclusiones y Recomendaciones”, mediante la cual, se exponen cuáles son los alcances o lineamientos conclusivos y las recomendaciones que se detallan por nuestro planteamiento del problema, aplicación de objetivos, contrastación de hipótesis, entre otros.

Finalmente, arribamos a la propuesta Lege Ferenda que expondremos en su oportunidad, en cuanto a la modificación de los artículos pertinentes a la Acusación Constitucional.

### III. RESULTADOS

#### RESULTADO N°01

##### EVALUACION DE INTERPRETACIONES DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

<b>Artículo 99° de la constitución:</b>	<b>Artículo 100° de la constitución:</b>
<p>“Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”.</p>	<p>“Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.</p> <p>La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”.</p>
<p>Se entiende como acusación constitucional que es un procedimiento que se realiza a los altos funcionarios, los cuales</p>	<p>El Congreso de la República del Perú, tiene varias funciones, sin embargo, aquí se entra en la función de control político y el rol que debe</p>

está delimitado en el artículo N° 99 de la constitución política. En ellas se ven las supuestas infracciones a la Constitución o que hayan cometido delitos por razón de su cargo. A esto se le denomina antejuicio político ya que se trata de una antesala a un proceso penal en el caso en concreto.

tener. Ésta comprende aquel debate, aquella investigación y toda aprobación de acuerdos sobre aquella acción política del gobierno central. Además, cualquier acción de las administraciones de altos funcionarios, pueden recaer en investigación. Respecto al ejercicio de la delegación de funciones legislativas encontramos al dictado de todos decretos de urgencia y la fiscalización de bienes y recursos públicos, como verificar el cumplimiento del presidente de la República, y llevar adelante el antejuicio político, de la misma manera tienen que recordar la constitución política y hacer que las leyes se cumplan.

*Fuente propia*

### EVALUACION DE INTERPRETACIONES DE LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

<b>Artículo 89:</b>	<b>Artículo 89°</b>
<p>“El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes</p>	<p>“Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas: a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada</p>

reglas: (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001) a) Las Comisiones de Investigación se constituirán por solicitud presentada mediante Moción de Orden del Día. Para su admisión a debate y aprobación sólo se requiere el voto aprobatorio del treinta y cinco por ciento (35%) de los miembros del Congreso. Integrarán la Comisión entre tres y siete Congresistas, propuestos por el Presidente del Congreso, respetando hasta donde sea posible el pluralismo y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios. A fin de garantizar el debido proceso, se evitará que la integren quienes hayan solicitado su constitución. (Párrafo modificado. Resolución Legislativa del Congreso 002-2009-CR, publicada el 29 de agosto de 2009) (...). pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política”.

La función de control político del Congreso de la República del Perú, comprenderá aquel debate, investigación y toda aprobación de acuerdos sobre las acciones cometidas por los altos funcionarios El antejuicio es la antesala del juicio político, en el juicio político, el congreso no aplica ninguna sanción de carácter punitiva al alto funcionario, lo único que hace es limitar si decides sobre la habilitación o no de aquella

del gobierno central.

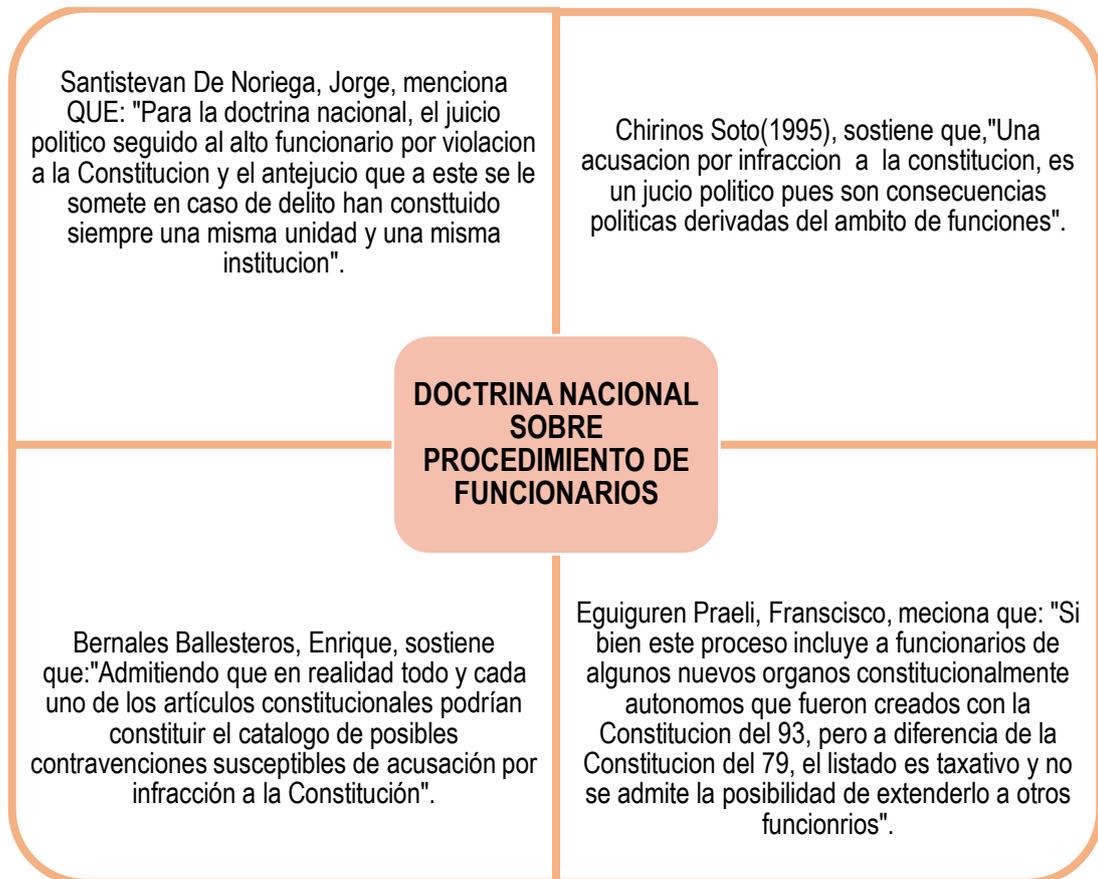
El Congreso de la República acuerda (previamente dada la investigación) si existe evidencia e indicios para levantar del fuero de protección que goza el alto funcionario. Esto es procesado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones otorgadas por ley.

competencia judicial penal para que se inicia una investigación respecto al funcionario por la infracción del supuesto delito cometido en su función. Si sanciona se va limitar a sus competencias establecidos por el Reglamento del Congreso (considerar la sanción por aspectos políticos).

El antejuicio político se busca la responsabilidad política de los altos funcionarios. Éste es un procedimiento político jurisdiccional que tiene por finalidad material determinar la responsabilidad jurídica de los altos funcionarios. Bien porque éstos hayan cometido alguna infracción constitucional o hayan realizado algún delito en el ejercicio de sus funciones.

*Fuente propia*

## RESULTADO N°02:



*Fuente propia*

## RESULTADO N°03

<b>JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIO DE ALTO RANGO</b>	
<b>EXP. N°3593-2006-AA/TC</b>	"La constitución reconoce la existencia de un juicio político que está destinado a sancionar las infracciones constitucionales, por caso de incumplimiento porque la norma suprema busca evitar impunidad de quienes las violen, diseñándose mecanismos de sanción política para los más altos funcionarios de la República por infracción de la Constitución". (Fundamento 8)
<b>EXP.N°00156-2012-PHC/TC</b>	"No se fijan criterios objetivos para evaluar el vencimiento del plazo razonable (...). Esta omisión afecta al plazo razonable dado que existe un vacío en la regulación del tiempo que debe durar, a la

	investigación, el que puede traducirse investigaciones indefinidas". (Fundamento 68)
<b>EXP.N°0006-2003-AI/TC</b>	Se estableció que el número de votos para destituir del cargo a los funcionarios descritos en el artículo 99 de la Constitución para inhabilitarlos por 10 años para el ejercicio de la función pública no puede ser menor a 2/3 del congreso sin la comisión permanente". (Fundamento 23)
<b>EXP N°00030-2010-PHC/TC</b>	El tribunal considera que el límite temporal para el antejuicio político es hasta 5 años después que el alto funcionario haya cesado del cargo, conforme a lo establecido con el artículo 99 de la constitución. (Fundamento 6 y 7)
<b>EXP N°03760-2004-AA/TC</b>	Es un requisito indispensable para ser susceptible de sanción prevista en el artículo 100, ser un funcionario descrito en el artículo 99 de la Constitución, no implicando que el funcionario acusado deba estar ejerciendo funciones, sino que los delitos de función se hayan cometido ocupando el cargo Público. (Fundamento 10)

*Fuente propia*

## RESULTADOS N°04

<b>CASOS RELEVANTES SOBRE PROCEDIMIENTO DE FUNCIONARIO DE ALTO RANGO</b>	
<b>Denuncia Constitucional en contra del expresidente Ollanta Humala Tasso</b>	<p>La denuncia constitucional planteada contra el ex presidente Ollanta Humala Tasso, versa sobre la investigación porque se presumía irregularidades en la contratación y adquisición en la compra de vehículos de transporte equipos de toda clase armamento uniformes y demás elementos logísticos para las fuerzas armadas y Policía Nacional, así como también las operaciones de gobierno a gobierno realizadas durante el período 2011-2016.</p> <p>Junto al ex presidente Ollanta Humala Tasso, también fueron acusados constitucionalmente Pedro Cateriano Bellido cómo ex ministro de defensa, Wilfredo Pedraza Sierra como ex ministro del interior, Daniel Belisario Urresti Elera, como ex ministro del interior, José Luis Pérez Guadalupe como ex ministro del interior.</p>
<b>Denuncia Constitucional en contra del</b>	La Denuncia constitucional que fue planteada el 30 de noviembre del año 2000 contra el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, misma que recae por la presunta

<p><b>expresidente Alberto Fujimori Fujimori</b></p>	<p>infracción a los artículos N° 38 y N° 118 en su inciso 1 de la Constitución Política e incumplimiento de la de la ley N° 26656 y la resolución legislativa N° 27355, así como por la presunta comisión del delito de incumplimiento de deber y abandono del cargo tipificada en el artículo N° 377 y N° 380 del código penal , así mismo acuñado a esto, el 18 de enero del 2001 se interpone denuncia constitucional por la presunta infracción de los artículos N° 45 y N° 97 de la Constitución y la presunta comisión de delitos de usurpación de funciones y abandono de la función pública o abandono del cargo encubrimiento y contra la fe pública mismos que se encuentran tipificados en los artículos N° 361, N° 380, N° 404 y N° 438 del código penal peruano.</p>
<p><b>Denuncia Constitucional contra exjuez Supremo Cesar Hinostroza y ex consejeros del CNM</b></p>	<p>Esta denuncia constitucional la subcomisión de acusaciones constitucionales el informe aprobó y recomendó que se distribuyera ha suspendido juez supremo César Hinostroza Pariachi y denunciarlo ante la fiscalía por la presunta comisión de varios delitos y por su vínculo con organización criminal los cuellos blancos del puerto la sustentación del informe estuvo a cargo del congresista Horacio Pacori Mamani mismo que explicó que el juez César Hinostroza Pariachi y los consejeros Gutiérrez, Aguilar Grados, Velázquez Benítez y Noriega Ramos, estos habrían cometido el delito de tráfico de influencias negociación incompatible cohecho pasivo entre muchos más y son miembros de una organización criminal, de la misma manera se aprobó que cuatro miembros del consejo Nacional de la magistratura sean castigados con inhabilitación para que ejerce una función pública hasta por 10 años.</p>
<p><b>Denuncia Constitucional Contra Kenji Fujimori y otros.</b></p>	<p>Se presentó acusación constitucional contra los ex congresistas Kenji Fujimori, Bienvenido Ramírez y Guillermo Bocangel por el caso de las grabaciones realizadas por el parlamentario Moisés Mamani. En la acusación constitucional se imputaba a los congresistas Guillermo Bocangel bienvenido Ramírez y Kenji Fujimori la presunta infracción constitucional a los artículos N° 35, N° 38, N° 39, N° 43, N° 44 y N° 45.</p>

*Fuente propia*

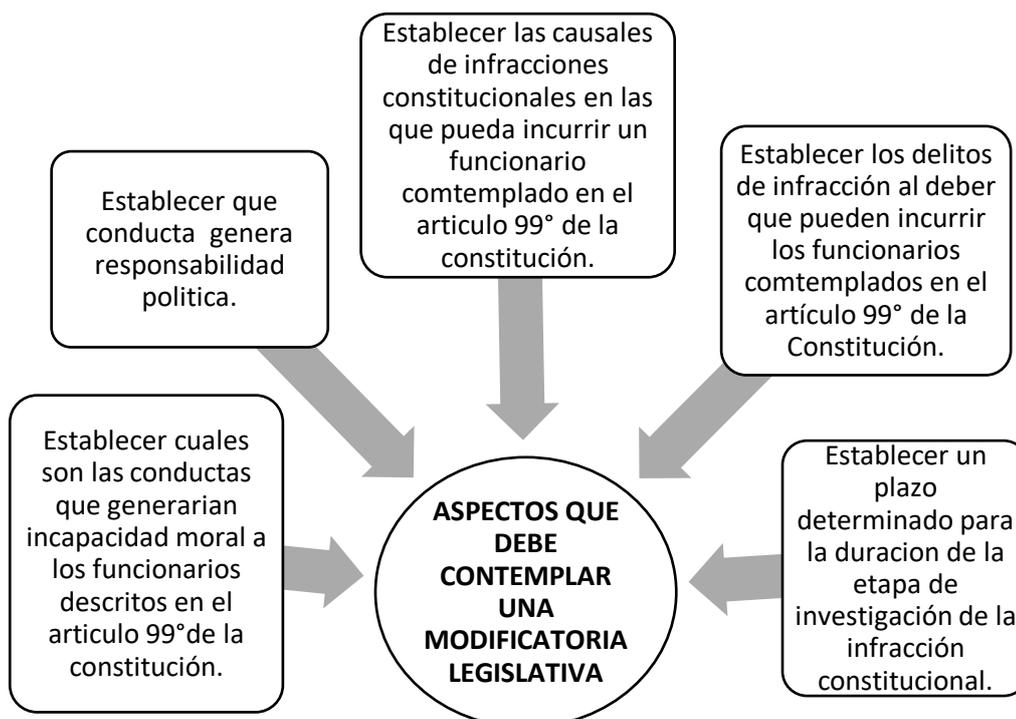
## RESULTADO N°05

### OPINIONES DE EXPERTOS

-  Según EGUIGUREN PRAELI, Francisco, refiere que: "Tratándose de un antejuicio promovido debido a la infracción constitucional es posible que incluso de probarse la acusación el acusado no sea ulteriormente sometido al Poder Judicial para su enjuiciamiento penal, si es que no se le atribuye delito alguno o la infracción constitucional no está plenamente tipificada".
-  Birdart Campos, refiere que, este procedimiento busca sancionar situación de gobierno que surge como inconveniente para el Estado, por ello juicio político.
-  Si bien todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, a los funcionarios de mayor jerarquía se les exige más debido a las mayores responsabilidades que ejercen y lo que busca este procedimiento es sancionar conductas contrarias a sus cargos.

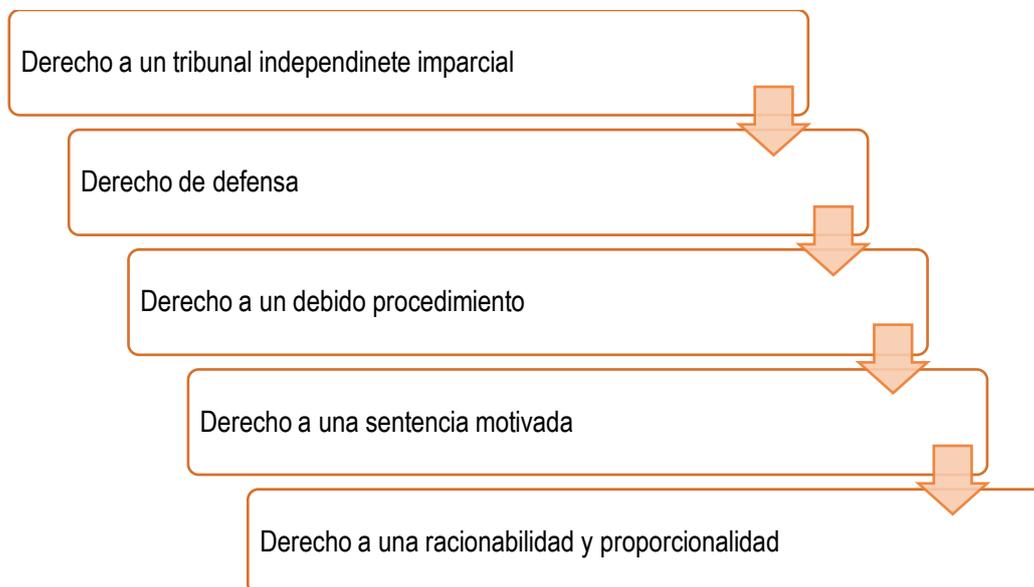
## RESULTADO N°06

### Aspectos que debe contemplar una modificatoria legislativa sobre tipificación de la infracción constitucional, la incapacidad moral de un Alto Funcionario del Estado



Fuente propia

## RESULTADO N°07



*Fuente propia*

## **IV. DISCUSION DE RESUTADOS**

### **4.1. Discusión de resultado N°01:**

Con respecto al artículo 99° de la constitución política, queda claro un aspecto que si respeta y busca lograr el respeto del principio de legalidad ¿Por qué podemos dilucidar eso? En primer lugar, todo funcionario tiene el deber de responder en juicio ante algún asunto de importancia o delito contra la administración pública. Sin embargo, acá se delimita a altos funcionarios cuyo trabajo está estrechamente ligado a la gobernabilidad de un país.

En casos así que bien estipula el artículo 99, es un caso que muchas veces suele tomarlo el mismo parlamento; justamente por la importancia de su implicancia. En segundo lugar, podemos mencionar que dicha acusación constitucional no es un proceso penal concreto (de esto se encargan los magistrados correspondientes), sino que es un antejudio político que será una antesala a un caso penal concreto (según considere correspondiente el Congreso).

Por otro lado, en artículo 100° de la constitución política del Perú, queda claro que hay un factor que hasta cierto punto puede ser acorde con el principio de legalidad. Que es el control político inherente al Congreso Peruano, resulta particular esto, porque esta modalidad solo corresponde a los altos funcionarios.

Y justamente porque en situaciones de funcionarios que pertenecen a la cúpula del gobierno, su rol corresponde a tomadores de decisión en primer nivel, por lo que su función política suele ser tan fuerte o más a su posición de burócrata. Por ende, resulta importante atender que el Parlamento, si bien es cierto su deber es salvaguardar y respetar la constitución, también en la misma debe garantizar un rol fiscalizador y de control sobre el poder político.

Pero no significa que debe evitar o delimitar a éstos altos funcionarios, sino que ellos se ajusten dentro de la normativa y la constitución. Si un funcionario haciendo uso de su poder (aún más si tiene una cuota considerable de poder) vulnera la norma o se aprovecha de su condición, recae principalmente en el congreso limitar esa

transgresión y de considerar si será sujeto a rendir cuentas sobre la responsabilidad de su cargo.

Es de suma importancia que el alto funcionario, se ajuste y se le responsabilice de alguna falta que ha ejercido en su cargo. Entonces para delimitar eso, resulta importante que exista un proceso, como bien se estipula en el artículo 100, éste proceso recae en el congreso, por lo cual debe investigar, escuchar los alegatos del acusado y cumplir con todas las indicaciones que se llevan a cabo en el “Antejuicio político”.

Con respecto al artículo 88 del Reglamento del Congreso, queda claro y es concordante con lo que se establece y menciona en la Constitución política. Por ejemplo, el de ejercer control político con los altos funcionarios y de buscar que éstos se responsabilicen de las acciones ejecutados en el cargo.

Sin embargo, aquí se abarca y se detalla el procedimiento que previamente se lleva a cabo para poder llevar a cabo el antejuicio político (aspectos normativos, procedimentales, entre otros). Cabe resaltar dos puntos: a) el alto funcionario por un tema de mantener el buen desempeño y gobernanza, goza de ventajas que evita ser sancionado por órganos judiciales; b) el parlamento es la máxima y única institución que puede llevar a cabo esas investigaciones referentes al gobierno central.

Ambos puntos están muy relacionados, para empezar a investigar y considerar apropiado sancionar y levantar el fuero de protección intrínseco a los altos funcionarios, es necesario que el Congreso tome la iniciativa del caso. Como también se demuestra de ésta forma que por más alto funcionario que hay, éste si ha cometido falta y se aprovecha de su condición, tiene que hacerse responsable de las consecuencias del cargo.

Una vez aprobado y llegado a conclusiones solventes en la investigación en donde efectivamente exista un motivo para proceder con el antejuicio político, se levanta el fuero de protección y empieza el antejuicio.

En el artículo siguiente el 89 del Reglamento del congreso se delimita cual es el proceso en sí del antejuicio político, esto se da mediante una denuncia constitucional contra los altos funcionarios. Sin embargo, es importante diferenciar algunos puntos, primero no es lo mismo que un juicio político, si bien es cierto en ambos el alto funcionario se defiende frente al congreso la naturaleza es diferente, claro que mantienen relación.

Pero su objeto difiere, principalmente porque en el antejuicio se busca la responsabilidad política de los altos funcionarios que no se han apegado a la norma, o se aprovechan de su condición. Como se mencionó anteriormente en los artículos 99 y 100, queda claro el factor de control político inherente al Parlamento.

Además, el antejuicio es de suma importancia, dicho procedimiento será el primero paso para establecer si existe la posibilidad de una responsabilidad jurídica del alto funcionario; mientras que, en el juicio político como tal, se verá si existe una responsabilidad jurídica del alto funcionaria y de ser así, se le puede inhabilitar y permitir que lo vean autoridades judiciales competentes.

Finalmente, y habiendo observado y analizado las posturas sobre los artículos 99 y 100 de la Constitución política como los artículos 88 y 89 del Reglamento del Congreso se puede considerar que el principio de legalidad está presente.

En ambos códigos, aunque la jerarquía lo tiene la Constitución, que de por sí establezca y admita estas particularidades como los factores de control político entre otros, deja muy en claro la legalidad de la norma; aún más cuando el reglamento del congreso no contradice y se ajusta a dichos artículo de la Constitución. Sin embargo se observa que se vulnera al principio de legalidad.

Al referirnos al principio de legalidad con respecto a los pasos del proceso contemplan cierto vacío, que si bien, es cierto te menciona como se va llevar a cabo, hay aspectos que no se han tenido en cuenta, ya que no se determina un plazo específico para realizar las investigaciones, así como tampoco se puede identificar cuando se produce la configuración de la infracción constitucional.

Vulnerándose de esta manera, el principio de legalidad, pues no se logra diferenciar cuando se habla de una vulneración de la Constitución o bien de un delito tipificado por el código penal, siendo la norma ambigua y susceptible de ser utilizada para arbitrariedades.

#### **4.2. Discusión de resultado N°02:**

En cuanto a la doctrina nacional existe cierto consenso, principalmente se considera que tanto el antejudio como el juicio político, constituyen una misma unidad y una misma institución. Además, sobre el procedimiento de funcionarios al igual que algunos autores tienen una visión similar de la figura en cuestión puesto que señalan que figura responde cuando se quebranta o viola a la constitución.

Por otra parte menciona Chirinos de Soto, que esto de la infracción constitucional muy aparte de que se estipule a quienes se les procesa de dicha forma, existe una concordancia en lo que se menciona. Esto en gran medida porque es una consecuencia política que deriva del mismo ámbito y entorno de las funciones.

Además, ambas figuras se desenvuelven en altos funcionarios del Estado peruano en responsabilidad de sus diferentes funciones y teniendo en cuenta que corresponden a un mecanismo de control por parte del Congreso de la República esto da lugar a todo un proceso sancionatorio, con un carácter meramente político, cuyo fin es la suspensión del funcionario público que ha sido el infractor, su cese o su inhabilitación hasta por diez años para que ejerza sus funciones.

Lo detallado por Chirino Soto, guarda relación con referido por García Chavarri, en su investigación intitulada “Naturaleza, características e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano”, en donde señala que el control parlamentario de las acciones dadas por el gobierno “no debe entenderse, por cierto, como una sanción final al presunto responsable, sino como la garantía de una opinión pública libre, donde la ciudadanía esté en la posibilidad de conocer qué se está investigando, sobre qué asunto de interés relevante (...)” (GARCIA CHAVARRI, 2004)

Sin embargo, hay algunos puntos que no quedan del todo claro, sobre todo porque existe una susceptibilidad a que se considera infracción

constitucional a un número amplio de faltas (sin importar su gravedad), ya que todos los artículos de la constitución, así se haya pasado de largo en lo más mínimo cualquier artículo, se considera como un catálogo de posibles acusaciones por infracción a la constitución.

Tal como lo advierte el autor Eguiguren Praeli (2008) en su artículo de investigación titulado “Antejuicio y juicio político en el Perú” sostiene que, “la modificación de nuestro tradicional antejuicio ha sido criticada por algunos sectores de la doctrina nacional, por los riesgos que puede suponer la imposición de sanciones al acusado por el congreso, dada la naturaleza esencialmente política de éste órgano, que incide en que sus decisiones se adopten a partir de consideraciones políticas (...)” (pág. 43)

Finalmente debemos entender ese aspecto meramente político, el cual se refiere a que dicha figura guarda independencia de los ilícitos penales que en algún momento puedan cometer los funcionarios, son fundamentalmente faltas políticas que no constituyen delito penal necesariamente. Es por eso es que se dan sanciones políticas antes que punitivas, ya que si bien es cierto la infracción pueda tratarse de un posible delito tipificado, la naturaleza que se observa y sanciona es de carácter político, más no penal.

#### **4.3. Discusión de resultado N°03:**

Mediante la Tabla N°03, se realizó un análisis jurisprudencial sobre los procedimientos que se han sometido los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, para poder conocer de esta manera el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el presente tema de investigación.

Es así, que a través del Expediente N°3593-2006-AA/TC, el TC describe el reconocimiento de Constitución sobre la existencia de un juicio político el cual debe desarrollarse bajo las normas establecidas en los artículo 99 y 100 de la Carta Marga, así como también bajo lo prescrito por el artículo 88 y 89 del reglamento del congreso.

Estos artículos detallan el desarrollo de estos mecanismo que traerán como consecuencia una sanción política destinada a los más altos funcionarios de la república por el incumplimiento de una norma o una infracción Constitucional derivada de sus funciones o en el ejercicio de su cargo.

Así también, el Expediente N°0006-2003-AI/TC, advierte que no se había regulado ni prevista la votación necesaria para poder aplicar la sanción correspondiente y ante eso establece un número de votos determinados el cual no puede ser menor a 2/3 del congreso, esto se debe dar sin la comisión permanente, para poder de esta manera inhabilitar al funcionario por 10 años para el ejercicio de la función pública, estipulado en el artículo 100° de la Constitución.

En esa misma línea encontramos al expediente N°03760-204-AA/TC, el cual enfatiza sobre el requisito indispensable para la sanción prevista en el artículo 100 de la constitución desarrollado en el párrafo anterior, el cual debe ser un funcionario pero no cualquier funcionario, sino solos los que se describen en el artículo 99° de la Constitución:

“Al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General”,

Señalando enfáticamente que, no implica que el funcionario acusado deba estar ejerciendo funciones, sino que los delitos de función se hayan cometido ocupando el cargo Público, o en el ejercicio de sus funciones es menester aclarar que esto se tiene que entender que saque el delito que se comete aprovechándose o abusando indebidamente del alto cargo que el funcionario realiza.

Sin embargo, así como el Tribunal puede observar que muchos casos cumplen o concuerda con lo reglamentado en la Constitución, también puede advertir algunas falencias, como a través del expediente N°00030-2010-PHC/TC donde identifica la vulneración a un principio relacionado con el debido proceso.

En este caso, el tribunal considera que el límite temporal para el antejuicio político es hasta 5 años después que el alto funcionario haya cesado del cargo, conforme a lo establecido con el artículo 99 de la constitución, vulnerándose así también el principio de legalidad pues no se puede presumir algo no normado.

Ante esto consideramos que, el congreso debería regularlo o señalar que especificar que transcurrido esos cinco años dicho plazo se extinguiría de pleno derecho, estableciéndose así un límite temporal para la vigencia del antejuicio político.

Recordemos que lo que se busca es sancionar una infracción constitucional cometida por los funcionarios de más alto rango, de lo contrario se estaría afectando al principio de legalidad, pues no encontramos reglamentado dicho plazo de vigencia.

De la misma manera, el expediente N°00156-2012-PHC/TC, manifiesta que, aun no se han fijan criterio objetivos para evaluar el vencimiento del plazo razonable y esta omisión afecta al plazo razonable dado que existe un vacío en la regulación del tiempo que debe durar la investigación.

Lo detallado, en el párrafo anterior, podría generar investigaciones indefinidas, vulnerándose nuevamente como lo señalado en el párrafo anterior, el debido proceso, ya que no hay un plazo determinado en cuanto al tiempo de investigación, siendo también el tiempo una garantía procesal, pues no va saber en qué momento puede ejercer el hijo de defensa.

Es en base esto, que podemos concluir que si bien se establece el artículo N° 2 inciso 24 de la constitución política del Perú dar un proceso o no a un alto funcionario y no se respeta el debido proceso es debido proceso no es respetado porque el ejercicio de la potestad sancionadora del estado debe necesariamente estar premunido al principio de legalidad por lo cual si es que no se especifica una infracción mucho menos se va a especificar una sanción sin una ley previa.

#### **4.4. Discusión de resultado N°04:**

Resulta crucial entender como ésta herramienta se ha usado en el parlamento, como ha sido el proceso y que particularidades se pueden ver. Para esto es importante ver casos celebres de altos funcionarios que han sido acusados y procesados ya sea en la ejecución del cargo o tiempo después.

Es importante resaltar que la mayoría de éstos tiene una naturaleza política predominante, no necesariamente por un tema proselitista de los parlamentarios acusadores. Sino por el poder y sus acciones que han ejercido los funcionarios de alto cargo (como es el caso de los presidentes acusados).

Otra particularidad es que en el caso de los presidentes las denuncias constitucionales solían darse posterior a su cargo, en gran medida para controlar la gobernanza; sin embargo, se evidencia que a pesar de la jerarquía que hayan tenido éstos les resulta crucial hacerse responsable de sus cargos.

Hay que aclarar que la sentencia y la carga penal, no lo da el congreso (como bien se aclaró en los artículos 99 y 100 de la CPP o en los artículos 88 y 89 del Reglamento del Congreso), sino que éste permite y favorece dar inicio al proceso judicial correspondiente.

Primero, la denuncia de Ollanta Humala Tasso evidencia claramente que el Congreso busca que el ex presidente rinda cuentas si éste con varios miembros de su gabinete, se aprovecharon de su situación y cometieron irregularidades en determinados contratos.

El contexto principalmente se basa en la compra de material militar y elementos logísticos para la PNP y las FF.AA en el período de su gobierno, en dicha denuncia incluso se incluyeron a ex ministros y otros funcionarios de alto gobierno de aquel entonces.

Las denuncias por delitos contra la administración pública son sancionadas y procesadas por la autoridad judicial respectiva, no obstante, la falta de índole política puede ser sancionada en el juicio político del congreso.

En el caso del ex presidente se puede presentar sanción y proceso en ambas áreas, pero de todas formas el Parlamento se ciñó su rol de control político.

En el segundo caso el de ex presidente Fujimori las acusaciones constitucionales se dieron en la coyuntura política de inestabilidad que había acarreado los escándalos de corrupción visibles en su gobierno. Algunos delitos de los cuales se le imputaban estaban tipificados en el código penal, pero es importante destacar que aun así tenían una naturaleza política significativa. Por lo que resulto importante que el congreso haga uso poder de función de control y considere la denuncia constitucional ante dicho presidente.

Por ejemplo, en el caso del abandono de funciones, usurpación entre otros. Delitos que si bien es cierto están tipificados, tienen una naturaleza política relevante tratándose de un presidente.

En el tercer caso referente al juez supremo Cesar Hinostroza y ex consejeros del CNM; fue una denuncia constitucional dado en plenas funciones de los magistrados, por una parte, aquí se les imputa de una manera colectiva, ya que se les acusa de haber formado una organización criminal (tras el escándalo de los audios).

Los cuales haciendo uso de su jerarquía negociaba, traficaban influencias, entre otros delitos que también se encontraban tipificados dentro del Código Penal; sin embargo, resulto crucial iniciarle un juicio político, porque de todas maneras existía una naturaleza política en dichos casos.

El congreso, no siguió el juicio en las instancias judiciales (justamente hubo una sala especializada en dicho caso), pero si llego hacer uso de su capacidad sancionadora e inhabilito por 10 años a dichos magistrados.

En el cuarto caso, se puede apreciar un escándalo de naturaleza meramente política, en la que los acusados Kenji Fujimori y otros miembros de su bancada. Fue un caso complejo en la cual estuvieron involucrados un miembro del parlamento que grabo clandestinamente la negociación política.

En este caso, se proyectaban beneficios y posibilidades políticas a futuro, si es que cedían a las peticiones de congresista Kenji y su agrupación política. Al hacerse evidente esto, se acarreó una denuncia constitucional en la cual se le acusa de una presunta infracción constitucional de los artículos N° 35, N° 38, N° 39, N° 43, N° 44 y N° 45. En éste caso se suspendió a los congresistas implicados, aun estando éstos en pleno ejercicio de sus funciones.

Finalmente podemos dilucidar ciertas cuestiones en común, primero que la mayoría de las supuestas o infracciones constitucionales, suelen también estar tipificadas en el código penal, y serían consideradas como delitos contra la administración pública.

No obstante, éstas muchas veces no están separadas a la naturaleza política que lo investiga y considera como una posible infracción constitucional y de serlo las medias sancionadoras respectivas. No hay que olvidar que, si éstos mismos han vulnerado delitos tipificados en el código, serán también sujetos a investigación y proceso, peor ya no en las instancias del congreso.

#### **4.5. Discusión de resultado N°05:**

La postura de expertos puede diferir en algunos puntos, pero existe cierta concordancia sobre la naturaleza política del antejuicio y del juicio político. Por ejemplo, Eguiguren Praeli considera la infracción constitucional es exclusividad del fuero político y observada por el Parlamento.

Esto en gran medida de que, si ésta infracción no comparte o ésta tipificado en el código penal, entonces no existiría un enjuiciamiento penal por parte del acusado. Aparte si éste se encuentra en juicio político, incluso si es en base a un delito contra la administración pública, no es correlacional a que se le inicie un juicio por parte de algún órgano judicial (incluso considerando que se le levanta su fuero de protección legal).

Entonces si por un lado, no existe una correlación directa al juicio del Parlamento con el Poder Judicial, ni tampoco un equivalente en su

tipificación de delitos, se evidencia claramente que se oscila sobre alguna infracción con carácter autónomo en política.

Por otra parte, Birdart Campos, al mencionar que el proceso de juicio político responde como una medida sancionadora a una situación en donde se da un inconveniente para el Estado. Ya no le da exclusividad a la falta del funcionario como tal, ni la responsabilidad de éste si vulnera el código penal o ejecuta algún delito contra la administración pública. Sino, se limita netamente al factor político, puesto que se menciona una situación de gobierno sea cual sea, en donde se afecte de alguna manera u otra al Estado.

Como bien se observó en el Resultado N° 04, el caso de Kenji Fujimori, no represento un daño o perjuicio económico a los bienes jurídicos del Estado; sino que resulto un inconveniente que se tradujo en infracción y genero una denuncia constitucional.

La cual tiene como objetivo no solo sancionar al más alto funcionario por haber cometido un delito en el ejercicio de su función o en el ejercicio de la delegación de funciones, sino también, se someta al conocimiento ciudadano tal como refiere la investigación titulada “Naturaleza, características e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano”, a cargo de García Chavarri (2004).

Aquí, el autor señala que el control parlamentario de las acciones dadas por el gobierno “no debe entenderse, por cierto, como una sanción final al presunto responsable, sino como la garantía de una opinión pública libre, donde la ciudadanía esté en la posibilidad de conocer qué se está investigando, sobre qué asunto de interés relevante (...)” (GARCIA CHAVARRI, 2004)

Finalmente es importante resaltar que todo funcionario y servidor público, están al servicio de la Nación, por lo tanto, es normal que se les fiscalice y se le pida rendir cuentas, en caso que generen un perjuicio (en su mayoría de carácter material), existe un código en donde se tipifican los diferentes delitos contra la administración pública.

No obstante, en el caso de funcionarios de alto rango, existen particularidades como también procesos diferenciados que se han explicado anteriormente.

La diferencia recae sobre, el aspecto de la sanción política a estos altos funcionarios, la responsabilidad de su cargo, no solo estar ligado a faltas que hayan hecho en la tipicidad del delito cometido. Sino también alguna infracción que tiene un carácter político.

#### **4.6. Discusión de resultado N°06:**

Mediante el resultado N°06, se describen los aspectos que debe contemplar una modificatoria legislativa sobre tipificación de la infracción constitucional, la incapacidad moral de un Alto Funcionario del Estado, dentro de ellos consideramos necesario:

Establecer que conducta genera responsabilidad política, pues como he desarrollado en la presente investigación, hasta ahora no se ha determinado de forma clara o precisa con que conductas o acciones un funcionario podría tener responsabilidad política, así mismo es necesario.

Establecer las causales de infracciones constitucionales en las que pueda incurrir un funcionario contemplado en el artículo 99° de la constitución; ya que de esta manera se las infracciones en número clausus, así también se debe.

Establecer los delitos de infracción al deber que pueden incurrir los funcionarios contemplados en el artículo 99° de la Constitución; así el funcionario podrá distinguir entre una infracción constitucional y una que se desprende por la infracción al deber en el ejercicio de sus funciones o cargos.

También es pertinente que, se pueda establecer un plazo determinado para la duración de la etapa de investigación de la infracción constitucional, pues al contar con la regulación de un plazo, estaríamos acorde con lo señalado por el derecho al debido proceso, evitándose una persecución indefinida.

Asimismo, es necesario que se regulen taxativamente que conductas configuran la incapacidad moral a los funcionarios descritos en el

artículo mencionado con anterioridad, recordemos que la regulación brinda a la vacancia por incapacidad física o moral, la cual esta prescrita en el inciso 2 del artículo 113° de la Constitución Política del Perú.

Tal causal de vacancia presidencial podemos presumir que hace referencia a situaciones o actos indebidos o indecorosos que atenten con la dignidad del cargo, tal como sucedió en el gobierno del presidente Alejandro Toledo al producirse el reconocimiento de su hija extramatrimonial.

Sin embargo, esto no sería acorde al principio de legalidad pues no se puede presumir algo que no se ha establecido, pues hasta el día de hoy no se ha previsto, ni se ha regulado ni se ha determinado el concepto de incapacidad moral, antes ni se había establecido la capacidad de votos para dicho acuerdo, llegando a generar un debate pues se creía que se desnaturalizaría el modelo presidencial.

Sin embargo, nuestro Tribunal constitucional establecido a través del expediente N°0006-2003-AI/TC, descrita en el resultado N°02, reconoce que no existe ni un procedimiento, ni mucho menos una votación calificada para aplicar tal causal estipulo que para la vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral o física.

Esta debía solo darse cuando la votación sea no menor a 2/3 del número legal de miembros del congreso, y de esta manera evitar aplicaciones irracionales derivadas de la referida causal regulada.

Eso se da debido al peligro eminente que genera esta causal de vacancia, al no encontrarse definido el termino de incapacidad moral, la cual evidentemente generar su aplicación indiscriminada trayendo como consecuencia una inestabilidad política.

Es por ello que en aras de resguardar esta estabilidad política que debe tener todo estado es que el Tribunal Constitucional Peruano, incorpora dentro del reglamento del congreso en el artículo 89°, la votación calificada para el procedimiento de vacancia por la causal de incapacidad moral del presidente de la Republica.

Estableciendo, un número determinado, siendo el número de alrededor de ochenta congresistas de ciento veinte para poder aplicar tal causal de vacancia.

Como idea general podemos referir que la causal analizada, recae sobre la conducta del Presidente de la República, cuya conducta debe ser reprochable o indecorosa, que mancharía tan prestigioso puesto, al ser el cargo de más alto rango dentro de nuestra estructura.

sin embargo; podría también aplicarse a los funcionarios descritos en el artículo 99° de la Constitución, pues al ser funcionarios requieren también una conducta íntegra, ética y moral, pues recordemos que son cargos públicos, que se encuentran al servicio de pueblo.

Entonces, si lo que se busca es resguardar intereses públicos, es necesario que ejerzan sus cargos con una ética moral y política en sus funciones, no obstante, podemos observar que a lo largo de nuestra historia se ha perdido esa ética pública de gran relevancia social, creando grandes niveles de corrupción que impiden el desarrollo nuestro país.

Llegando a esto podemos entender la necesidad de poder también aplicar esta causal de incapacidad moral también a los funcionarios que encontramos descritos en el artículo 99° de la constitución tales como: a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General.

Al ser todos los funcionarios descritos los de más alto rango dentro de la estructura orgánica se les debe exigir una conducta íntegra, cabal, honorable e irreprochable al tratarse de cargos de los funcionarios de más alto rango.

#### **4.7. Discusión de resultado N°07:**

En la figura N°05 podemos observar los derechos más sobresalientes que se abarcaban en el debido proceso, ya que es una figura jurídica procesal que expresa un reconocimiento normativo y así también garantiza el cumplimiento de derechos fundamentales.

Como el derecho a un tribunal que actúe de manera independiente e imparcial (evitar conflicto de interés); derecho de defensa (ejercer respectivos descargos sobre la supuesta infracción constitucional cometida); derecho a un debido procedimiento; derecho a una sentencia motivada; derecho a una razonabilidad y proporcionalidad. Así como también principios afines, como: Principio de tutela jurisdiccional efectiva, Principio de publicidad, Principio de congruencia, entre otros principios, que nos permitirán solucionar la relevancia jurídica.

No obstante, el debido proceso es indispensable en la acusación Constitucional, pues esta acusación sigue un procedimiento que es importante realizarlo y desarrollarlo acorde a lo establecido sin vulnerar derechos fundamentales que también se encuentran regulados y amparados por nuestra Constitución como el indispensable derecho a la defensa.

El funcionario sometido a una acusación constitucional tiene el derecho de acudir a realizar sus descargos el mismo o con la presencia de su abogado, es ahí donde ya podemos identificar que se cumple con el debido proceso puesto que para que asista al pleno, se deben seguir realizar ciertos pasos.

Primero se debió notificar correctamente para poder identificar la infracción normativa y proceder realizar los descargos correspondientes, ejerciendo de esta manera su derecho a la contradicción, así como el derecho al poder ser asesorado por su abogado.

La norma taxativamente especifica que “El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso”, pues el propósito de la acusación constitucional viene hacer aquella antesala o antejuicio a un proceso penal por haber cometido un delito en el ejercicio de la función.

Todo esto debe realizar también sobre el test o examen de la razonabilidad, así como también el de proporcionalidad, ya que dicho análisis servirá para evaluar si es que los medios justifican el fin, ese

fin que persigue la acusación constitucional tiene que ser idóneo equilibrado y útil.

Lo que busca como objetivo la acusación constitucional es una finalidad ilícita entendiéndose que no está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, y que por lo contrario se desarrolla respetando garantías y derechos fundamentales como el debido proceso.

Pues, como ya se desarrolló el debido proceso busca que se respeten los derechos que este abarca ya que la finalidad del proceso es conseguir es una sanción al más alto funcionario por haber cometido un delito en el ejercicio de su función o en el ejercicio de la delegación de funciones.

Debido a que le objetivo de la sanción de acusación constitucional es la protección del estado para poder retirar del poder a quién está haciendo mal uso del mismo, y por otro lado busca impedir que en un futuro vuelva este alto funcionario a retomar el poder.

Este retiro de poder es claramente aquel objetivo político del juicio político y exclusivamente sobre la base de la consideración de aquella índole política que el parlamento sanciona con la destitución la inhabilitación o la suspensión de aquel alto funcionario considerado responsable político, el cual debe realizarse bajo el cumplimiento de las garantías constitucionales y derechos que son inherentes al debido proceso, y deben estar incluidos en el proceso de control político.

## V. CONCLUSIONES

- La interpretación realiza a los y 99° y 100° de la Constitución y el artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso de la República, respecto al procedimiento al que se someten los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, nos permite identificar la falta de tipificación taxativa sobre la configuración de la infracción constitucional.

Así como también, la falta de tipificación taxativa sobre la configuración de la incapacidad moral a las que hace referencia las normas antes mencionadas vulnerando de esta manera el principio de legalidad.

Debido a que, no se puede establecer de manera clara y precisa cuando se habla de una vulneración de la Constitución o bien de un delito tipificado por el código penal. Puesto que, la naturaleza de infracción constitucional es de carácter político, y esto de por si se presta para ambigüedades, por la falta de delimitación de cuando se infringe, pidiendo generar posibles arbitrariedades.

- Las posturas doctrinarias con respecto al procedimiento que se someten los funcionarios de más alto rango, por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, manifiestan que se deben determinar taxativamente las conductas infractoras.

Así mismo, los doctrinarios consideran pertinente establecer un mecanismo que permita identificar cuando corresponde sancionar conductas de carácter político y cuando corresponde sancionar conductas de carácter delictivo.

De lo contrario sucedería lo que manifiesta Bernales Ballesteros, Enrique, “que todo y cada uno de los artículos constitucionales podrían constituir el catálogo de posibles contravenciones susceptibles de acusación por infracción a la Constitución”.

- Dentro de la jurisprudencia analizada hemos podido observar el gran papel que ha desempeñado nuestro Tribunal Constitucional, al advertir y regular falencias, con la finalidad de poder obtener una

sanción política destinada a los más altos funcionarios de la república por el incumplimiento de una norma o una infracción Constitucional derivada de sus funciones o en el ejercicio de su cargo.

Como se observó en la sentencia del expediente N°0006-2003-AI/TC, en donde el TC, determinó en su fundamento 23, el número de votos para destituir del cargo a los funcionarios descritos en el artículo 99 de la Constitución para inhabilitarlos por 10 años para el ejercicio de la función pública, el cual no puede ser menor a 2/3 del congreso sin la comisión permanente”.

De esta forma regula la votación mínima para ejercer una sanción por infracción constitucional; evitando posibles arbitrariedades que puedan derivar por parte de las bancadas mayoritarias, que aprovechándose de su poder y ambigüedades de la norma puedan tergiversar la sanción de infracción constitucional.

- Dentro de los principales procesos que se han sometido funcionarios del más alto rango, por presuntas infracciones constitucionales /o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, tenemos el proceso el expresidente Ollanta Humala Tasso, el expresidente Alberto Fujimori, el exjuez Supremo Cesar Hinostroza y exconsejeros del CNM, ambos sometidos a procesos de acusación constitucional por la comisión de infracciones constitucionales.

Hay un punto en común, que pese a que en algunos se ha vulnerado y cometido delito tipificado ya sea por un código penal o bien por la constitución, se determina infracción constitucional por aspectos políticos inherentes a su cargo.

Si bien, es cierto que hay sanciones que se sujetan meramente a cuestiones políticas, algunas de éstas también pueden relacionarse con delitos tipificados. Como es el caso como del ex presidente Ollanta Humala, el cual vulnera delitos tipificados en el código penal, o el caso del ex presidente Alberto Fujimori, en donde se transgrede ciertos artículos de la Constitución.

Aun así, se evidencia que hay casos meramente políticos como el del congresista Kenji Fujimori, el cual vulneró valores políticos como la transparencia en las negociaciones políticas; lo cual generó que sea

acusado de infracción constitucional y se le sancione con la suspensión de sus actividades.

- Las posturas señaladas por los especialistas, sobre el aspecto de la sanción política a estos altos funcionarios, coinciden en que estas derivan de la responsabilidad de su cargo, y concuerdan que el componente de dicha infracción tiene un marcado carácter político. Sin embargo; se destaca la postura del constitucionalista Chirino de Soto, al manifestar que, hay infracciones de la Constitución que no están tipificadas en el Código Penal. Por eso, el Congreso puede suspender al alto funcionario o inhabilitarlo o destituirlo, sin deducir responsabilidad de tipo penal.

El hecho de que estas no se encuentren tipificadas en alguna norma (ya sean códigos o la constitución), determina aún más el consenso de los especialistas, que se debe delimitar la configuración de la infracción constitucional con finalidad de evitar arbitrariedades dentro de los procesos de Acusación Constitucional.

- Dentro de los aspectos que debe contemplar una modificatoria legislativa que permita delimitar los contenidos penales y constitucionales que tipifican la infracción constitucional, la incapacidad moral de un alto funcionario conforme a los parámetros de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política.

Se considera pertinente 1) establecer que conductas configuran incapacidad moral a los funcionarios descritos en el artículo mencionado; 2) establecer que conducta genera responsabilidad política; 3) establecer las causales de infracciones constitucionales en las que pueda incurrir un funcionario contemplado en el artículo 99° de la Constitución; 4) establecer los delitos de infracción al deber que pueden incurrir los funcionarios contemplados en el artículo 99° de la Constitución; 5) establecer un plazo determinado para la duración de la etapa de investigación de la infracción constitucional.

De esta manera, se podría realizar un proceso de acusación constitucional dentro de los parámetros legales, evitando de esta manera, vulnerar al principio de legalidad.

- Dentro de los aspectos que debe contener una modificatoria legislativa que servirá en la delimitación de los alcances procesales del debido proceso, conforme a los artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú, se considera pertinente considerar los derechos que engloba el debido proceso.

Tales como, 1) Derecho a un tribunal que actúe de manera independiente e imparcial (evitar conflicto de interés); 2) derecho de defensa (ejercer respectivos descargos sobre la supuesta infracción constitucional cometida); 3) derecho a un debido procedimiento; 4) derecho a una sentencia motivada; 5) derecho a una razonabilidad y proporcionalidad. De esta manera se garantizaría el cumplimiento de los derechos que se encuentran dentro del debido proceso en los procesos de acusación constitucional.

## 2.4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

### Trabajos citados

- ANCHONDO, V. (2012). *Métodos de Interpretación Jurídica*. Recuperado el 24 de Julio de 2019, de <<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>>
- BENAVENTE CHORRES, H., & LÓPEZ TORRES, R. (2010). *Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de Carácter Constitucional*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- CALDUCH CERVERA, R. (2014). *Métodos y técnicas de Investigación Internacional*. Recuperado el 25 de Julio de 2019, de <<https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2018-03-01-Metodos%20y%20Tecnicas%20de%20Investigacion%20Internacional%20v2.pdf>>
- CHANAMÉ ORBÉ, R. (2005). *Comentarios de la Constitución Política*. Lima: Jurista Editores.
- CHÁVEZ, D. (2008). *Conceptos y técnicas de Recolección de Datos en la Investigación Jurídico Social*. Recuperado el 25 de Julio de 2019, de <[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080521\\_56.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_56.pdf)>
- CHIRINOS SOTO, E., & CHIRINOS SOTO, F. (2007). *La Constitución: Lectura y comentario*. Lima: Editorial Rodhas SAC.
- CORTÉS, M., & IGLESIAS, M. (2004). *Generalidades sobre Metodología de la Investigación*. México: Universidad Autónoma del Carmen. Recuperado el 24 de Julio de 2019, de <[http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia\\_investigacion.pdf](http://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf)>
- EGUIGUREN PRAELI, F. (2008). *Antejuicio y juicio político en el Perú*. Recuperado el 05 de Septiembre de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/1963/1895/>
- GARCIA CHAVARRI, A. (2004). *Naturaleza, características e inconvenientes de la acusación constitucional en el sistema de gobierno peruano*. Recuperado el 03 de Septiembre de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11778/12349>
- GARCÍA CHÁVARRI, A. (2008). *Acusación Constitucional y Debido Proceso*. Lima: Jurista Editores.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores/McGRAW W-Hill. Recuperado el 25 de Julio de 2019, de <<http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>>
- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN. (S/A). México. Recuperado el 24 de Julio de 2019, de <[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133491/METODOLOGIA\\_DE\\_INVESTIGACION.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133491/METODOLOGIA_DE_INVESTIGACION.pdf)>

- MOLINA, A., & DULZAIDES, M. (2004). *Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso*. Recuperado el 25 de Julio de 2019, de <<http://eprints.rclis.org/5013/1/analisis.pdf>>
- NÚÑEZ VAQUERO, Á. (2014). *Dogmática jurídica*. Recuperado el 24 de Julio de 2019, de Revista en Cultura de la Legalidad: <<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/2213/1148>>
- ORTECHO VILLENA, V. (2003). *Estado y Ejercicio Constitucional*. Lima: Marsol Perú Editores S.A.
- PONCE DE LEÓN, L. (1996). *La metodología de la investigación científica del Derecho*. México: Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 24 de Julio de 2019, de <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf>>
- PULIDO POLO, M. (2015). Ceremonial y Protocolo: métodos y técnicas de investigación científica. *Redalyc.org*, 1137-1156. Recuperado el 24 de Julio de 2019, de <<https://www.redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf>>
- RUIZ, R. (2007). *El Método científico y sus etapas*. México: Editorial Grupo Patria Cultural, S.A. Recuperado el 23 de Julio de 2019, de <<http://www.index-f.com/lascasas/documentos/lc0256.pdf>>
- SAR, O. (2006). *Constitución Política del Perú: Con la jurisprudencia, artículo por artículo, del Tribunal Constitucional*. Lima: Editorial Nomos & thesis.
- SILVA IRARRÁZAVAL, L. (2017). *Acusación constitucional y garantía política de la supremacía constitucional*. Recuperado el 01 de Septiembre de 2019, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v23n2/0718-0012-iusetp-23-02-00213.pdf>
- TAMAYO, G. (2001). *Diseños muestrales en la investigación*. Recuperado el 25 de Julio de 2019, de <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5262273.pdf>>

## ÍNDICE DE MARCO TEÓRICO

- I. **LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL, ANTECEDENTES, JURISDICCIÓN Y SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**
  - 1.1. **El Congreso y sus clases de Control Político.**
  - 1.2. **Las funciones del Congreso de la Republica**
    - 1.2.1. **Función Legislativa.**
    - 1.2.2. **Función de Control Político.**
    - 1.2.3. **Funciones únicas e esenciales.**
  - 1.3. **El antejuicio.**
    - 1.3.1. **Objetivo del Antejuicio.**
  - 1.4. **El juicio político**
    - 1.4.1. **Objetivo del juicio político.**

## **II. ESTRUCTURA DE LA ACUSACION CONSTITUCIONAL.**

### **2.1. Acusación Constitucional**

#### **2.1.1. Concepto.**

#### **2.1.2. Características de la Acusación Constitucional**

### **2.2. Origen y evolución.**

### **2.3. Finalidad**

### **2.4. Regulación en la Constitución Política de 1993.**

### **2.5. Materias.**

#### **2.5.1. Inmunidad**

#### **2.5.2. Infracción Constitucional.**

#### **2.5.3. Delito cometido en el ejercicio de la función Constitucional.**

### **2.6. Sujetos.**

#### **2.6.1. Sujetos que pueden Denunciar.**

#### **2.6.2. Funcionarios sujetos a acusación Constitucional.**

## **III. EL DEBIDO PROCESO EN LA ACUSACION CONSTITUCIONAL**

### **3.1. Debido Proceso.**

#### **c) Debido Proceso Formal.**

#### **d) Debido Proceso Sustantivo**

#### **3.1.2. Debido proceso en la acusación Constitucional**

#### **3.1.3. Derecho de Contradicción.**

#### **3.1.4. Derecho a un abogado.**

#### **3.1.5. Derecho a un procedimiento publico**

#### **3.1.6. Consecuencias ante la vulneración del debido proceso.**

#### **3.1.7. Procedimiento**

#### **3.1.8. Ausencia de Motivaciones Políticas.**

#### **3.1.9. Principio de legalidad en ámbito político**

#### **3.1.10. La restricción de derechos y vulneración de los principios en la Acusación Constitucional, contemplada en la Constitución Política de 1993.**

#### **3.1.11. Acusación Constitucional y Debido proceso.**

##### **3.1.11.1. Dimensión sustantiva del derecho a un debido proceso**

##### **3.1.11.2. La dimensión procesal del derecho a un debido proceso.**

## **IV. Análisis**

### **4.1. Jurisprudencia e análisis a nivel nacional, del juicio político**

#### **4.1.1. Denuncia Constitucional en contra del ex presidente Ollanta Humala Tasso**

#### **4.1.2. Denuncia Constitucional en contra del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori**

#### **4.1.3. Análisis del desarrollo procedimental de la denuncia Constitucional contra ex Juez Supremo Cesar Hinostroza y ex consejeros del CNM**

#### **4.1.4. Denuncia Constitucional Contra Kenji Fujimori y otros.**

### **4.2. A nivel Internacional**

**4.2.1. Juicio Político al ex presidente de Paraguay, Fernández Lugo**

**4.2.2. Juicio Político al ex presidente de Brasil, Collor de Mello Fernando**

**V. BIBLIOGRAFIA**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TÍTULO: LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL PROCESO DE ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO POR INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>METODOLOGIA/DISEÑO</b>
<p><b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:</b></p> <p>¿El procedimiento de acusación constitucional en el ámbito político, garantiza el principio de legalidad de los altos funcionarios que presuntamente realizan infracciones constitucionales o hechos catalogados</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Evaluar la interpretación de los artículos 99° y 100° de la Constitución y el artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso de la República, respecto al procedimiento al que se someten los funcionarios de más alto</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL:</b></p> <p>El procedimiento de acusación constitucional en el ámbito político actualmente regulado, no garantiza el principio de legalidad de los altos funcionarios que presuntamente</p>	<b>Variable</b>	<b>Método:</b> Cualitativo
			<b>Independiente:</b>	<b>Tipo de investigación:</b>
			Acusación Constitucional	Básica
			<b>Definición conceptual:</b>	<b>Nivel:</b> Descriptiva
			Procedimiento al que se someten determinados sujetos que ostentan cargos públicos de mayor	<b>Diseño:</b> No experimental, de corte transversal
				<p><b>POBLACIÓN Y MUESTRA:</b></p> <p><b>Población:</b> Disposiciones emanadas por la Comisión del Parlamento, y del Poder Judicial, por funcionarios que han presuntamente infringido la Constitución y/o cometido delito en el ejercicio de sus funciones</p>

<p>como delitos, según la lectura de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política, así como los artículos 88° y 89° del Propio Reglamento del Congreso?</p>	<p>rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, y si los mismos cumplen con los parámetros judiciales necesarios como el cumplimiento del principio de legalidad, para aquellos que se someten a dichos fueros.</p> <p><b>OBJETIVOS</b></p> <p><b>ESPECIFICOS:</b></p> <p>Analizar la doctrina nacional relevante en cuanto a procedimiento al que se someten los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones</p>	<p>realizan infracciones constitucionales o hechos catalogados como delitos, según la lectura de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política, así los artículos 88° y 89° del Propio Reglamento del Congreso, pues no hay una delimitación por ejemplo, en cuanto al contenido de categorías como infracción constitucional e incapacidad moral a las que hace referencia, las normas antes mencionadas.</p>	<p>jerarquía según el arquetipo de poder implementado en el contexto nacional, por delitos que han cometido presuntamente en el ejercicio de sus funciones, o por la realización de infracciones a la Constitución Política del Perú.</p> <p><b>Definición</b></p> <p><b>operacional:</b> el término acusación constitucional hace referencia a la investigación, no a cualquier persona, sino a</p>	<p><b>Muestra:</b> 19 Disposiciones emanadas por la Comisión del Parlamento, y del Poder Judicial, por funcionarios que han presuntamente infringido la Constitución y/o cometido delito en el ejercicio de sus funciones</p> <hr/> <p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:</b></p> <p>Fichas bibliográficas</p> <p>Análisis jurisprudencial</p> <p>Análisis documental</p>
---	---	---	--	--

	<p>constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, y si los mismos cumplen con los parámetros judiciales como el cumplimiento del principio de legalidad, necesarios para aquellos que se someten a dichos fueros.</p> <p>Identificar la jurisprudencia relevante en cuanto a los procedimientos que se han sometido los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en el contexto nacional.</p> <p>Dar a conocer los principales procesos a los</p>		<p>las que ostentan una cualidad especial, que en este caso es, funcionarios del más alto rango, para que los mismos puedan someterse a un proceso.</p> <p><b>Variable dependiente:</b></p> <p>Incidencia de las garantías judiciales para los funcionarios sometidos a procesos de acusación constitucional.</p>	
--	---	--	---	--

	<p>que se han sometido funcionarios del más alto rango, por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otras instancias internacionales.</p> <p>Señalar las opiniones de especialistas en temas constitucionales, respecto al procedimiento al que se someten los funcionarios de más alto rango en el eje estatal por presuntas infracciones constitucionales o delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, de acuerdo a los artículos 99° y 100° de la</p>			
--	---	--	--	--

	<p>Constitución Política del Perú y artículo 88° y 89° del Reglamento del Congreso de la República, y la afectación a principios rectores, tales como el de legalidad.</p> <p>Recomendar la regulación a través de un Decreto Legislativo de los contenidos penales y constitucionales que <i>tipifiquen</i> la infracción constitucional, la incapacidad moral de un Alto Funcionario del Estado, conforme los parámetros de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política y detallar los mecanismos por medio del cual se determine su ejecución en un Proceso de</p>			
--	--	--	--	--

	<p>Acusación Constitucional.</p> <p>Recomendar una reglamentación para los alcances procesales del Debido Proceso, conforme los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.</p>			
--	--	--	--	--